INE/CG937/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, ÁNGEL MARIO GARCÍA GUERRA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; ARIADNA MONTIEL REYES, JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JUAN FRANCISCO PALACIOS BARRERA, IVÁN NAZARETH MEDRANO TÉLLEZ, MAXIMINO ESPINOZA ZAMUDIO; MANUEL GUERRA CAVAZOS, WALDO FERNÁNDEZ GONZALES, BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA, CLARA LUZ FLORES CARRALES, TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, GRECIA BENAVIDES FLORES, REYNA REYES MOLINA, ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, CLAUDIA MÁYELA CHAPA MARMOLEJO. OLGA LETICIA CHÁVEZ ROJAS; NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, SANDRA PATRICIA PALACIOS MEDINA, ADRIANA BELINDA QUIROZ GALLEGOS, PETRA ROMERO GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA, LUIS ORLANDO QUIROGA TREVIÑO Y JOSÉ ADALBERTO VEGA REGALADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/397/2025 y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

A N T E C E D E N T E S

I. Oficios que dan origen al procedimiento oficioso.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/03314/2025 signado por Martha Patricia Ramírez Plata, Coordinadora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por medio del cual se notifica el Acuerdo recaído al Expediente UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, en el que se da vista de la denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez, en contra de Morena y Ariadna Montiel Reyes, en su calidad Secretaría del Bienestar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. (Fojas 01-22 del expediente)

> *"(…)*
> ***OCTAVO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. Toda vez que los hechos denunciados descritos en el punto de acuerdo SEGUNDO****, pudieran actualizar un delito electoral o una infracción en materia de fiscalización, se considera oportuno e idóneo hacer del conocimiento de esas instancias el contenido del escrito de denuncia, así como del presente proveído, mediante el cual se tiene por recibida dicha denuncia, y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en esta fecha, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinen lo conducente.*
>
> *En consecuencia,* ***se da vista*** *a la* ***Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales*** *y a la* ***Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto****, con copia certificada del escrito de denuncia y copia simple del proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, signado de forma electrónica, para que, en el ámbito de su competencia determinen lo conducente.*
> *(…)"*

b) El cuatro de junio dos mil veinticinco se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/03516/2025 signado por Martha Patricia Ramírez Plata, Coordinadora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por medio del cual se notifica el Acuerdo recaído al Expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025, por el que

se da vista de la denuncia presentada por Alán Manuel Benítez García, en contra de Morena, Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1. Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Secretaria de Bienestar de México; y otros, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación. (Fojas 23-91 del expediente)

> *"(…)*
> ***DÉCIMO CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. Toda vez que los hechos denunciados descritos en el punto de acuerdo SEGUNDO****, pudieran actualizar un delito electoral o una infracción en materia de fiscalización, se considera oportuno e idóneo hacer del conocimiento de esas instancias el contenido del escrito de denuncia, así como del presente proveído, mediante el cual se tiene por recibida dicha denuncia, y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en esta fecha, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinen lo conducente.*
>
> *En consecuencia,* ***se da vista*** *a la* ***Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales*** *y a la* ***Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto****, con copia certificada del escrito de denuncia, copia simple del proveído de treinta de mayo de dos mil veinticinco y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en la misma fecha, signados de forma electrónica, para que, en el ámbito de su competencia determinen lo conducente.*
> (…)"

c) El cuatro de junio de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/03514/2025 signado por Martha Patricia Ramírez Plata, Coordinadora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por medio del cual se notifica el Acuerdo recaído al Expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, en el que se da vista de la denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León, en contra de Morena, Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mosa, Loretta Ortiz Ahlf, todas candidatas a Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a Bernardo Bátiz Vázquez candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; 1. Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Secretaria de Bienestar de México; y otros, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 106-175 del expediente)

> *"(…)*
> ***DÉCIMO CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO. Toda vez que los hechos denunciados descritos en el punto de acuerdo SEGUNDO****, pudieran actualizar un delito electoral o una infracción en materia de fiscalización, se considera oportuno e idóneo hacer del conocimiento de esas instancias el contenido del escrito de denuncia, así como del presente proveído, mediante el cual se tiene por recibida dicha denuncia, y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en esta fecha, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determinen lo conducente.*
>
> *En consecuencia,* ***se da vista*** *a la* ***Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales*** *y a la* ***Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto****, con copia certificada del escrito de denuncia, copia simple del proveído de treinta de mayo de dos mil veinticinco y del acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, en la misma fecha, signados de forma electrónica, para que, en el ámbito de su competencia determinen lo conducente.*
> *(…)"*

II. Acuerdos de inicio y acumulación del procedimiento oficioso.

a) El cinco de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos **INE/P-COF-UTF/397/2025 e INE/P-COF-UTF/398/2025** [1], acumularlos en el expediente **INE/P-COF-UTF/397/2025 y su acumulado INE/P-COF-UTF/398/2025,** integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno y notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a la Secretaría del Consejo General el inicio del procedimiento; notificar a los sujetos incoados y emplazarlos; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados

[1] El escrito de queja da origen al Expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025 se advierte que se denuncia a las candidaturas de Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mosa, Loretta Ortiz Ahlf, todas candidatas a Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a Bernardo Bátiz Vázquez candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial. Al respecto, resulta oportuno señalar que, el procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/295/2025, INE/Q-COF-UTF/308/2025, INE/Q-COF-UTF/358/2025, INE/Q-COF-UTF/359/2025 e INE/Q-COF-UTF/360/2025** se instauró en contra de diversas candidaturas entre ellas las denunciadas. En ese sentido, se tiene que las candidaturas de Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mosa, Loretta Ortiz Ahlf y Bernardo Bátiz Vázquez, forman parte de las personas investigadas en el procedimiento de referencia, motivo por el cual será en dicho procedimiento que se determine lo conducente respecto de tal denuncia.

de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 92-95 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador oficioso **INE/P-COF-UTF/419/2025,** acumularlo en el expediente **INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS,** integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno y notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y a la Secretaría del Consejo General el inicio del procedimiento; notificar a los sujetos incoados y emplazarlos; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 176-179 del expediente)

III. Acuerdos de autorización de firma. El cinco y seis de junio de dos mil veinticinco, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 99-100; 183-184 del expediente)

IV. Publicación en estrados de los acuerdos de inicio y acumulación de los procedimientos oficiosos.

a) El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SU ACUMULADO INE/P-COF-UTF/398/2025 y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 102-103 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, usando razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 104-105 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 185-187 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, usando razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 243-244 del expediente).

V. Oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El nueve de junio de dos mil veinticinco, con el oficio INE-UT/03701/2025, la Coordinadora de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió un legajo de copias certificadas referente al acuerdo de cinco de junio del dos mil veinticinco y a diversos escritos de deslinde presentados por los sujetos denunciados en el procedimiento UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025. (Fojas 188-229 del expediente)

VI. Razones y constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta a través del buscador web con el fin de obtener información sobre el domicilio de EL NORTE y REFORMA, información que se agregó a las constancias que integran el expediente. (Fojas 230-232 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Información de Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE) a fin de obtener información sobre el domicilio inscrito en la base de datos de Napoleón Gómez Urrutia, José Narro Céspedes y Daniel González Monsiváis, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes. (Fojas 441-445 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada de la información contenida en el expediente INE/P-COF-UTF/307/2025, mismo que se encuentra sustanciándose en esta Unidad Técnica de Fiscalización; con el propósito de integrar la respuesta de la apoderada legal de Editora el Sol S.A. de C.V., en la que informa que se adhiere a la protección del secreto del periodista y no compartirá información respecto a las fuentes mediante las cuales su poderdante se allegó de la información publicada. (Fojas 540-572 del expediente)

d)El dos de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el acuse de envío y la respuesta al requerimiento de información realizado a Meta Platforms Inc, requerimiento realizado vía correo electrónico. (Fojas 577-587 del expediente).

e) El dos de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la indagatoria en el aplicativo Consulta de Marcación y Números Identificadores de Región del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los números telefónicos localizados de la respuesta de Facebook. (Fojas 588-591 del expediente)

f) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el envío por correo electrónico del requerimiento de información y la respuesta emitida por RADIOMOVIL DIPSA S.A. de C.V. (Fojas 616-617 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la consulta a través del buscador web usando una imagen con la finalidad de verificar si a través de otra publicación se pueden obtener datos que permitan identificar los hechos narrados. (Fojas 632-637 del expediente)

h) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de las respuestas de diversa ciudadanía que, en atención a la notificación realizada por las Juntas Locales Ejecutivas y/o Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes y que no han sido remitidas de forma física. (Fojas 638-640 del expediente)

i) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar el resultado de la búsqueda en la cuenta de correo de Outlook, con el propósito de obtener el acuse de envío y las res-puestas de los oficios INE/UTF/DRN/26432/2025, INE/UTF/DRN/26433/2025 e INE/UTF/DRN/26434/2025 por el que se solicitó a los administradores de la página de Facebook Jueces 4T, información respecto al procedimiento administrativo sancionador. (Fojas 641-642 del expediente)

j) El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la recepción vía correo electrónico de las constancias de notificación y respuestas de diversa ciudadanía que, en atención a la notificación realizada por las Juntas Locales Ejecutivas y/o Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes y que no han sido remitidas de forma física. (Fojas 1559-1561 del expediente)

VII. Requerimiento de información de información a Meta Platforms, Inc.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DRN/23410/2025, se le requirió a Meta Platforms, Inc. información respecto a los datos de identificación de las personas administradoras de la página “Jueces 4T”. (Fojas 233-238 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta realizada por la moral, de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, proporcionando la información requerida, relacionándolo con el número de caso #9590638. (Fojas 577-587 del expediente).

VIII. Solicitud de información al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (en adelante C5).

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, valiéndose del oficio INE/UTF/DRN/23138/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al C5, si respecto a una ubicación existe material visual y/o audiovisual. (Fojas 239-242 del expediente)

b) El trece de junio de dos mil veinticinco, por conducto del oficio C5/CG/DGAO/1365/2025, el Director General de Administración Operativa del C5, responde con los dispositivos con la cobertura de la ubicación mencionada, que no es competente para atender la solicitud y que remitió el diverso C5/CG/DGAO/1364/2025 a la autoridad competente para que brinde la atención correspondiente al oficio de la autoridad electoral. (Fojas 259-262 del expediente)

IX. Aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticinco, por medio del oficio INE/UTF/DRN/22631/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 245-249 del expediente)

X. Aviso del inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El trece de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/8734/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 250-254 del expediente)

XI. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/23213/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, remitiera respecto de las personas mencionadas el domicilio que encuentre en su base de datos. (Fojas 255-258 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Secretaria Técnica Normativa informa que derivado de la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral remite la información con los registros encontrados. (Fojas 296-297 del expediente).

XII. Informe sobre las vistas realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, valiéndose del oficio INE/UTF/DRN/23142/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización, informo a la autoridad electoral el trámite que realizó derivado de las vitas emitidas en los oficios INE-UT/03314/2025, INE-UT/03516/2025 e INE-UT/03514/2025. (Fojas 263-266 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al representante legal y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano De Comunicación, S.A. De C.V.

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió por medio del oficio INE/UTF/DRN/23141/2025 al representante legal y/o apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. De C.V., diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 267-280 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la moral remite el ocurso sin número por el que da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número INE/UTF/DRN/23141/2025. (Fojas 296-295 del expediente)

XIV. Oficio del Centro de Comando y Control "Sur" (C2). El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, usando el oficio SSG/SOP/DELySO/C2S/C1600/2025, el Centro de Comando y Control "Sur" (C2), informa que el encargado de búsqueda y extracción de videos, el policía primero 897920, remite la cadena de custodia con folio C2S/C1600/2025, con la información solicitada respecto de un

dispositivo acorde a la ubicación que se menciona en el oficio INE/UTF/DRN/23138/2025. (Fojas 281-291 del expediente)

XV. Notificación del inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento oficioso a los Sujetos denunciados.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, empleando el oficio INE/UTF/DRN/24050/2025, por el buzón electrónico, se notificó a Ángel Mario García Guerra Candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 298-315 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticinco, empleando el oficio INE/UTF/DRN/24048/2025, se notificó a Morena, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 339-348 del expediente)

c) Mediante diversos acuerdos de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a las Vocalías Ejecutivas de las entidades federativas de Nuevo León y Zacatecas colaboración para la notificación del inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento oficioso a los Sujetos denunciados como se detalla a continuación: (Fojas 348-366; 401-407 del expediente)

No.	Fecha del Acuerdo de colaboración	Nombre de la persona buscada	Estado
01	19/06/2025	Jesús Ángel Nava Rivera	Nuevo León
02	19/06/2025	Roberto Carlos Farías García	Nuevo León
03	19/06/2025	José Javier Martínez Rodriguez	Nuevo León
04	19/06/2025	Juan Francisco Palacios Barrera	Nuevo León
05	19/06/2025	Iván Nazareth Medrano Téllez	Nuevo León
06	19/06/2025	Maximino Espinosa Zamudio	Nuevo León
07	19/06/2025	Manuel Guerra Cavazos	Nuevo León
08	19/06/2025	Waldo Fernández González	Nuevo León
09	19/06/2025	Blanca Judith Díaz Delgado	Nuevo León
10	19/06/2025	Andrés Concepción Mijes Llovera	Nuevo León
11	19/06/2025	Clara Luz Flores Carrales	Nuevo León
12	19/06/2025	Tatiana Clouthier Carrillo	Nuevo León
13	19/06/2025	María Guadalupe Rodríguez Martínez	Nuevo León
14	19/06/2025	Mario Alejandro Soto Esquer	Nuevo León
15	19/06/2025	Tomás Roberto Montoya Díaz	Nuevo León
16	19/06/2025	Grecia Benavides Flores	Nuevo León
17	19/06/2025	Reyna Reyes Molina	Nuevo León
18	19/06/2025	Esther Berenice Martínez Díaz	Nuevo León
19	19/06/2025	Brenda Velázquez Valdez	Nuevo León
20	19/06/2025	Greta Pamela Barra Hernández	Nuevo León

No.	Fecha del Acuerdo de colaboración	Nombre de la persona buscada	Estado
21	19/06/2025	Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	Nuevo León
22	19/06/2025	Jesús Alberto Elizondo Salazar	Nuevo León
23	19/06/2025	Claudia Máyela Chapa Marmolejo	Nuevo León
24	19/06/2025	Olga Leticia Chávez Rojas	Nuevo León
25	19/06/2025	Sandra Patricia Palacios Medina	Nuevo León
26	19/06/2025	Adriana Belinda Quiroz Gallegos	Nuevo León
27	19/06/2025	Petra Romero Gómez	Nuevo León
28	19/06/2025	Carlos Alberto Guevara Garza	Nuevo León
29	19/06/2025	Luis Orlando Quiroga Treviño	Nuevo León
30	19/06/2025	José Adalberto Vega Regalado	Nuevo León
31	20/06/2025	José Narro Céspedes	Zacatecas

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, empleando el oficio INE/UTF/DRN/24166/2025, se notificó a Napoleón Gómez Urrutia, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 378-400 del expediente)

e) El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/24061/2025, con el uso de estrados, se notificó a Ariadna Montiel Reyes, el inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 413-440 del expediente)

f) Mediante diversos oficios se remitieron las constancias de notificación del inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadanía que se detalla a continuación:

No	Fecha recepción	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
01	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Jesús Ángel Nava Rivera	INE/JLE/NL/10748/2025	29/06/2025 Estrados
02	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Roberto Carlos Farías García	INE/JLE/NL/10749/2025	29/06/2025 Estrados
03	--	--	José Javier Martínez Rodriguez	--	--
04	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Juan Francisco Palacios Barrera	INE/JLE/NL/10750/2025	27/06/2025 Estrados
05	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Iván Nazareth Medrano Téllez	INE/JLE/NL/10751/2025	29/06/2025 Estrados
06	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Maximino Espinosa Zamudio	INE/JLE/NL/10752/2025	26/06/2025
07	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Manuel Guerra Cavazos	INE/JLE/NL/10753/2025	30/06/2025
08	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Waldo Fernández González	INE/JLE/NL/10754/2025	24/06/2025
09	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Blanca Judith Díaz Delgado	INE/JLE/NL/10755/2025	24/06/2025
10	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Andrés Concepción Mijes Llovera	INE/JLE/NL/10756/2025	25/06/2025
11	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Clara Luz Flores Carrales	INE/JLE/NL/10757/2025	24/06/2025

No	Fecha recepción	Oficio remisión JLE	Nombre	No. Oficio notificado	Fecha de notificación
12	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Tatiana Clouthier Carrillo	INE/JLE/NL/10731/2025	23/06/2025
13	--	--	María Guadalupe Rodríguez Martínez	--	--
14	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Mario Alejandro Soto Esquer	INE/JLE/NL/10732/2025	24/06/2025
15	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Tomás Roberto Montoya Díaz	INE/JLE/NL/10734/2025	23/06/2025
16	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Grecia Benavides Flores	INE/JLE/NL/10734/2025	23/06/2025
17	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Reyna Reyes Molina	INE/JLE/NL/10735/2025	25/06/2025
18	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Esther Berenice Martínez Díaz	INE/JLE/NL/10736/2025	24/06/2025
19	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Brenda Velázquez Valdez	INE/JLE/NL/10737/2025	24/06/2025
20	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Greta Pamela Barra Hernández	INE/JLE/NL/10738/2025	25/06/2025
21	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	INE/JLE/NL/10739/2025	24/06/2025
22	--	--	Jesús Alberto Elizondo Salazar	--	--
23	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Claudia Máyela Chapa Marmolejo	INE/JLE/NL/10740/2025	25/06/2025
24	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Olga Leticia Chávez Rojas	INE/JLE/NL/10741/2025	23/06/2025
25	02/07/2025	SAI	José Narro Céspedes	INE-JLE-ZAC/VE/1796/2025	26/06/2025 ESTRADOS
26	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Sandra Patricia Palacios Medina	INE/JLE/NL/10742/2025	28/06/2025 Estrados(nadie)
27	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Adriana Belinda Quiroz Gallegos	INE/JLE/NL/10743/2025	23/06/2025 Estrados(no)
28	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Petra Romero Gómez	INE/JLE/NL/10744/2025	23/06/2025
29	11/07/2025	SAI/Correo electrónico	Carlos Alberto Guevara Garza	INE/JLE/NL/10745/2025	03/07/2025 Estrados
30	--	--	Luis Orlando Quiroga Treviño	--	--
31	--	--	José Adalberto Vega Regalado	--	--

g) Mediante diversos escritos, los sujetos incoados dieron respuesta al emplazamiento realizado, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente:

- **Morena:**

"(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo a abordar los temas de fondo de las quejas que dieron origen al expediente al rubro citado, esta representación considera pertinente hacer valer la causal consistente en frivolidad en el medio presentado por los accionantes al tenor siguiente:

Respecto de los hechos manifestados por los promoventes, resulta procedente desechar de plano las denuncias, ya que se configura lo señalado en el artículo 471,

párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que cuando la denuncia resulte evidentemente frívola, este se desechará de plano, conforme a lo siguiente:

(...)

La normativa califica como frívolo a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

En ese sentido, uno de los significados de la acepción "frívolo, la." (Del lat. Frivolus) significa ligero, veleidoso e insustancial, es decir, para el caso que nos ocupa, podemos decir que el hecho imputado a la suscrita carece de sustancia o contenido del cual se pueda deducir una afectación a la normativa electoral.

Toda vez que la frivolidad es evidente derivado de las manifestaciones expresadas por los promoventes, puesto que los hechos formulados se han vertido de una manera insidiosa, pues de una lectura integral de sus escritos de denuncia, así como de las pruebas que anexan a la misma, es evidente que en ningún momento acreditan los supuestos hechos denunciados, dejando ver la mala fe de su actuar.
(...)
Es así que, derivado de todo lo anterior se puede advertir que el escrito presentado por las partes promoventes resulta notoriamente ocioso, infundado, impreciso y con el propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, pues actúan de forma desleal y con la única intención de confundir a esa autoridad con una narración de hechos sin ningún elemento que los respalde.

Así, es evidente que la mera enunciación de una supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral o al presunto uso indebido de recursos públicos, no es susceptible por sí misma de generar agravio alguno, pues debe exponer las circunstancias y razonamientos lógico-jurídicos que evidencien sus aseveraciones.

Se afirma lo anterior, pues, en el caso concreto se advierte que se tiene por acreditado que ni los denunciantes, ni esa autoridad cuentan con material probatorio para acreditar los hechos imputados a Morena o el Consejo Nacional.

Así, en el presente, los agravios se consideran frívolos toda vez que, de su lectura se desprende que el instrumento base de la acción se fundamenta únicamente en algunos enlaces electrónicos, documentales técnicas (fotografías) y en manifestaciones sin sustento toda vez que, no acredita ni de forma indiciaria, la responsabilidad de este Instituto Político en los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, a consideración de este partido político, lo conducente es declarar el desechamiento de la denuncia que nos ocupa debido a la frivolidad manifiesta en el actuar de las partes actoras; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Atento a ello, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

En primer lugar, es necesario referir que las quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionador al rubro citado, fueron presentados por posibles actos violatorios de la normativa electoral, consistentes en vulneración al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, por la realización de una supuesta entrega o difusión de 'un acordeón' donde se denuncian a varios funcionarios públicos y a este Instituto Político y su Consejo Nacional.

En ese sentido, es menester señalar que este partido político no participó en la promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025, menos aún, promocionó a ninguna o ningún candidato a ocupar un cargo en el Poder Judicial dentro del proceso electoral extraordinario que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a las supuestas infracciones que las partes accionantes pretenden atribuir a Morena y su Consejo Nacional, resulta notorio que no se encuentran acreditadas a través de medios de convicción idóneos, por lo cual esa Unidad Técnica de Fiscalización debe advertir y como consecuencia declarar improcedente el presente procedimiento especial sancionador, pues es evidente que:

Los medios de convicción ofrecidos no resultan idóneos para sustentar la presente denuncia, pues ofrece pruebas técnicas consistentes en fotografías de un supuesto 'acordeón' y unas notas periodísticas que de ninguna forma acreditan los hechos denunciados, pues no ofrecen el perfeccionamiento de las misma(sic) para ahondar en su veracidad, así como tampoco ofrecen los supuestos videos que narran en su escrito inicial para acreditar los hechos denunciados. Esto demuestra que no se tienen elementos idóneos ajustados a derecho, por lo que se configura la frivolidad de la denuncia ante esa autoridad, en consecuencia, se debió decretar su improcedencia.

Derivado de lo anterior, esa autoridad debe atenerse al Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, pues si la prueba es común, si tiene unidad y su función es tutelar un interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir a la autoridad y al Juez en posterior instancia al engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

Ahora bien, cabe resaltar que del contenido de los escrito(sic) iniciales, no se logra apreciar que se acrediten sus afirmaciones con algún medio de convicción idóneo, siendo que conforme al principio de preclusión de la prueba, la parte interesada tiene la obligación de suministrar las pruebas que considere idóneas para acreditar su dicho en la etapa pertinente del proceso, situación que en el caso concreto no ocurrió, de ahí que, las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para probar la supuesta conducta atribuible a mi Representada, y siendo que no existe otra etapa procesal para presentar más medios de convicción, su derecho precluyó.

En ese orden de ideas, quien promueve una denuncia debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se

pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que los denunciantes ofrecen pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar los hechos denunciados, ya que de ninguna forma se acredita que este Instituto Político o su Consejo Nacional sean los creadores del contenido del supuesto 'acordeón' ni mucho menos se demuestra que son los responsable(sic) de la distribución del mismo.

Asimismo, se precisa que los motivos de disenso de las pruebas aportadas radican en que, éstas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se pretende reprochar con relación a las denuncias, pues de las pruebas aportadas, no constituyen prueba plena, aunado a que son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Lo anterior se vuelve relevante dado que, las partes actoras pretenden acreditar la conducta denunciada únicamente con pruebas técnicas consistentes en un supuesto video donde a su decir se aprecian personas entregando algún tipo de propaganda electoral y unas fotografías de unos supuestos (acordeones) en los cuales a su decir se pretendía coaccionar a la gente para que votará por ciertas candidatas y candidatos con algún tipo de relación con Morena, esto respecto a la jornada electoral del pasado 01 de junio de 2025, donde se elegirían distintos cargos del Poder Judicial Federal y Local.

Asimismo. se precian una serie de enlaces electrónicos de unas notas periodísticas donde se menciona de una supuesta entrega de una indebida propaganda electoral consistente en unos supuestos acordeones y que a decir de las y los periodistas. esa supuesta entrega de los acordeones era coordinada por Morena. sin embargo. al igual que los promoventes no señalan las pruebas con las que sustentan su nota periodística. peor aún. cuando esa Autoridad les requirió la fuente de su información los medios de comunicación se negaron a proporcionarla. creando con eso una duda razonable respecto a sus publicaciones. incluso configurando una posible calumnia en contra de este Instituto Político.

Al respecto, con las pruebas ofrecidas en las denuncias, los promoventes pretenden probar que este partido incurrió en infracciones a la normativa electoral, sin embargo, no se ofrecieron las pruebas idóneas para acreditar su pretensión, por lo tanto, esa autoridad no puede otorgarles valor probatorio ni siquiera indiciario, pues además no se expresan de manera clara y cronológica los hechos y no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es así que, se insiste, mi Representada no tiene ninguna relación directamente o a través de interpósita persona con la emisión. difusión y distribución de la supuesta propaganda electoral (acordeones) relacionadas con la elección a cargo del Poder Judicial el pasado 1 de junio de 2025. es decir, nunca dirigió ni participó en la entrega de la misma, por lo tanto, resultan inoperantes las manifestaciones realizadas por las partes actoras en contra de morena o su Consejo Nacional.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que, tratándose de la actividad probatoria, es aplicable el principio Affirmanti incumbit probatio, es decir, que quien afirma tiene que

probar; bajo esa guisa, la prueba siempre se debe caracterizar por la pertinencia e idoneidad, lo que en el caso concreto no ocurre, pues las pruebas ofrecidas por la parte actora no cumplen con ninguna de las dos características, y por tanto, no resultan suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

Por lo anterior, se precisa que de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, únicamente se limita a ofrecerlas de manera genérica, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que las pruebas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro: 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR'.

Por lo que es indubitable que el valor y el alcance que le pretenden dar los accionantes a dichas pruebas, no cumplen con sus pretensiones, dado que son pruebas técnicas que no acreditan los extremos del motivo de su reproche pues no se adminiculan con otros medios de convicción que acrediten la participación de morena o su Consejo Nacional.

(...)

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas ofrecidas por los denunciantes como improcedentes, derivado de que la sola presentación de éstas sin acreditar los hechos denunciados no resulta idónea. Ahora bien, si esa Unidad Técnica continua con el trámite de este procedimiento sancionador, estaría sentando un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las denuncias, es por esto que, aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Por otro lado, derivado de la denuncia que señala que este Instituto tuvo relación y/o coordinación con funcionarios y/o empleados de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León y/o del Gobierno Federal, respecto a la emisión, difusión y distribución de los {acordeones), nos permitimos manifestar que este Instituto Político niega categóricamente relación y/o coordinación alguna por si o por interpósita persona.

Como consecuencia, en este acto, y por este conducto este partido político se deslinda nuevamente de manera categórica y pública del contenido y de la supuesta entrega de un 'acordeón', del cual hacen referencia las partes promoventes en sus escritos iniciales de denuncia, por las siguientes razones:

• No se ordenó la elaboración de la propaganda por este partido político que represento.

• El contenido es ajeno a los valores, lenguaje y estrategia de comunicación de este partido político que represento.

• La difusión de dicho material podría afectar la equidad de la contienda, además de generar confusión en la ciudadanía.

• Del contenido del supuesto 'acordeón', no se advierte algún indicio que permita ligar a este partido político que represento con las y los candidatos que aparecen en el mismo.

En consecuencia este Partido Político se deslinda en su totalidad de todos y cada uno de los actos y/o hechos que se le busca imputar a la institución que represento en el procedimiento que nos abunda, toda vez que en ningún momento este partido erogó algún tipo de gasto para la creación, distribución o difusión de la propaganda electoral (acordeones), en donde se presume que se hace referencia o alusión al voto a favor de personas candidatas, ya que como bien es sabido, en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025, ninguna institución política debe tener algún tipo de injerencia o intervención en dicha contienda electoral, es así que, bajo los criterios que se mencionan con anterioridad , Morena ha cumplido y respetado desde un inicio con todas las normas y preceptos legales que rigen el Proceso Electoral Extraordinario.

No se omite señalar que este partido desconoce el origen y responsable de la supuesta propaganda electoral objeto de las denuncias que nos ocupan, por lo que cualquier consecuencia jurídica derivada del contenido señalado no es imputable a este partido político o su Consejo Nacional. Lo anterior al no existir relación contractual o de coordinación con quien la emitió y difundió.

En consecuencia, se solicita a esa autoridad electoral tome en consideración la presente manifestación de deslinde, para los efectos legales conducentes, especialmente en lo relativo a responsabilidades que las partes promoventes pretenden atribuir a este Instituto Político y a su Consejo Nacional presenta cumple con la finalidad y los requisitos legales establecidos, tal y como se señala a continuación:

1. El deslinde es OPORTUNO: Dado que se presenta en la fecha en que se tuvo pleno conocimiento de los actos descritos, es decir en el momento que se notificó el acuerdo de referencia.
2. El deslinde es EFICAZ, en virtud de que este partido político lo ofrece ante la autoridad electoral competente, a fin de que ejerza sus facultades para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud del material consistente en la difusión o distribución de los "acordeones" denunciados.
3. El deslinde es IDÓNEO, toda vez que este partido político Morena no contrató, ni participó en la creación y difusión de los 'acordeones' denunciados, por lo que se debe precisar que se desconocen los motivos por los que se realizaron dichas acciones, las cuales se niegan categóricamente.
4. El deslinde es JURÍDICO, ya que se presenta por escrito, ante la autoridad competente en el presente asunto.
5. El deslinde que se presenta es RAZONABLE pues es la vía que, de manera ordinaria, puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde que por este medio se presenta.

Por último, se solicita a esta Autoridad Electoral realice una interpretación armónica, sistemática y funcional, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y

circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes para demostrar que los quejosos incurrieron en un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político.

Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de denuncia, representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos y circunstancias•; estando obligada esa Autoridad Electoral, en tanto el Órgano del Estado, a realizar dicha labor de manera seria. congruente. idónea, eficaz. expedita, completa y exhaustiva. apartada de criterios arbitrarios, analógicos, perniciosos, dogmáticos y sin asidero jurídico.

Por tanto, esa autoridad deberá valorar los hechos y circunstancias de los quejosos en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de contestación, con apego a los principios de certeza, tipicidad y taxatividad, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero, además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía lex certa.

Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.
Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral o en materia de fiscalización, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

Es por ello, que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización. a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político, para que verifique las razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos de este Instituto Político.

En este sentido la autoridad deberá considerar todas y cada una de las diligencias donde se ha constatado que no existen elementos que acrediten hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral o en materia de fiscalización por parte de morena y su Consejo Nacional, por una supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral o al presunto uso indebido de recursos públicos, por lo que lo procedente es desechar el presente procedimiento.

No obstante, ello ad cautelam, se solicita que esta autoridad electoral considere lo siguiente:

NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, POR ENDE, NO PUEDE SER CONTABILIZADO, NI CONSIDERADO, COMO UN GASTO REALIZADO POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

En primer término, es necesario señalar que el concepto de propaganda electoral para el caso de la elección judicial se encuentra claramente definida en el artículo 505, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que debe contener información explícita sobre la trayectoria profesional, méritos, visiones sobre la función jurisdiccional, propuestas de mejora, o cualquier expresión protegida por la libertad de expresión que busque persuadir directamente al electorado respecto a una candidatura concreta.

Asimismo, conforme a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la propaganda electoral impresa se entiende como aquella producción elaborada por las personas candidatas para difundir información sobre su persona, visión y propuesta jurisdiccional, siempre en el marco constitucional y legal correspondiente.
(...)
En el caso que nos ocupa, los llamados 'acordeones' mencionados en la queja carecen de estas características esenciales; por tanto, no puede considerarse que constituyan 'propaganda electoral' ni que impliquen un gasto atribuible a mi representado

En efecto, en el supuesto material denunciado no se observa información concreta sobre trayectoria, méritos, propuestas o cualquier manifestación individualizada que permita concluir que estamos ante propaganda electoral según el marco normativo señalado.

De igual forma, la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos para considerar un material como propaganda electoral: finalidad, temporalidad y territorialidad, debiendo concurrir simultáneamente.
(...)
Aplicando este criterio, los 'acordeones' señalados no cumplen con el requisito de finalidad, dado que en su contenido no hay un mensaje claro de promoción individualizada orientada a obtener el voto a favor de alguna candidatura al Poder Judicial.

Cabe destacar que estos materiales no contienen elementos textuales ni gráficos que expresen méritos específicos, propuestas o visiones jurisdiccionales atribuibles directamente a una candidatura, siendo más bien un formato de guía o listado general que no puede calificarse como propaganda electoral conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Es importante también mencionar el artículo 507 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la entrega de materiales que representen un beneficio directo o indirecto al elector con la intención de influir en su voto.

En este sentido, los "acordeones" denunciados carecen de ofertas, beneficios o promesas explícitas o implícitas que puedan presionar o condicionar el voto.

Por otro lado, el artículo 508 establece requisitos específicos para la propaganda impresa respecto a características de impresión, material reciclable y biodegradabilidad, sin que en la denuncia se haya acreditado incumplimiento alguno de estas condiciones, pues no se aportan elementos para verificar la naturaleza física del material cuestionado.

Además, el artículo 509 prohíbe la contratación de espacios publicitarios en medios impresos y digitales; sin embargo, no existe prueba alguna que acredite que se hayan contratado medios para producir, difundir o distribuir el material señalado.

Considerando lo anterior y conforme a la definición contenida en el artículo 519 de la LGIPE sobre actos de campaña, los cuales deben implicar interacción directa con el electorado para promover una candidatura individual, resulta evidente que tal interacción o promoción personalizada no existe en los 'acordeones'.

De igual forma, según el artículo 520, que regula entrevistas o debates equitativos y gratuitos, la distribución de material impreso sin mensaje individualizado no puede equipararse con actos promocionales destinados a obtener una ventaja electoral directa.

El artículo 521 establece un periodo temporal específico para la campaña electoral, dentro del cual debe considerarse la propaganda, pero en este caso no se ha demostrado que la distribución alegada haya sido ordenada o consentida por representado, lo que debilita aún más su carácter de propaganda electoral sujeta a Fiscalización.

Finalmente, conforme al artículo 522 de la LGIPE, las candidaturas tienen restricciones para erogar recursos destinados a promoción, vigilados estrictamente por la Unidad Técnica de Fiscalización, y no existen pruebas que relacionen lo denunciado con gastos para producir o distribuir este material.

En conclusión, tras analizar los hechos denunciados bajo estos parámetros jurídicos, se evidencia que no se cumplen los requisitos esenciales para considerar los 'acordeones' como propaganda electoral o como un gasto atribuible a mi representado.

Cabe resaltar que la denuncia omite aportar elementos suficientes para demostrar una relación directa o indirecta con MORENA respecto a la producción o distribución del material.

Por lo tanto, dicho material carece del requisito de individualización y promoción personal que la legislación y jurisprudencia electoral exigen para la regulación y fiscalización de propaganda electoral.

Además, es fundamental recordar que la definición legal y jurisprudencia exige que la propaganda otorgue un beneficio electoral directo a un candidato o partido político, lo cual no se acredita aquí.

Por último, la autoridad fiscalizadora debe verificar exhaustivamente todos los elementos para determinar si una conducta es propaganda electoral, cosa que no ocurre en este caso.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos indispensables, no es jurídicamente viable considerar que los 'acordeones' constituyen propaganda electoral según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, no pueden considerarse gastos atribuibles a MORENA De ahí que se pida se desestime la queja en que se comparece.
(...)"

- **Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LAS DENUNCIAS:

1. Denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez

Respecto al capítulo de hechos de la denuncia, particularmente los identificados con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5 y 8, nos son hechos propios, por lo que se niegan todos y cada uno de los hechos y se sucinta controversia, arrojándole la carga de la prueba al denunciante. Respecto de los hechos bajo los números 6 y 7, el primero es argumentativo y el segundo es la señalización de un artículo, por lo que de igual manera se niega que esos señalamientos tengan algún vínculo con mi persona. Cabe señalar a esa autoridad, que de la prueba aportada por los denunciantes en los 'acordeones' que menciona, con independencia de la veracidad o no de los hechos, prueba que obra en el expediente, para la elección de Ministros de la corte se advierten los números 34, 41, 43 y 48, es decir, ninguno corresponde al suscrito, luego entonces, desconozco el motivo particular del emplazamiento a este procedimiento, ya que no existe el mínimo indicio en la prueba principal denunciada para que se instruyera en mi contra el presente ·procedimiento administrativo.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García

Respecto al capítulo de hechos de la denuncia, particularmente los identificados como primero, segundo y tercero, nos son hechos propios, por lo que se niegan todos y cada

uno de los hechos y se sucinta controversia, arrojándole la carga de la prueba al denunciante. Respecto al capítulo de consideraciones jurídicas son argumentativos, por lo que de igual manera se niega que esos señalamientos tengan alguna relación o vínculo con mi. persona. Cabe señalar a esa autoridad, que de las pruebas aportadas por el denunciante en los 'acordeones' que menciona, con independencia de la veracidad o no _de los hechos, prueba que obra en el expediente, para la elección de Ministros de la corte se advierten los números 34, 41, 43 y 48, es decir, ninguno corresponde al suscrito, luego entonces, desconozco el motivo particular del emplazamiento a este procedimiento, ya que no existe el mínimo indicio en la prueba principal denunciada para que se instruyera en mi contra el presente procedimiento administrativo.

3. Denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León

Respecto al capítulo de hechos de la denuncia, particularmente los identificados como primero, segundo y tercero, nos(sic) son hechos propios, por lo que se niegan todos y cada uno de los hechos y se sucinta controversia, arrojándole la carga de la prueba al denunciante. Respecto al capítulo de consideraciones jurídicas son argumentativos, por lo que de igual manera se niega que esos señalamientos tengan alguna relación o vínculo con mi persona. Cabe señalar a esa autoridad, que de las pruebas aportada por el denunciante en los 'acordeones' que menciona, con independencia de la veracidad o no de los hechos, prueba que obra en el expediente, para la elección de Ministros de la corte se advierten los números 34, 41, 43 y 48, es decir, ninguno corresponde al suscrito, luego . entonces, desconozco el motivo particular del emplazamiento a este procedimiento, ya que no existe el mínimo indicio en la prueba principal denunciada para que se instruyera en mi contra el presente procedimiento administrativo.

CONTESTACIÓN AD-CAUTELAM:

De manera cautelar y sin que se tenga aceptando la calidad de parte denunciada que, gratuitamente, me ha sido asignada en el procedimiento irregular en que se actúa, manifiesto que, para ser parte denunciada, es menester que se impute alguna conducta· que implique la infracción a un dispositivo legal susceptible de sanción, pues, de lo contrario, no hay materia sobre la cual emitir una contestación ni forma de imponer sanción alguna, ante la ausencia absoluta de imputaciones en mi contra, como se argumentará en la contestación.

No obstante, lo anterior, de manera cautelar y con el debido respeto a esa autoridad, expondré las razones de hecho y derecho por las cuales no se acreditan elementos que constituyan una actualización de las infracciones que se mencionan en las denuncias, y el acuerdo de emplazamiento.

Los motivos de inconformidad en la denuncia original consisten, a dicho de las personas denunciantes, la distribución de acordeones por militancia de morena y algunos servidores públicos, en los cuales aparecen algunas personas candidatas siendo favorecidas, lo que a juicio de los inconformes es ilegal.

En ese orden de ideas, y de manera cautelar, se procede a contestar lo siguiente:

Se niega la existencia de cualquier adquisición, contratación u operación relacionada con la elaboración y entrega de la propaganda denunciada. En consecuencia, también niego haberme beneficiado de alguna manera a mi candidatura mediante propaganda alguna de esa naturaleza, lo que se presume al no haber obtenido el triunfo ni aparecer en la publicidad denunciada que acompañaron los denunciantes.

Cabe señalar, que conocí de la distribución y difusión de los 'acordeones' a través de noticias publicadas en diversos medios de comunicación, sin tener el dato exacto del dia en que ocurrió. Hasta la fecha, no tengo conocimiento de que en alguno de estos acordeones aparezca mi nombre o el número 46, con el que se me identificaba.

Algunas de las noticias por las que conocí el reparto de los 'acordeones' son las mismas que se mencionan en las denuncias y como se puede apreciar, no mencionan mi nombre ni mi participación, por lo que no actué de manera específica sino como cualquier ciudadano, con sorpresa e Indignación ante estos hechos.

A continuación, muestro una tabla con algunas de las noticias por las que conocí del reparto de 'acordeones', su respectiva fecha y mi actuar ante tal circunstancia.

Medio de Información	Fecha	Forma de actuar ante la circunstancia	Liga de acceso
Infobae	23/05/2025	No actué, no aparezco en la noticia	https://www.infobae.com/mexico/2025/05/23/acordeones-judiciales-supuesta-guia-que-circula-en-redes-sociales-para-votar-este-1-de-junio-esto-se-sabe/
El Universal	23/05/2025	No actué, no aparezco en la noticia	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/con-acordeones-morena-busca-inducir-el-voto/
Latinus	28/05/2025	No actué, no aparezco en la noticia	https://latinus.us/mexico/2025/5/28/los-acordeones-de-morena-impulsan-sus-candidatos-en-todo-el-pais-para-este-de-junio-142997.htm

En ese sentido, no solicité ni recibí apoyo alguno por parte de Morena ni de personas servidoras públicas del gobierno de Nuevo León ni de ningún gobierno, para la difusión, distribución o pago de la propaganda denunciada.

MI actuación ha sido siempre de total independencia y transparencia, sin recibir apoyo económico, logístico o dé cualquier otra índole de esas instituciones o personas.

Cabe precisar, que el suscrito no mantengo vinculo, afinidad, ni relación alguna con Morena o con personas relacionadas con el gobierno de Nuevo León. Mi actuación ha sido siempre en el marco de la legalidad y sin Influencia de actores políticos o administrativos.

Reitero que no he participado en ninguna operación relacionada con los 'acordeones' ni mi nombre o número de identificación aparece en ninguna de las publicaciones o materiales mencionados en las denuncias.

No existen pruebas en el expediente que demuestren irregularidades por mi parte en materia de fiscalización, ni que evidencien que haya financiado, promovido o participado en la distribución de propaganda ilícita.

Respecto a las notas publicadas por Grupo Reforma, El Norte, y otros medios, no poseo suscripciones que me permitan acceder a toda su información, pero en las Imágenes y notas que he revisado, no aparece mi nombre ni mi número de identificación.

En el supuesto sin conceder, de que alguna publicación mencione mi nombre, ello no implica, en absoluto, mi participación o conocimiento de esas acciones ilícitas, dado que reitero no haber contratado, solicitado ni recibido apoyo de ninguna autoridad o partido político en relación con dicha propaganda.

Adjunto, además, algunas imágenes y enlaces de medios donde no aparezco en los acordeones, como prueba de mi inexistente participación en estos materiales

Medio de Información	Fecha	Liga de acceso
Reforma	26/05/2025	**Reparten acordeones Servidores de la 4T**
Infobae	23/05/2025	El Infobae
El Universal	23/05/2025	**Busca Morena inducir voto con acordeones**

Medio de Información	Fecha	Liga de acceso
El Norte	28/05/2025	
Latinus	28/05/2025	

En conclusión:

• Niego rotundamente haber participado en la adquisición o contratación de propaganda ilícita.

• No tengo conocimiento ni relación con los 'acordeones' que se mencionan y que supuestamente me benefician.

• No he recibido apoyo de Morena ni de servidores públicos del gobierno de Nuevo León ni de ningún otro gobierno.

• No tengo vínculo alguno con esas Instituciones ni con personas relacionadas.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare la inexistencia de la infracción atribuida, y se determine la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos analizados en este procedimiento.
(...)"

• Ariadna Montiel Reyes:

"(...)

• En relación con el numeral 1 del requerimiento, se señala que el mismo resulta de carácter indicativo e insidioso, al pretender la afirmación de acciones no realizadas, por lo que los hechos negativos no están sujetos a prueba. En ese sentido, se aclara que mi representada no participó en la entrega de propaganda electoral, específicamente los denominados 'acordeones', relacionada con el proceso electoral para la elección de cargos del Poder Judicial, celebrado el pasado 1 de junio de 2025.

• En atención al numeral 2, se informa que mi representada no tiene conocimiento alguno respecto de la presunta participación de funcionarios o empleados de diversas

dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León o del Gobierno Federal en la entrega de la propaganda electoral referida, ni en ningún otro acto relacionado con la elección mencionada.

• En cuanto al numeral 3, se manifiesta que mi representada no tuvo conocimiento ni participación alguna en la distribución o difusión de los denominados 'acordeones'.

• Finalmente, y en atención al último punto del requerimiento, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada desconoce si los ciudadanos denunciados tienen algún vínculo con las personas mencionadas en la propaganda electoral referida. Asimismo, se aclara de manera expresa que la ciudadana Ariadna Montiel Reyes no guarda relación alguna con los ciudadanos que aparecen en la supuesta propaganda electoral denunciada.

(...)"

• Jesús Ángel Nava Rivera:

"CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez (UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025), no me atribuye ningún hecho propio, ya que incluso los eventos denunciados dicen haber acontecido en la Ciudad de México. En ese sentido, se niega de manera categórica la comisión de cualquier infracción en materia electoral, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes. En consecuencia, se objetan las pruebas en cuanto a su valor y alcance jurídico, ya que no sirven legalmente, pues al no haber hechos que se me imputen, resulta inconcuso que a ningún fin practico conllevarían las mismas. Al margen de que no son pruebas, aptas, suficientes, idóneas ni necesarias para la acreditación de algún tipo de infracción electoral.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García (UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025) y denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León (UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025) (ya que ambas son iguales se contesta en un solo punto), en las que se desprenden que los denunciantes de manera genérica, vaga e imprecisa señalan que servidores públicos afines a morena apoyaron en la distribución de los mencionados 'acordeones' para supuestamente influir en la decisión del electorado, basándose básicamente en notas periodísticas y videos en redes. En principio se niega de forma categórica los hechos denunciados, ya que el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatura alguna al poder judicial, ni he ordenado que se apoye, tampoco tengo algún tipo de relación con dichas candidaturas. Las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad no acreditan los extremos denunciados, ya que, si bien existen algunas notas periodísticas, en primer lugar, estas no me vinculan de participación, en segundo término, del análisis de las notas, se puede apreciar que no existe fuente, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa señalan la conducta en cuestión, sin embargo, no existe una investigación que vincule a alguna persona con una participación de esa índole. Si bien, en un video

hay una persona que critica el gobierno de Santa Catarina, y de manera irresponsable acusa de la distribución de los referidos 'acordeones', lo cierto es que tampoco existe prueba alguna de la participación por parte de algún servidor o servidora pública del gobierno de Santa Catarina, por lo que son pruebas singulares que no son aptas, razonables, suficiente ni contundentes para acreditar los extremos denunciados, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su valor y alcance jurídico.

Como ya se ha mencionado, no existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto en las denuncias, debiéndose incluso presumir que el contenido de las notas periodísticas es falaz, pues cuando la autoridad le pregunta al medio de comunicación respecto de los pormenores de la nota, se limitaron a señalar que los únicos datos eran los publicados, de ahí que se trate de una publicidad que tiende a tergiversar el sentido de la realidad, de lo contrario, es decir, si hubiera una investigación, hubieran aportado datos o elementos para la sustanciación del expediente, y al no ser el caso, debe presumirse que la nota no goza de verosimilitud, al ser esta genérica, vaga e imprecisa, por lo que no tienen ningún tipo de valor jurídico para acreditar los extremos pretendidos.

En ese contexto, solicito se determine la inexistencia de la infracción atribuida, así como la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos.

OBJECCIÓN PROBATORIA

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas, en cuanto a su veracidad, valor y alcance, por los motivos expuestos en esta contestación."

- **Roberto Carlos Farías García:**

"CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez (UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025), no me atribuye ningún hecho propio, ya que incluso los eventos denunciados dicen haber acontecido en la Ciudad de México. En ese sentido, se niega de manera categórica la comisión de cualquier infracción en materia electoral, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes. En consecuencia, se objetan las pruebas en cuanto a su valor y alcance jurídico, ya que no sirven legalmente, pues al no haber hechos que se me imputen, resulta inconcuso que a ningún fin practico conllevarían las mismas. Al margen de que no son pruebas, aptas, suficientes, idóneas ni necesarias para la acreditación de algún tipo de infracción electoral.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García (UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025) y denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León (UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025) (ya que ambas son iguales se contesta en un solo punto), en las que se desprenden que los denunciantes de manera genérica, vaga e imprecisa señalan que servidores públicos afines a morena apoyaron en la distribución de los mencionados 'acordeones' para supuestamente

influir en la decisión del electorado, basándose básicamente en notas periodísticas y videos en redes. En principio se niega de forma categórica los hechos denunciados, ya que el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatura alguna al poder judicial, ni he ordenado que se apoye, tampoco tengo algún tipo de relación con dichas candidaturas. Las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad no acreditan los extremos denunciados, ya que, si bien existen algunas notas periodísticas, en primer lugar, estas no me vinculan de participación, en segundo término, del análisis de las notas, se puede apreciar que no existe fuente, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa señalan la conducta en cuestión, sin embargo, no existe una investigación que vincule a alguna persona con una participación de esa índole. Si bien, en un video hay una persona que critica el gobierno de Santa Catarina, y de manera irresponsable acusa de la distribución de los referidos 'acordeones', lo cierto es que tampoco existe prueba alguna de la participación por parte de algún servidor o servidora pública del gobierno de Santa Catarina, por lo que son pruebas singulares que no son aptas, razonables, suficiente ni contundentes para acreditar los extremos denunciados, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su valor y alcance jurídico.

Como ya se ha mencionado, no existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto en las denuncias, debiéndose incluso presumir que el contenido de las notas periodísticas es falaz, pues cuando la autoridad le pregunta al medio de comunicación respecto de los pormenores de la nota, se limitaron a señalar que los únicos datos eran los publicados, de ahí que se trate de una publicidad que tiende a tergiversar el sentido de la realidad, de lo contrario, es decir, si hubiera una investigación, hubieran aportado datos o elementos para la sustanciación del expediente, y al no ser el caso, debe presumirse que la nota no goza de verosimilitud, al ser esta genérica, vaga e imprecisa, por lo que no tienen ningún tipo de valor jurídico para acreditar los extremos pretendidos.

En ese contexto, solicito se determine la inexistencia de la infracción atribuida, así como la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos.

OBJECCIÓN PROBATORIA

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas, en cuanto a su veracidad, valor y alcance, por los motivos expuestos en esta contestación."

- **José Javier Martínez Rodríguez:**

"CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez (UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025), no me atribuye ningún hecho propio, ya que incluso los eventos denunciados dicen haber acontecido en la Ciudad de México. En ese sentido, se niega de manera categórica la comisión de cualquier infracción en materia electoral, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes. En consecuencia, se objetan las pruebas en cuanto a su valor y alcance jurídico, ya que no sirven legalmente, pues al no haber hechos que se me imputen, resulta inconcuso que a

ningún fin practico conllevarían las mismas. Al margen de que no son pruebas, aptas, suficientes, idóneas ni necesarias para la acreditación de algún tipo de infracción electoral.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García (UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025) y denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León (UT/SCG/PE/PEF/JGUUCG/186/2025) (ya que ambas son iguales se contesta en un solo punto), en las que se desprenden que los denunciantes de manera genérica, vaga e imprecisa señalan que servidores públicos afines a morena apoyaron en la distribución de los mencionados 'acordeones' para supuestamente influir en la decisión del electorado, basándose básicamente en notas periodísticas y videos en redes. En principio se niega de forma categórica los hechos denunciados, ya que el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatura alguna al poder judicial, ni he ordenado que se apoye, tampoco tengo algún tipo de relación con dichas candidaturas. Las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad no acreditan los extremos denunciados, ya que, si bien existen algunas notas periodísticas, en primer lugar, estas no me vinculan de participación, en segundo término, del análisis de las notas, se puede apreciar que no existe fuente, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa señalan la conducta en cuestión, sin embargo, no existe una investigación que vincule a alguna persona con una participación de esa índole. Si bien, en un video hay una persona que critica el gobierno de Santa Catarina, y de manera irresponsable acusa de la distribución de los referidos 'acordeones', lo cierto es que tampoco existe prueba alguna de la participación por parte de algún servidor o servidora pública del gobierno de Santa Catarina, por lo que son pruebas singulares que no son aptas, razonables, suficiente ni contundentes para acreditar los extremos denunciados, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su valor y alcance jurídico.

Como ya se ha mencionado, no existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto en las denuncias, debiéndose incluso presumir que el contenido de las notas periodísticas es falaz, pues cuando la autoridad le pregunta al medio de comunicación respecto de los pormenores de la nota, se limitaron a señalar que los únicos datos eran los publicados, de ahí que se trate de una publicidad que tiende a tergiversar el sentido de la realidad, de lo contrario, es decir, si hubiera una investigación, hubieran aportado datos o elementos para la sustanciación del expediente, y al no ser el caso, debe presumirse que la nota no goza de verosimilitud, al ser esta genérica, vaga e imprecisa, por lo que no tienen ningún tipo de valor jurídico para acreditar los extremos pretendidos.

En ese contexto, solicito se determine la inexistencia de la infracción atribuida, así como la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos.

OBJECCIÓN PROBATORIA

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas, en cuanto a su veracidad, valor y alcance, por los motivos expuestos en esta contestación."

- **Juan Francisco Palacios Barrera:**

A la fecha de elaboración no ha presentado escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

- **Iván Nazareth Medrano Téllez:**

"CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez (UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025), no me atribuye ningún hecho propio, ya que incluso los eventos denunciados dicen haber acontecido en la Ciudad de México. En ese sentido, se niega de manera categórica la comisión de cualquier infracción en materia electoral, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes. En consecuencia, se objetan las pruebas en cuanto a su valor y alcance jurídico, ya que no sirven legalmente, pues al no haber hechos que se me imputen. resulta inconcuso que a ningún fin practico conllevarían las mismas. Al margen de que no son pruebas, aptas, suficientes, idóneas ni necesarias para la acreditación de algún tipo de infracción electoral.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García (UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025) y denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León (UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025) (ya que ambas son iguales Se contesta en un solo punto), en las que se desprenden que los denunciantes de manera genérica, vaga e imprecisa señalan que servidores públicos afines a morena apoyaron en la distribución de los mencionados 'acordeones' para supuestamente influir en la decisión del electorado, basándose básicamente en notas periodísticas y videos en redes. En principio se niega de forma, categórica los hechos denunciados, -ya que el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatura alguna al poder judicial, ni he ordenado que se apoye, tampoco tengo algún tipo de relación con dichas candidaturas. Las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad no acreditan los extremos denunciados, ya que, si bien existen algunas notas periodísticas, en primer lugar, estas no me vinculan de participación, en segundo término, del análisis- de las notas, se puede apreciar que no existe fuente, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa señalan la conducta en cuestión, sin embargo, no existe una investigación que vincule a alguna persona con una participación de esa índole. Si bien, en un video hay una persona que critica el gobierno de Santa Catarina, y de manera irresponsable acusa de la distribución de los referidos 'acordeones', lo cierto es que tampoco existe prueba alguna de la participación por parte de algún servidor o servidora pública del gobierno de Santa Catarina, por lo que son pruebas singulares que no son aptas, razonables, suficiente ni contundentes para acreditar los extremos denunciados, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su valor y alcance Jurídico.

Como ya se ha mencionado, no existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto en las denuncias, debiéndose incluso presumir que el contenido de las notas periodísticas es falaz, pues cuando la autoridad le pregunta al medio de comunicación respecto de los pormenores de la nota, se limitaron a señalar que los únicos datos eran los publicados, de ahí que se trate de una

publicidad que tiende a tergiversar el sentido de la realidad, de lo contrario, es decir, si hubiera una investigación, hubieran aportado datos o elementos para la sustanciación del expediente, y al no ser el caso, debe presumirse que la nota no goza de verosimilitud, al ser esta genérica, vaga e imprecisa, por lo que no tienen ningún tipo de valor jurídico para acreditar los extremos pretendidos.

En ese contexto, solicito se determine la inexistencia de la infracción atribuida, así como la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos.

OBJECCIÓN PROBATORIA

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas, en cuanto a su veracidad, valor y alcance, por los motivos expuestos en esta contestación."

• Maximino Espinosa Zamudio:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

• Frivolidad

En relación a los actos manifestado por la parte actora, resulta procedente desechar de plano la denuncia, ya que se configura lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual manifiesta que cuando la denuncia resulte evidentemente frívola, este se desechará de plano, conforme a lo siguiente:
(…)

La frivolidad es evidente, desprendida del análisis de las manifestaciones expresadas por los promoventes, puesto que los hechos se han formulado de una manera insidiosa, pues de una lectura integral de los escritos de denuncia, así como de las pruebas que anexa a la misma, es evidente que no acredita los supuestos hechos denunciados (por no encontrarnos frente a propaganda electoral), así como su vinculación con las personas denunciadas, señalando discrecionalmente a los servidores público que pretende que sean vinculados a la investigación por esta autoridad electoral, sin la mínima evidencia de la relación o nexo que vincularían a las personas con los hechos denunciados, evidenciando la mala fe de su actuar.

Máxime lo anterior, en los términos dados por esta autoridad, se ha realizado las manifestaciones correspondientes a los hechos denunciados, desconociendo los mismos por no ser propios y no constamos.

Sirve de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia 33/2002:
(…)

Por lo que. queda en claro que al no existir vínculo entre los hechos denunciados, la acción típica mencionada y los servidores públicos relacionados, no se actualiza ilícito alguno que sea objeto de sanción. Mismo que da pie a que el procedimiento se

sobresea, esto de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:
(..:)

La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído al actualizarse una causal prevista en la normativa antes señalad(sic)

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar el desechamiento de la denuncia que nos ocupa debido a la frivolidad manifestada en el actuar de los promoventes; y como consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Atento a ello, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

Como ya se mencionó, el 26 de junio se notificó al suscrito el oficio INE/JLE/NL/10752/2025, por el cual se hizo de mi conocimiento la apertura de alegatos dentro del expediente INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS, el cual tuvo como origen diversas quejas presentadas por diversos ciudadanos en contra de Ariadna Montiel Reyes en su calidad de Secretaria del Bienestar, morena y a diversas personas que participaron para un cargo dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

En primer lugar, es necesario referir que de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave alfanumérica INE/CG334/2025, se determinó que los ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar promoción del PEEPJF 2024-2025.

Dicho acuerdo antes mencionado, precisa lo siguiente:
(..:)

En relación al párrafo que antecede es necesario reiterar que mi persona no ha participado en la promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025, ni mucho menos he promocionado a ninguna o ningún candidato a ocupar un cargo en el Poder Judicial, dentro del proceso electoral extraordinario.

Como consecuencia, en este acto, y por este conducto me deslindo por segunda ocasión de manera categórica y públicamente del contenido y de la supuesta difusión y entrega de supuestos 'acordeones', de los cuales hacen referencia las partes promoventes en su escrito inicial de denuncia, por las siguientes razones:

1. Mediante acuerdo de fecha 05 de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo por desahogado el requerimiento formulado el pasado 30 de mayo, mediante el cual se me solicito lo siguiente:
(…)

2. Dichos acordeones no fueron autorizados ni financiados por mi persona.
3. El contenido es ajeno a los valores, lenguaje y estrategia de comunicación.
4. La difusión de dicho material podría afectar la equidad de la contienda, además de generar confusión en la ciudadanía.

5. Del contenido de los supuestos 'acordeones', no se advierte algún indicio que permita ligar a mi persona con las y los candidatos que aparecen en el mismo.

Por lo que se reitera que me deslindo de los actos denunciados por las partes promoventes, mismos que se pretender aludir a mi persona, toda vez que bajo ninguna circunstancia ordene, contrate, financio, distribuí o difundí dichos 'acordeones', por lo que resulta conducente el respectivo deslinde con el fin de evitar que se me involucre con las acciones denunciadas, así como que se me aludan actos y gastos que no he realizado ni mucho menos solicitado.

No se omite señalar que se desconoce el origen y responsable del mismo, por lo que cualquier consecuencia jurídica, fiscal o electoral derivada del contenido señalado no me es imputable. Lo anterior al no existir relación contractual o de coordinación con quien la emitió y difundió.

De la misma forma, se desconocen los hechos por no ser propios, así como desconocer su incidencia e impacto en el proceso electoral judicial, por no recibir ningún beneficio de la supuesta colocación de propaganda.

Ahora bien, los servidores públicos tienen un deber de cuidado en tanto los recursos asignados para el desarrollo de su actividad institucional, es decir (en el supuesto}, que estos no se desvíen hacia fines electorales, a favor de una candidatura o de un partido; como ha quedado establecido, los partidos políticos, no participaron en el proceso de elección judicial, y mi persona, no es candidato, ni tampoco tiene relación alguna con los candidatos postulados a la elección, por lo que no resulta clara, la razón de pedir, tampoco la configuración de la infracción en materia de recursos públicos, ya que no existe una vinculación entre el presupuesto asignado para la actividad institucional, así como de las actividades en su caso que se tenga noticia que favorecieran a un candidato desde el orden de servicio público, con alguna candidatura de las que fueron presentadas.

La participación del poder legislativo y ejecutivo se limitó a la mera mención de la elección, actividad restrictiva y que nada tiene que ver con los formatos de los mencionados acordeones.

Abundando con lo anterior, el principio de tipicidad exige que la norma contenga obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, de donde se tienen como presupuesto que, para atribuir el hecho ilícito, no es suficiente que la norma prescriba la conducta sino que sea ejecutada por el agente activo, y en el caso que nos ocupa, la norma no es prescriptiva de la conducta típica en el sentido que o quiere hacer aparentar la denunciante y este Instituto, ya que no existe norma expresa que vincule a los servidores públicos con la prescripción legal de propaganda en el marco del proceso electoral judicial, y como se ha enunciado, no está probada una relación entre los servidores públicos señalados y los actos denunciados.

Ahora bien, resulta desproporcionado, que por medio de las figuras en los cargos públicos, se busquen atribuir y fincar responsabilidades partidistas, toda vez que así como los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus

militantes cuando actúan en su calidad de servidores, tampoco los servidores públicos son garantes o deben de tutelar, las acciones ajenas a su encargo y sus prohibiciones, es decir, si en el supuesto, tienen indicios de que el acto denunciado tienen alguna relación con un partido político, por contener alguna vinculación con aquel, no es viable atribuirle responsabilidad al servidor público solo por emanar de dicha opción política, ya que no está obligado a observar desde su esfera institucional la actividad política, por no ser los garante de su actividad; afirmar lo contrario, resultaría en una carga probatoria desproporcionada y reñiría con el principio de autodeterminación de los partidos por estar sujeto al escrutinio del poder legislativo.

Por lo anterior, mi deslinde resulta eficaz, toda vez que la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica, y no es dable que en mi calidad de funcionario público tenga que vigilar y procurar en su caso el retiro o la no distribución de cualquier afiche de carácter electoral, ya que bajo esa tesitura se tendría que exigir a todos los legisladores las mismas acciones dentro del proceso de elección judicial, más aun, que no se conocía dicha distribución y es presupuesto que para configurar la responsabilidad indirecta, mínimamente, se debe de probar el conocimiento previo, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral que tome nota de la presente manifestación de deslinde, para los efectos legales conducentes, especialmente en lo relativo a responsabilidades que las partes promoventes pretenden atribuir a mi persona.

Finalmente, respecto a las supuestas infracciones que la parte accionante pretende atribuir a mi persona, resulta notorio que no se encuentran acreditadas a través de medios de convicción idóneos, lo cual, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe advertir y como consecuencia declarar su improcedencia, dado que es evidente que:

• Los medios de convicción ofrecidos no resultan idóneos para sustentar la presente denuncia, pues ofrece pruebas técnicas consistentes en fotografías de un supuesto 'acordeón', así como hipervínculos extradíos de la red social Facebook, sin ofrecer el perfeccionamiento de las misma para ahondar en su veracidad, lo anterior evidencia que no se tienen elementos idóneos ajustados a derecho, por lo que se configura la frivolidad de la denuncia ante esa autoridad, en consecuencia, se debió decretar su improcedencia.
• Derivado de lo anterior, se hace hincapié en atenerse al Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, pues si la prueba es común, si tiene unidad y su función es tutelar un interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir a la autoridad y al Juez en posterior instancia al engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

En ese mismo tenor, es menester resaltar el principio de preclusión de la prueba, el cual impone a la parte interesada suministrar las pruebas en la etapa pertinente del proceso; de ahí que, si las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para probar la supuesta conducta que se me imputa, lo cual es claro que no existe otra etapa procesal para presentar más medios de convicción, pues esta precluyó.

De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de mi persona, empero, la Autoridad de Fiscalización dio trámite a la denuncia interpuesta sin advertir la notoria causa de desechamiento o sobreseimiento.

En ese orden de ideas, quien promueve una denuncia debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que las partes actoras ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente denuncia, ya que de ninguna forma se acredita que mi persona haya sido el creador del contenido del supuesto 'acordeón' ni mucho menos se demuestra que soy la persona responsable de la distribución del mismo.

Asimismo, se precisa que los motivos de disenso de las pruebas aportadas radican en que, éstas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se pretende reprochar con relación a la denuncia, pues de las pruebas aportadas por la parte accionante, no constituyen prueba plena, aunado a que son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Así, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar y probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo anterior, se precisa que de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, únicamente se limita a ofrecerlas de manera genérica, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que las pruebas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro: 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR'.

Por lo que es indubitable que el valor y el alcance que le pretende dar la parte accionante a dichas pruebas, no cumplen con sus pretensiones, dado que son pruebas técnicas que no acreditan los extremos del motivo de su reproche pues no se adminicula con otro medio de convicción.

Sírvase de sustento la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, misma que menciona lo siguiente:
(…)

Sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente; luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla. Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho; es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

• Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con las pruebas aportadas se acrediten los hechos fácticos.
• Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que en las imágenes únicamente se observan papeles con nombres y números escritos de quienes fueron candidatos a algún cargo en el proceso judicial; sin embargo, con ellos no se acredita que dicho material fue repartido o realizado por mi persona, cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas ofrecidas por los denunciantes como improcedentes, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción no resulta idónea. Ahora bien, si esa Unidad Técnica de Fiscalización sigue con el trámite de este procedimiento especial sancionador, estaría sentando un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las denuncias, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

CUESTIONES ADICIONALES

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa autoridad de fiscalización admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente ocurso, el escrito primigenio de denuncia carece de medios de convicción idóneos con los cuales se acredite o si quiera se tenga indicio de alguna infracción cometida por mi representada.

Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de denuncia presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en los escritos de denuncia que obran en el expediente, se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a que sólo se cuenta con pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba que resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

Por lo que se reitera que esta autoridad debe partir de pruebas que haya aportado la parte denunciante, para el acreditamiento de sus hechos, toda vez que el quejoso tiene la carga de la prueba, además de que debe cumplir con dicha obligación mediante un presupuesto probatorio basto, con hechos relacionados y concatenados entre sí que conlleven a que la autoridad puede resolver a plenitud.

Así, por lo anteriormente señalado, resulta necesario hacer valer las siguientes:
(…)"

- **Manuel Guerra Cavazos:**

"(…)

I. En cuanto a los hechos

Niego las quejas en todas y cada una de sus partes, suscito controversia expresa sobre todos y cada uno de los hechos de las mismas, en la inteligencia, que la carga de la prueba recae en los promoventes.

Desde este momento me permito hacer del conocimiento de esa H. Autoridad que no dirigí ni participé en la entrega de ningún tipo de propaganda electoral relacionada con la elección de juzgadores del Poder Judicial Federal cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado 1 de junio de 2025 por lo que me sorprende de sobre manera las quejas promovidas en mi contra.

En este mismo orden de ideas manifiesto que son totalmente falsos los hechos que se narran en tas quejas presentadas por Alán Manuel Benítez García y Jhonatan Guadalupe Uc León, porque, repito, no he apoyado a ninguna candidatura, no he intervenido de ninguna manera en la elección de mérito respetando en todo momento el principio de neutralidad.

II. Consideraciones de derecho

En el caso que nos ocupa, los promoventes esencialmente denuncian que se repartieron supuestos 'acordeones' para que la ciudadanía votara a favor de determinados candidatos, lo que a juicio de la autoridad fiscalizadora, podría constituir propaganda electoral y actualizar la figura de 'aportaciones de ente prohibido'.

Es falso que haya participado en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren en las quejas; es falso que haya utilizado recursos públicos o privados para apoyar a alguna candidatura; es falso que haya realizado alguna aportación; tan es así, que en el sumario no existe ningún medio de convicción que acredite, ni siquiera de manera indiciaria, que tuviese alguna participación en los hechos materia de las quejas, por lo que atentamente solicito se decrete el sobreseimiento al actualizarse una causal

de improcedencia, o bien, decretar la inexistencia de la infracción, al no estar demostrados los hechos que refieren los demandantes, según se expone a continuación.

Primero. Sobreseimiento. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral por lo que es dable decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1 fracción II, ya que los promoventes omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta participación de la persona que suscribe en la supuesta entrega de 'acordeones' y, además, fueron omisos en aportar los medios de prueba que demuestren sus temerarias afirmaciones.

A este respecto, en el RPSMF se establece que:
(…)
Corno puede verse, la normativa aplicable arroja la carga de la prueba al promovente para que demuestre los hechos denunciados, inclusive, en el artículo 41, numeral 1 apartado e, se reitera dicho gravamen procesal, luego entonces, si los demandantes omitieron aportar elementos de convicción que demuestren que se entregaron los supuestos 'acordeones' y que dicha conducta me es atribuible, lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento ante la falta de material probatorio.

En efecto, los promoventes se limitan en sus quejas a señalar que supuestamente se entegaron(sic) 'acordeones'; sin embargo, omiten señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la supuesta participación toda vez que solo insertan una tabla donde aparecen los nombres de las personas denunciadas, sin dar razón pormenorizada de cuándo ocurrieron los hechos, en donde tuvieron lugar y de qué manera se llevaron a cabo. Y aún más, no ofrecen ningún elemento probatorio que de manera indiciaria demuestre que se tuvo participación en la supuesa(sic) elaboración y/o entrega de 'acordeones'.

A este respecto, no debe perderse de vista que de la integración de pruebas que realiza la autoridad fiscalizadora tampoco se desprende la existencia de algún medio de convicción que demuestre que participe en los hechos denunciados por lo que procede decretar el sobreseimiento y/o la inexistencia de la infracción al no estar demostrados los hechos constitutivos de las quejas.

Segundo. Inexistencia de las infracciones denunciadas al no estar demostrados los hechos denunciados. En el caso que nos ocupa, se me emplazó a juicio por la autoridad fiscalizadora porque desde su óptica ' ... se advierte la presunta distribución de propaganda (""acordeones"") que buscan el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, efectuados y financiados con recursos humanos y/o financieros de Morena, diferentes niveles de gobierno del estado de Nuevo León y el Gobierno Federal, hechos que podrían constituir aportaciones realizadas por ente impedido ...' lo que implicaría una vulneración a la normatividad electoral.

A este respecto, en el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) se establece que los partidos políticos y las personas

servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, quedando prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda; en tanto que en el 522, numeral 3 del mismo ordenamiento se establece que queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, hagan erogación de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por otra parte, en el artículo 25 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (en adelante lineamientos de fiscalización) se establece que queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial, así como de los organismos autónomos; en tanto que en el artículo 51, inciso a), se establece como infracción el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva.

Expuesto lo anterior, resulta esencial analizar si se encuentran demostrados los hechos denunciados, específicamente si: i) se encuentra demostrado el uso de propaganda electoral denominado 'acordeones'?; ii) se encuentra demostrada la supuesta participación en la elaboración y distribución de los supuestos 'acordeones'?

Del análisis del material probatorio anexado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión que no se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada y mucho menos que haya participado en su elaboración y/o distribución, en la inteligencia, que tampoco esta acreditado el uso de recursos públicos, siendo lo procedente entonces decretar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral.

No pasa desapercibido el hecho que el promovente pretende acreditar su dicho con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, sin embargo, no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que les den credibilidad por lo que debe desestimarse su valor probatorio. Además, es preciso destacar que en ninguna publicación se menciona que haya tenido alguna participación en los hechos denunciados, es decir, en dicho material no existe ninguna imputación directa en mi contra respecto a que haya intervenido en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren los promoventes.

En esa virtud y toda vez que no tuve ninguna participación en los hechos denunciados lo procedente es decretar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral objeto de este procedimiento.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:
(…)
Tercero. Se invoca el principio de presunción de inocencia. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existen indicios de que cometí alguna infracción a la normativa electoral ya que no he realizado ninguna conducta ilegal, motivo por el cual, se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia que se erige como esencial en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, siendo válido concluir que al no

acreditarse plenamente que se cometió alguna infrcción(sic) no se debe aplicar ninguna sanción.

III. Objeción de pruebas

Se objeta el alcance y valor probatorio .de todos y cada uno de los documentos y medios de convicción aportados por los denunciantes, porque resultan insuficientes, aún de manera indiciaria, para acreditar que se haya cometido alguna infracción a la normatividad electoral.

Particularmente se objeta el alcance y valor probatorio de las notas periodísticas y publicaciones de redes sociales porque en ninguna de ellas se refiere que haya tenido alguna participación para apoyar alguna candidatura, o que haya intervenido en la supuesta elaboración y/o distribución de los supuestos 'acordeones'.
(…)"

• Waldo Fernández González:

"(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

• Frivolidad

En relación a los actos manifestado por la parte actora, resulta procedente desechar de plano la denuncia, ya que se configura lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual manifiesta que cuando la denuncia resulte evidentemente frívola, este se desechará de plano, conforme a lo siguiente:
(…)
La frivolidad es evidente, desprendida del análisis de las manifestaciones expresadas por los promoventes, puesto que los hechos se han formulado de una manera insidiosa, pues de una lectura integral de los escritos de denuncia, así como de las pruebas que anexa a la misma, es evidente que no acredita los supuestos hechos denunciados (por no encontrarnos frente a propaganda electoral), así como su vinculación con las personas denunciadas, señalando discrecionalmente a los servidores público que pretende que sean vinculados a la investigación por esta autoridad electoral, sin la mínima evidencia de la relación o nexo que vincularían a las personas con los hechos denunciados, evidenciando la mala fe de su actuar.

Máxime lo anterior, en los términos dados por esta autoridad, se ha realizado las manifestaciones correspondientes a los hechos denunciados, desconociendo los mismos por no ser propios y no constamos.

Sirve de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia 33/2002:
(…)
Por lo que, queda en claro que al no existir vínculo entre los hechos denunciados, la acción típica mencionada y los servidores públicos relacionados, no se actualiza ilícito alguno que sea objeto de sanción. Mismo que da pie a que el procedimiento se

sobresea, esto de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:
(…)
La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído al actualizarse una causal prevista en la normativa antes señalad

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar el desechamiento de la denuncia que nos ocupa debido a la frivolidad manifestada en el actuar de los promoventes; y como consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Atento a ello, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

Como ya se mencionó, el 24 de junio se notificó al suscrito el oficio INE/JLE/NL/10754/2025, por el cual se hizo de mi conocimiento la apertura de alegatos dentro del expediente INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS, el cual tuvo como origen diversas quejas presentadas por diversos ciudadanos en contra de Ariadna Montiel Reyes en su calidad de Secretaria del Bienestar, morena y a diversas personas que participaron para un cargo dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

En primer lugar, es necesario referir que de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave alfanumérica INE/CG334/2025, se determinó que los ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar promoción del PEEPJF 2024-2025.

Dicho acuerdo antes mencionado, precisa lo siguiente:
(…)
En relación al párrafo que antecede es necesario reiterar que mi persona no ha participado en la promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025, ni mucho menos he promocionado a ninguna o ningún candidato a ocupar un cargo en el Poder Judicial, dentro del proceso electoral extraordinario.

Como consecuencia, en este acto, y por este conducto me deslindo por segunda ocasión de manera categórica y públicamente del contenido y de la supuesta difusión y entrega de supuestos 'acordeones', de los cuales hacen referencia las partes promoventes en su escrito inicial de denuncia, por las siguientes razones:
(…)
Por lo que en relación a lo anterior, mediante escrito di cumplimiento en tiempo y forma, presentando el formal deslinde de los hechos que se me pretenden imputar, tal como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente.

2. Dichos acordeones no fueron autorizados ni financiados por mi persona.
3. El contenido es ajeno a los valores, lenguaje y estrategia de comunicación.
4. La difusión de dicho material podría afectar la equidad de la contienda, además de generar confusión en la ciudadanía.
5. Del contenido de los supuestos 'acordeones', no se advierte algún indicio que permita ligar a mi persona con las y los candidatos que aparecen en el mismo.

Por lo que se reitera que me deslindo de los actos denunciados por las partes promoventes, mismos que se pretender aludir a mi persona, toda vez que bajo ninguna circunstancia ordene, contrate, financio, distribuí o difundí dichos 'acordeones', por lo que resulta conducente el respectivo deslinde con el fin de evitar que se me involucre con las acciones denunciadas, así como que se me aludan actos y gastos que no he realizado ni mucho menos solicitado.
No se omite señalar que se desconoce el origen y responsable del mismo, por lo que cualquier consecuencia jurídica, fiscal o electoral derivada del contenido señalado no me es imputable. Lo anterior al no existir relación contractual o de coordinación con quien la emitió y difundió.

De la misma forma, se desconocen los hechos por no ser propios, así como desconocer su incidencia e impacto en el proceso electoral judicial, por no recibir ningún beneficio de la supuesta colocación de propaganda.

Ahora bien, los servidores públicos tienen un deber de cuidado en tanto los recursos asignados para el desarrollo de su actividad institucional, es decir (en el supuesto), que estos no se desvíen hacia fines electorales, a favor de una candidatura o de un partido; como ha quedado establecido, los partidos políticos, no participaron en el proceso de elección judicial, y mi persona, no es candidato, ni tampoco tiene relación alguna con los candidatos postulados a la elección, por lo que no resulta clara, la razón de pedir, tampoco la configuración de la infracción en materia de recursos públicos, ya que no existe una vinculación entre el presupuesto asignado para la actividad institucional, así como de las actividades en su caso que se tenga noticia que favorecieran a un candidato desde el orden de servicio público, con alguna candidatura de las que fueron presentadas.

La participación del poder legislativo y ejecutivo se limitó a la mera mención de la elección, actividad restrictiva y que nada tiene que ver con los formatos de los mencionados acordeones.

Abundando con lo anterior, el principio de tipicidad exige que la norma contenga obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, de donde se tienen como presupuesto que, para atribuir el hecho ilícito, no es suficiente que la norma prescriba la conducta sino que sea ejecutada por el agente activo, y en el caso que nos ocupa, la norma no es prescriptiva de la conducta típica en el sentido que o quiere hacer aparentar la denunciante y este Instituto, ya que no existe norma expresa que vincule a los servidores públicos con la prescripción legal de propaganda en el marco del proceso electoral judicial, y como se ha enunciado, no está probada una relación entre los servidores públicos señalados y los actos denunciados.

Ahora bien, resulta desproporcionado, que por medio de las figuras en los cargos públicos, se busquen atribuir y fincar responsabilidades partidistas, toda vez que así como los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores tampoco los servidores públicos son garantes o deben de tutelar, las acciones ajenas a su encargo y sus prohibiciones, es decir, si en el supuesto, tienen indicios de que el acto denunciado tienen alguna relación con un partido político, por contener alguna vinculación con aquel, no es viable

atribuirle responsabilidad al servidor público solo por emanar de dicha opción política, ya que no está obligado a observar desde su esfera institucional la actividad política, por no ser los garante de su actividad; afirmar lo contrario, resultaría en una carga probatoria desproporcionada y reñiría con el principio de autodeterminación de los partidos por estar sujeto al escrutinio del poder legislativo.

Por lo anterior, mi deslinde resulta eficaz, toda vez que la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica, y no es dable que en mi calidad de funcionario público tenga que vigilar y procurar en su caso el retiro o la no distribución de cualquier afiche de carácter electoral, ya que bajo esa tesitura se tendría que exigir a todos los legisladores las mismas acciones dentro del proceso de elección judicial, más aun, que no se conocía dicha distribución y es presupuesto que para configurar la responsabilidad indirecta, mínimamente, se debe de probar el conocimiento previo, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral que tome nota de la presente manifestación de deslinde, para los efectos legales conducentes, especialmente en lo relativo a responsabilidades que las partes promoventes pretenden atribuir a mi persona.

Finalmente, respecto a las supuestas infracciones que la parte accionante pretende atribuir a mi persona, resulta notorio que no se encuentran acreditadas a través de medios de convicción idóneos, lo cual, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe advertir y como consecuencia declarar su improcedencia, dado que es evidente que:

• Los medios de convicción ofrecidos no resultan idóneos para sustentar la presente denuncia, pues ofrece pruebas técnicas consistentes en fotografías de un supuesto 'acordeón', así como hipervínculos extradíos de la red social Facebook, sin ofrecer el perfeccionamiento de las misma para ahondar en su veracidad, lo anterior evidencia que no se tienen elementos idóneos ajustados a derecho, por lo que se configura la frivolidad de la denuncia ante esa autoridad, en consecuencia, se debió decretar su improcedencia.

• Derivado de lo anterior, se hace hincapié en atenerse al Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, pues si la prueba es común, si tiene unidad y su función es tutelar un interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir a la autoridad y al Juez en posterior instancia al engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

En ese mismo tenor, es menester resaltar el principio de preclusión de la prueba, el cual impone a la parte interesada suministrar las pruebas en la etapa pertinente del proceso; de ahí que, si las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para probar la supuesta conducta que se me imputa, lo cual es claro que no existe otra etapa procesal para presentar más medios de convicción, pues esta precluyó.

De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de mi persona, empero, la Autoridad de Fiscalización dio trámite a la denuncia interpuesta sin advertir la notoria causa de desechamiento o sobreseimiento.

En ese orden de ideas, quien promueve una denuncia debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que las partes actoras ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente denuncia, ya que de ninguna forma se acredita que mi persona haya sido el creador del contenido del supuesto 'acordeón' ni mucho menos se demuestra que soy la persona responsable de la distribución del mismo.

Asimismo, se precisa que los motivos de disenso de las pruebas aportadas radican en que, éstas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se pretende reprochar con relación a la denuncia, pues de las pruebas aportadas por la parte accionante, no constituyen prueba plena, aunado a que son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Así, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar y probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte aclara con algún instrumento demostrativo.

Por lo anterior, se precisa que de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, únicamente se limita a ofrecerlas de manera genérica, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que las pruebas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro: 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR'.

Por lo que es indubitable que el valor y el alcance que le pretende dar la parte accionante a dichas pruebas, no cumplen con sus pretensiones, dado que son pruebas técnicas que no acreditan los extremos del motivo de su reproche pues no se adminicula con otro medio de convicción.

Sírvase de sustento la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, misma que menciona lo siguiente:
(…)
Sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente; luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla. Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho; es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

• Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con las pruebas aportadas se acrediten los hechos fácticos.
• Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que en las imágenes únicamente se observan papeles con nombres y números escritos de quienes fueron candidatos a algún cargo en el proceso judicial; sin embargo con ellos no se acredita que dicho material fue repartido o realizado por mi persona, cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas ofrecidas por los denunciantes como improcedentes, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción no resulta idónea. Ahora bien, si esa Unidad Técnica de Fiscalización sigue con el trámite de este procedimiento especial sancionador, estaría sentando un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las denuncias, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

CUESTIONES ADICIONALES

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa autoridad de fiscalización admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente ocurso, el escrito primigenio de denuncia carece de medios de convicción idóneos con los cuales se acredite o si quiera se tenga indicio de alguna infracción cometida por mi representada.

Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de denuncia presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en los escritos de denuncia que obran en el expediente, se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a que sólo se cuenta con pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba que resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

Por lo que se reitera que esta autoridad debe partir de pruebas que haya aportado la parte denunciante, para el acreditamiento de sus hechos, toda vez que el quejoso tiene la carga de la prueba, además de que debe cumplir con dicha obligación mediante un presupuesto probatorio basto, con hechos relacionados y concatenados entre si que conlleven a que la autoridad puede resolver a plenitud.

Así, por lo anteriormente señalado, resulta necesario hacer valer las siguientes:
(…)"

- **Blanca Judith Díaz Delgado:**

"(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

• Frivolidad

En relación a los actos manifestado por la parte actora, resulta procedente desechar de plano la denuncia, ya que se configura lo señalado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 440 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual manifiesta que cuando la denuncia resulte evidentemente frívola, este se desechará de plano, conforme a lo siguiente:
(…)
La frivolidad es evidente, desprendida del análisis de las manifestaciones expresadas por los promoventes, puesto que los hechos se han formulado de una manera insidiosa, pues de una lectura integral de los escritos de denuncia, así como de las pruebas que anexa a la misma, es evidente que no acredita los supuestos hechos denunciados (por no encontrarnos frente a propaganda electoral}, así como su vinculación con las personas denunciadas, señalando discrecionalmente a los servidores público que pretende que sean vinculados a la investigación por esta autoridad electoral, sin la mínima evidencia de la relación o nexo que vincularían a las personas con los hechos denunciados, evidenciando la mala fe de su actuar.

Máxime lo anterior, en los términos dados por esta autoridad, se ha realizado las manifestaciones correspondientes a los hechos denunciados, desconociendo los mismos por no ser propios y no constamos.

Sirve de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia 33/2002:
(…)
Por lo que, queda en claro que al no existir vínculo entre los hechos denunciados, la acción típica mencionada y los servidores públicos relacionados, no se actualiza ilícito alguno que sea objeto de sanción. Mismo que da pie a que el procedimiento se sobresea, esto de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual establece:
(..:)
La misma normatividad establece que este procedimiento queda sobreseído al actualizarse una causal prevista en la normativa antes señalad

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar el desechamiento de la denuncia que nos ocupa debido a la frivolidad manifestada en el actuar de los promoventes; y corno consecuencia, decretar el sobreseimiento por la causal que se invoca.

Atento a ello, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

Como ya se mencionó, el 24 de junio se notificó al suscrito el oficio INE/JLE/NL/10754/2025, por el cual se hizo de mi conocimiento la apertura de alegatos dentro del expediente INE/P-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS, el cual tuvo corno origen diversas quejas presentadas por diversos ciudadanos en contra de Ariadna Montiel Reyes en su calidad de Secretaria del Bienestar, morena y a diversas personas que participaron para un cargo dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial.

En primer lugar, es necesario referir que de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, identificado con la clave alfanumérica INE/CG334/2025, se determinó que los ministros de culto, ni otras instituciones públicas o entes gubernamentales podrán realizar promoción del PEEPJF 2024-2025.

Dicho acuerdo antes mencionado, precisa lo siguiente:
(..:)
En relación al párrafo que antecede es necesario reiterar que mi persona no ha participado en la promoción y difusión del PEEPJF 2024-2025, ni mucho menos he promocionado a ninguna o ningún candidato a ocupar un cargo en el Poder Judicial, dentro del proceso electoral extraordinario.

Como consecuencia, en este acto, y por este conducto me deslindo por segunda ocasión de manera categórica y públicamente del contenido y de la supuesta difusión y entrega de supuestos 'acordeones', de los cuales hacen referencia las partes promoventes en su escrito inicial de denuncia, por las siguientes razones:
(…)
Por lo que en relación a lo anterior. mediante escrito di cumplimiento en tiempo y forma. presentando el formal deslinde de los hechos que se me pretenden imputar. tal como se puede apreciar de las constancias que obran en el expediente.

2. Dichos acordeones no fueron autorizados ni financiados por mi persona.
3. El contenido es ajeno a los valores. lenguaje y estrategia de comunicación.
4. La difusión de dicho material podría afectar la equidad de la contienda, además de generar confusión en la ciudadanía.
5. Del contenido de los supuestos 'acordeones', no se advierte algún indicio que permita ligar a mi persona con las y los candidatos que aparecen en el mismo.

Por lo que se reitera que me deslindo de los actos denunciados por las partes promoventes. mismos que se pretender aludir a mi persona. toda vez que bajo ninguna circunstancia ordene. contrate. financio. distribuí o difundí dichos 'acordeones', por lo que resulta conducente el respectivo deslinde con el fin de evitar que se me involucre

con las acciones denunciadas. así como que se me aludan actos y gastos que no he realizado ni mucho menos solicitado.

No se omite señalar que se desconoce el origen y responsable del mismo, por lo que cualquier consecuencia jurídica. fiscal o electoral derivada del contenido señalado no me es imputable. Lo anterior al no existir relación contractual o de coordinación con quien la emitió y difundió.

De la misma forma, se desconocen los hechos por no ser propios, así como desconocer su incidencia e impacto en el proceso electoral judicial, por no recibir ningún beneficio de la supuesta colocación de propaganda.

Ahora bien, los servidores públicos tienen un deber de cuidado en tanto los recursos asignados para el desarrollo de su actividad institucional, es decir (en el supuesto), que estos no se desvíen hacia fines electorales, a favor de una candidatura o de un partido; como ha quedado establecido, los partidos políticos, no participaron en el proceso de elección judicial, y mi persona, no es candidato, ni tampoco tiene relación alguna con los candidatos postulados a la elección, por lo que no resulta clara, la razón de pedir, tampoco la configuración de la infracción en materia de recursos públicos, ya que no existe una vinculación entre el presupuesto asignado para la actividad institucional, así como de las actividades en su caso que se tenga noticia que favorecieran a un candidato desde el orden de servicio público, con alguna candidatura de las que fueron presentadas.

La participación del poder legislativo y ejecutivo, se limitó a la mera mención de la elección, actividad restrictiva y que nada tiene que ver con los formatos de los mencionados acordeones.

Abundando con lo anterior, el principio de tipicidad exige que la norma contenga obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral, de donde se tienen como presupuesto que, para atribuir el hecho ilícito, no es suficiente que la norma prescriba la conducta sino que sea ejecutada por el agente activo, y en el caso que nos ocupa, la norma no es prescriptiva de la conducta típica en el sentido que o quiere hacer aparentar la denunciante y este Instituto, ya que no existe norma expresa que vincule a los servidores públicos con la prescripción legal de propaganda en el marco del proceso electoral judicial, y como se ha enunciado, no está probada una relación entre los servidores públicos señalados y los actos denunciados.

Ahora bien, resulta desproporcionado, que por medio de las figuras en los cargos públicos, se busquen atribuir y fincar responsabilidades partidistas, toda vez que así como los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores tampoco los servidores públicos son garantes o deben de tutelar, las acciones ajenas a su encargo y sus prohibiciones, es decir, si en el supuesto, tienen indicios de que el acto denunciado tienen alguna relación con un partido político, por contener alguna vinculación con aquel, no es viable atribuirle responsabilidad al servidor público solo por emanar de dicha opción política, ya que no está obligado a observar desde su esfera institucional la actividad política, por no ser los garante de su actividad; afirmar lo contrario, resultaría en una carga

probatoria desproporcionada y reñiría con el principio de autodeterminación de los partidos por estar sujeto al escrutinio del poder legislativo.

Por lo anterior, mi deslinde resulta eficaz, toda vez que la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica, y no es dable que en mi calidad de funcionario público tenga que vigilar y procurar en su caso el retiro o la no distribución de cualquier afiche de carácter electoral, ya que bajo esa tesitura se tendría que exigir a todos los legisladores las mismas acciones dentro del proceso de elección judicial, más aun, que no se conocía dicha distribución y es presupuesto que para configurar la responsabilidad indirecta, mínimamente, se debe de probar el conocimiento previo, circunstancia que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral que tome nota de la presente manifestación de deslinde, para los efectos legales conducentes, especialmente en lo relativo a responsabilidades que las partes promoventes pretenden atribuir a mi persona.

Finalmente, respecto a las supuestas infracciones que la parte accionante pretende atribuir a mi persona, resulta notorio que no se encuentran acreditadas a través de medios de convicción idóneos, lo cual, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe advertir y como consecuencia declarar su improcedencia, dado que es evidente que:

• Los medios de convicción ofrecidos no resultan idóneos para sustentar la presente denuncia, pues ofrece pruebas técnicas consistentes en fotografías de un supuesto 'acordeón', así como hipervínculos extradíos de la red social Facebook, sin ofrecer el perfeccionamiento de las misma para ahondar en su veracidad, lo anterior evidencia que no se tienen elementos idóneos ajustados a derecho, por lo que se configura la frivolidad de la denuncia ante esa autoridad, en consecuencia, se debió decretar su improcedencia.
• Derivado de lo anterior, se hace hincapié en atenerse al Principio de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, pues si la prueba es común, si tiene unidad y su función es tutelar un interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir a la autoridad y al Juez en posterior instancia al engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes o de actividad inquisitiva del Juez.

En ese mismo tenor, es menester resaltar el principio de preclusión de la prueba, el cual impone a la parte interesada suministrar las pruebas en la etapa pertinente del proceso; de ahí que, si las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para probar la supuesta conducta que se me imputa, lo cual es claro que no existe otra etapa procesal para presentar más medios de convicción, pues esta precluyó.

De no observarse lo anterior, se estaría violentando en perjuicio de mi persona, empero, la Autoridad de Fiscalización dio trámite a la denuncia interpuesta sin advertir la notoria causa de desechamiento o sobreseimiento.

En ese orden de ideas, quien promueve una denuncia debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se

pretende sancionar, lo que en el caso no sucede, puesto que las partes aclaras ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente denuncia, ya que de ninguna forma se acredita que mi persona haya sido el creador del contenido del supuesto 'acordeón' ni mucho menos se demuestra que soy la persona responsable de la distribución del mismo.

Asimismo, se precisa que los motivos de disenso de las pruebas aportadas radican en que, éstas no irrigan la claridad y acreditación de la conducta que se pretende reprochar con relación a la denuncia, pues de las pruebas aportadas por la parte accionante, no constituyen prueba plena, aunado a que son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

Así, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar y probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Por lo anterior, se precisa que de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, únicamente se limita a ofrecerlas de manera genérica, pues de la lectura integral de la demanda, se aprecia que las pruebas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia de Sala Superior 36/2014 de rubro: 'PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR'.

Por lo que es indubitable que el valor y el alcance que le pretende dar la parte accionante a dichas pruebas, no cumplen con sus pretensiones, dado que son pruebas técnicas que no acreditan los extremos del motivo de su reproche pues no se adminicula con otro medio de convicción.

Sírvase de sustento la Tesis de Jurisprudencia 4/2014, misma que menciona lo siguiente:
(…)
Sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente; luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla. Por lo expuesto, el principio de la prueba radica en que ésta siempre tiende a demostrar un hecho; es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos. Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

• Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con las pruebas aportadas se acrediten los hechos fácticos.

• Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que en las imágenes únicamente se observan papeles con nombres y números escritos de quienes fueron candidatos a algún cargo en el proceso judicial; sin embargo con ellos no se acredita que dicho material fue repartido o realizado por mi persona, cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas ofrecidas por los denunciantes corno improcedentes, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción no resulta idónea. Ahora bien, si esa Unidad Técnica de Fiscalización sigue con el trámite de este procedimiento especial sancionador, estaría sentando un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las denuncias, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

CUESTIONES ADICIONALES

Sin menoscabo de lo anteriormente desarrollado, configura un motivo de disenso e inconformidad, el hecho que esa autoridad de fiscalización admita quejas e instaure procedimientos, cuando no cumple con los requisitos mínimos para su admisión y procedencia, tal y como podrá advertir de lo desarrollado en el presente ocurso, el escrito primigenio de denuncia carece de medios de convicción idóneos con los cuales se acredite o si quiera se tenga indicio de alguna infracción cometida por mi representada.

Derivado de esto, se procede a hacer la solicitud por parte de este sujeto obligado hacia la propia autoridad de revisar correctamente los escritos de denuncia presentados antes de instaurar un procedimiento, pues en los escritos de denuncia que obran en el expediente, se advierten distintos vicios formales que por su mera presencia tenían que haber desechado la queja de mérito.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a que sólo se cuenta con pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba que resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

Por lo que se reitera que esta autoridad debe partir de pruebas que haya aportado la parte denunciante, para el acreditamiento de sus hechos, toda vez que el quejoso tiene la carga de la prueba, además de que debe cumplir con dicha obligación mediante un

presupuesto probatorio basto, con hechos relacionados y concatenados entre sí que conlleven a que la autoridad puede resolver a plenitud.

Así, por lo anteriormente señalado, resulta necesario hacer valer las siguientes:
(…)"

- **Andrés Concepción Mijes Llovera:**

"(…)

I. En cuanto a los hechos

Niego las quejas en todas y cada una de sus partes, suscito controversia expresa sobre todos y cada uno de los hechos de las mismas, en la inteligencia, que la carga de la prueba recae en los promoventes.

Desde este momento me permito hacer del conocimiento de esa H. Autoridad que no dirigí ni participé en la entrega de ningún tipo de propaganda electoral relacionada con la elección de juzgadores del Poder Judicial Federal cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado 1 de junio de 2025 por lo que me sorprende de sobre manera las quejas promovidas en mi contra.

En este mismo orden de ideas manifiesto que son totalmente falsos los hechos que se narran en las quejas presentadas por Alán Manuel Benítez García y Jhonatan Guadalupe Uc León, porque, repito, no he apoyado a ninguna candidatura, no he intervenido de ninguna manera en la elección de mérito respetando en todo momento el principio de neutralidad.

II. Consideraciones de derecho

En el caso que nos ocupa, los promoventes esencialmente denuncian que se repartieron supuestos 'acordeones' para que la ciudadanía votara a favor de determinados candidatos, lo que a juicio de la autoridad fiscalizadora, podría constituir propaganda electoral y actualizar la figura de 'aportaciones de ente prohibido'.

Es falso que haya participado en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren en las quejas; es falso que haya utilizado recursos públicos o privados para apoyar a alguna candidatura; es falso que haya realizado alguna aportación; tan es así, que en el sumario no existe ningún medio de convicción que acredite, ni siquiera de· manera indiciaria, que tuviese alguna participación en los hechos materia de las quejas, por lo que atentamente solicito se decrete el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia, o bien, decretar la inexistencia de la infracción, al no estar demostrados los hechos que refieren los demandantes, según se expone a continuación.

Primero. Sobreseimiento. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el. artículo 30, numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral por lo que es dable decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1 fracción 11, ya que los promoventes omitieron señalar las circunstancias de tiempo,

modo y lugar de la supuesta participación de la persona que suscribe en la supuesta entrega de 'acordeones', y, además, fueron omisos en aportar los medios de prueba que demuestren sus temerarias afirmaciones.

Como puede verse, la normativa aplicable arroja la carga de la prueba al promovente para que demuestre los hechos denunciados, inclusive, en el artículo 41, numeral 1 apartado e, se reitera dicho gravamen procesal, luego entonces, si los demandantes omitieron aportar elementos de convicción que demuestren que se entregaron los supuestos 'acordeones' y que dicha conducta me es atribuible, lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento ante la falta de material probatorio.

En efecto, los promoventes se limitan en sus quejas a señalar que supuestamente se entegaron (sic) 'acordeones'; sin embargo, omiten señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la supuesta participación toda vez que solo insertan una tabla donde aparecen los nombres de las personas denunciadas, sin dar razón pormenorizada de cuándo ocurrieron los hechos, en donde tuvieron lugar y de qué manera se llevaron a cabo. Y aún más, no ofrecen ningún elemento probatorio que de manera indiciaria demuestre que se tuvo participación en la supuesa(sic) elaboración y/o entrega de 'acordeones'.

A este respecto, no debe perderse de vista que de la integración de pruebas que realiza la autoridad fiscalizadora tampoco se desprende la existencia de algún medio de convicción que demuestre que participe en los hechos denunciados por loque procede decretar el sobreseimiento y/o la inexistencia de la infracción al no estar demostrados los hechos constitutivos de las quejas.

Segundo. Inexistencia de las infracciones denunciadas al no estar demostrados los hechos denunciados. En el caso que nos ocupa, se me emplazó a juicio por la autoridad fiscalizadora porque desde su óptica ' ... se advierte la presunta distribución de propaganda ('"acordeones"') que buscan el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, efectuados y financiados con recursos humanos y/o financieros de Morena, diferentes niveles de gobierno del estado de Nuevo León y el Gobierno Federal, hechos que podrían constituir aportaciones realizadas por ente impedido ...' lo que implicaría una vulneración a la normatividad electoral.

A este respecto, en el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) se establece que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, quedando prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda; en tanto que en el 522, numeral 3 del mismo ordenamiento se establece que queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, hagan erogación de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por otra parte, en el artículo 25 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (en adelante lineamientos de fiscalización) se establece que queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal, de los poderes

ejecutivo, legislativo, y judicial, así como de los organismos autónomos; en tanto que en el artículo 51, iniciso a), se establece como infracción el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva.

Expuesto lo anterior, resulta esencial analizar si se encuentran demostrados los hechos denunciados, específicamente si: i) se encuentra demostrado el uso de propaganda electoral denominado 'acordeones'?; ii) se encuentra demostrada la supuesta participación en la elaboración y distribución de los supuestos 'acordeones'?

Del análisis del material probatorio anexado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión que no se encuentra acreditada la existencia de la propaganda denunciada y mucho menos que haya participado en su elaboración y/o distribución, en la inteligencia, que tampoco esta acreditado el uso de recursos públicos, siendo lo procedente entonces decretar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral.

No pasa desapercibido el hecho que el promovente pretende acreditar su dicho con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, sin embargo, no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que les den credibilidad por lo que debe desestimarse su valor probatorio. Además, es preciso destacar que en ninguna publicación se menciona que haya tenido alguna participación en los hechos denunciados, es decir, en dicho material no existe ninguna imputación directa en mi contra respecto a que haya intervenido en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren los promoventes.

En esa virtud y toda vez que no tuve ninguna participación en los hechos denunciados lo procedente es decretar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral objeto de este procedimiento.
(…)
Tercero. Se invoca el principio de presunción de inocencia. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que NO existen indicios de que cometí alguna infracción a la normativa electoral ya que no he realizado ninguna conducta ilegal, motivo por el cual, se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia que se erige como esencial en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, siendo válido concluir que al no acreditarse plenamente que se cometió alguna infracción no se debe aplicar ninguna sanción.
(…)"

- **Clara Luz Flores Carrales:**

"(…)

- *En cuanto a los hechos*

Niego las quejas en todas y cada una de sus partes, suscito controversia expresa sobre todos y cada uno de los hechos de las mismas, en la inteligencia, que la carga de la prueba recae en los promoventes.

Desde este momento me permito hacer del conocimiento de esa H. Autoridad que no dirigí ni participé en la entrega de ningún tipo de propaganda electoral relacionada con la elección de juzgadores del Poder Judicial Federal cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado 1 de junio de 2025 por lo que me sorprende de sobre manera las quejas promovidas en mi contra.

En este mismo orden de ideas manifiesto que son totalmente falsos los hechos que se narran en las quejas presentadas por Alán Manuel Benítez García y Jhonatan Guadalupe Uc León, porque, repito, no he apoyado a ninguna candidatura, no he intervenido de ninguna manera en la elección de mérito respetando en todo momento el principio de neutralidad.

- *Consideraciones de derecho*

En el caso que nos ocupa, los promoventes esencialmente denuncian que se repartieron supuestos 'acordeones' para que la ciudadanía votara a favor de determinados candidatos, lo que a juicio de la autoridad fiscalizadora, podría constituir propaganda electoral y actualizar la figura de 'aportaciones de ente prohibido'.

Es falso que haya participado en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren en las quejas; es falso que haya utilizado recursos públicos o privados para apoyar a alguna candidatura; es falso que haya realizado alguna aportación; tan es así, que en el sumario no existe ningún medio de convicción que acredite, ni siquiera de manera indiciaria, que tuviese alguna participación en los hechos materia de las quejas, por lo que atentamente solicito se decrete el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia, o bien, decretar la inexistencia de la infracción, al no estar demostrados los hechos que refieren los demandantes, según se expone a continuación.

Primero. Sobreseimiento. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral por lo que es dable decretar el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1 fracción II, ya que los promoventes omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta participación de la persona que suscribe en la supuesta entrega de 'acordeones', y, además, fueron omisos en aportar los medios de prueba que demuestren sus temerarias afirmaciones.

(...)

Como puede verse, la normativa aplicable arroja la carga de la prueba al promovente para que demuestre los hechos denunciados, inclusive, en el artículo 41, numeral 1 apartado e, se reitera dicho gravamen procesal, luego entonces, si los demandantes omitieron aportar elementos de convicción que demuestren que se entregaron los supuestos 'acordeones' y que dicha conducta me es atribuible, lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento ante la falta de material probatorio.

En efecto, los promoventes se limitan en sus quejas a señalar que supuestamente se entegaron(sic) 'acordeones'; sin embargo, omiten señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la supuesta participación toda vez que solo insertan una tabla donde aparecen los nombres de las personas denunciadas, sin dar razón pormenorizada de cuándo ocurrieron los hechos, en dónde tuvieron lugar y de qué manera se llevaron a cabo. Y aún más, no ofrecen ningún elemento probatorio que de manera indiciaria demuestre que se tuvo participación en la supuesa(sic) elaboración y/o entrega de 'acordeones'.

A este respecto, no debe perderse de vista que de la integración de pruebas que realiza la autoridad fiscalizadora tampoco se desprende la existencia de algún medio de convicción que demuestre que participe en los hechos denunciados por lo que procede decretar el sobreseimiento y/o la inexistencia de la infracción al no estar demostrados los hechos constitutivos de las quejas.

Segundo. Inexistencia de las infracciones denunciadas al no estar demostrados los hechos denunciados. En el caso que nos ocupa, se me emplazó a juicio por la autoridad fiscalizadora porque desde su óptica '… se advierte la presunta distribución de propaganda ('acordeones') que buscan el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, efectuados y financiados con recursos humanos y/o financieros de Morena, diferentes niveles de gobierno del estado de Nuevo León y el Gobierno Federal, hechos que podrían constituir aportaciones realizadas por ente impedido … ' lo que implicaría una vulneración a la normatividad electoral.

A este respecto, en el artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) se establece que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, quedando prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda; en tanto que en el 522, numeral 3 del mismo ordenamiento se establece que queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, hagan erogación de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Por otra parte, en el artículo 25 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (en adelante lineamientos de fiscalización) se establece que queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial, así como de los organismos autónomos; en tanto que en el artículo 51, iniciso(sic) a), se establece como infracción el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva.

Expuesto lo anterior, resulta esencial analizar si se encuentran demostrados los hechos denunciados, específicamente si: i) se encuentra demostrado el uso de propaganda electoral denominado 'acordeones'? (sic); ii) se encuentra demostrada la supuesta participación en la elaboración y distribución de los supuestos 'acordeones'? (sic)
Del análisis del material probatorio anexado por los promoventes y de las constancias que obran en el expediente se puede llegar a la conclusión que no se encuentra

acreditada la existencia de la propaganda denunciada y mucho menos que haya participado en su elaboración y/o distribución, en la inteligencia, que tampoco esta acreditado el uso de recursos públicos, siendo lo procedente entonces decretar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral.

No pasa desapercibido el hecho que el promovente pretende acreditar su dicho con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, sin embargo, no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que les den credibilidad por lo que debe desestimarse su valor probatorio. Además, es preciso destacar que en ninguna publicación se menciona que haya tenido alguna participación en los hechos denunciados, es decir, en dicho material no existe ninguna imputación directa en mi contra respecto a que haya intervenido en la elaboración y/o distribución de los 'acordeones' que refieren los promoventes.

En esa virtud y toda vez que no tuve ninguna participación en los hechos denunciados lo procedente es decretar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral objeto de este procedimiento.

Tercero. Se invoca el principio de presunción de inocencia. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que NO existen indicios de que cometí alguna infracción a la normativa electoral ya que no he realizado ninguna conducta ilegal, motivo por el cual, se debe privilegiar el principio de presunción de inocencia que se erige como esencial en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, siendo válido concluir que al no acreditarse plenamente que se cometió alguna infrcción(sic) no se debe aplicar ninguna sanción.

(…)"

- **Tatiana Clouthier Carrillo:**

"(…)

Contestación a los Hechos

Todos y cada uno de los hechos narrados por los demandantes consistentes en y/o relacionados con la supuesta distribución de parte de la suscrita de los denominados 'acordeones' para favorecer a determinadas personalidades en las pasadas elecciones del poder judicial de la federación son FALSOS y se NIEGAN para todos los efectos jurídicos correspondientes.

Pronunciamientos Adicionales

Es falso y se niega que la suscrita haya llevado a cabo la 'distribución de '"acordeones"' que buscan el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, efectuados y financiados presuntamente con recursos provenientes del Gobierno Federal, del partido denunciado, candidatos y personas físicas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación'.

2. Es falso y se niega que la suscrita haya realizado 'la distribución de propaganda ("'acordeones'") que buscan el posicionamiento a favor de personas candidatas a

juzgadoras, efectuados y financiados con recursos humanos y/o financieros de Morena, diferentes niveles de Gobierno del estado de Nuevo León y el Gobierno Federal, hechos que podrían constituir aportaciones realizadas por ente impedido'.

3. Es falso y se niega que la suscrita dirigió o participó en la entrega de propaganda electoral (acordeones), relacionadas con la elección a cargos del Poder Judicial el pasado 1 de junio de 2025.

4. Se hace constar que la suscrita no tiene conocimiento de la presunta participación de funcionarios y empleados de diversas dependencias del gobierno del estado de Nuevo León y del gobierno federal, en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) denunciada.

5. Se hace constar que la suscrita no tiene conocimiento de la distribución y difusión de los denominados 'acordeones'.

6. Al no tratarse de actos propios, la suscrita desconoce si los ciudadanos denunciados guardan algún vínculo con los ciudadanos que se mencionan en la propaganda electoral denunciada.

Excepciones y Defensas

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La excepción de falta de acción y derecho se opone toda vez que, los demandantes afirman que la suscrita formó parte de la distribución de acordeones sin prueba alguna que lo sustente.

Los demandantes iniciaron una acción en contra de la suscrita bajo el falso argumento de que formé parte de la distribución de los denominados 'acordeones' buscando el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación. Esto último, sin exhibir una sola prueba que acredite lo anterior.

El principio general de derecho 'el que afirma está obligado a probar' se traduce en que quien hace una afirmación debe respaldarla con pruebas. Así de sencillo.

En el caso que nos ocupa, los demandantes afirman que la suscrita distribuyó 'acordeones' sin cumplir con su obligación de probar esto último a través de medios de prueba que acrediten su dicho. En otras palabras, los demandantes no ofrecen una sola prueba de la cual se desprenda que la suscrita haya llevado a cabo tal distribución. ¿Qué le parece eso a ese H. Instituto?

Con base en lo anterior y tomando en consideración el hecho de que los demandantes de ninguna manera prueban que la suscrita haya entregado 'acordeones' para favorecer a determinadas personas en la elección del poder judicial de la federación, no cabe lugar a dudas que sus acciones son improcedentes e infundadas.
(…)"

- **María Guadalupe Rodríguez Martínez:**

"(…)
En cuanto al PUNTO UNO, de los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
De este punto nos permitimos manifestar SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE ante esta H. Autoridad Electoral, haber entregado o participado en algún tipo de propaganda electoral en modalidad de acordeón considerando estas aseveraciones como calumniosas, injuriosas, frívolas y faltas a la verdad.

En cuanto al PUNTO DOS, de los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
De este punto NO TENGO CONOCIMIENTO de la presunta participación de funcionarios y empleados de diversas dependencias del Gobierno del estado de Nuevo León y del Gobierno Federal, en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) denunciada o con los hechos que se narran en la denuncia.

En cuanto al PUNTO TRES, de los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
De este punto NO SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DISTRIBUCION y difusión de los denominados 'acordeones' y NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA PARTE QUEJOSA al considerar NO tener conocimiento de la distribución y difusión de los denominados acordeones, así como una nula participación en los hechos que se me imputan.

En cuanto al PUNTO CUATRO de los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
De este punto se manifiesta que NO SE TUVO CONOCIMIENTO Y DESCONOZCO sobre la participación de los ciudadanos denunciados y si los mismos guardan algún vínculo con los ciudadanos que se mencionan en la propaganda electoral denunciada.

En cuanto al PUNTO QUINTO, de los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
De este punto NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS, toda vez que de ninguno de las documentales que se ofrecieron y los enlaces electrónicos que se aportan como documentos base de la presente denuncia no se sustenta una conducta que señale o vincule directamente a la suscrita en una trasgresión o violación de la ley de la materia deslindándome para tal efecto de los hechos señalados a mi persona,
(…)
Por tal razón, resulta pertinente solicitarle a esta H. Autoridad que la presente denuncia sea desechada de plano al actualizarse las causales de desechamiento bajo el supuesto de que cualquier denuncia por ser frívola en términos de lo previsto en el artículo 440 párrafo 1, inciso e) fracción II la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que a la letra señala:
(…)

Lo anterior en concatenación a la fracción III del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que a la letra señala:
(…)
En este sentido y una vez argumentado lo anterior ofrezco, aporto y relaciono, cada una de las pruebas con los hechos narrados dentro de este requerimiento de información que realiza esta H. Autoridad Electoral, con las siguientes:
(…)"

- **Mario Alejandro Soto Esquer:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe el suscrito.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que el suscrito NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)
Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA al suscrito en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los "hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General"."

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

Ahora bien, de conformidad a los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
Se informa que el suscrito NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado el hecho.
(…)
Se informa que el suscrito NO TIENE CONOCIMIENTO de la presunta participación de funcionarios y empleados del gobierno del Estado de Nuevo León y del Gobierno Federal, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que el suscrito NO TUVO CONOCIMIENTO de los distribución(sic) y difusión de los denominados 'acordeones' y NIEGA CATEGORICAMENTE SU PARTICIPACIÓN, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que el suscrito NO TIENE CONOCIMIENTO de algún vínculo existente entre los ciudadanos denunciados con los ciudadanos que la parte actora aduce que se beneficiaron con los supuestos y falsos acordeones.
(…)
Se informa que el suscrito NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados.
(…)"

• Tomás Roberto Montoya Díaz:

"(…)
HECHOS:

I. Niego categóricamente haber dirigido, coordinado, autorizado o participado en la entrega de propaganda electoral (acordeones), relacionada con la elección a cargos del Poder Judicial el pasado 1 de junio de 2025. No instruí directa ni indirectamente a persona alguna para ello.
II. No tengo conocimiento de participación alguna, presunta o comprobada, de funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Nuevo León ni del Gobierno Federal en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) referida. Desconozco hechos, circunstancias y personas vinculadas a dicha acción.
III. Niego haber tenido conocimiento previo o posterior de la distribución o difusión de los denominados 'acordeones'. En ningún momento participé, validé o autoricé su

circulación. No existe fecha en la que pudiera haber conocido los hechos, dado que los niego en su totalidad.
IV. No tengo conocimiento de que los ciudadanos denunciados guarden vínculo alguno con las personas que aparecen en la propaganda denunciada, y desconozco cualquier nexo institucional, político o personal entre ellos.
V. Manifiesto que he actuado en todo momento con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad que rigen el actuar de los servidores públicos. Mi conducta pública ha sido transparente y alejada de cualquier práctica que vulnere la normativa electoral vigente.
(…)"

- **Grecia Benavides Flores:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que, respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea partícipe la suscrita.

XPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que LA SUSCRITA NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)

Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA LA SUSCRITA participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General'.
(…)

Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

- **Reyna Reyes Molina:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea partícipe la suscrita.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mí personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)
Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA a la suscrita en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el articulo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los "hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el articulo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General"."

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de

redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

Ahora bien, de conformidad a los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
Se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado el hecho.
(…)
Se informa que la suscrita NO TIENE CONOCIMIENTO de la presunta participación de funcionarios y empleados del gobierno del Estado de Nuevo León y del Gobierno Federal, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que la suscrita NO TUVO CONOCIMIENTO de los(sic) distribución y difusión de los denominados 'acordeones' y NIEGA CATEGORICAMENTE SU PARTICIPACIÓN, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que la suscrita NO TIENE CONOCIMIENTO de algún vínculo existente entre los ciudadanos denunciados con los ciudadanos que la parte actora aduce que se beneficiaron con los supuestos y falsos acordeones.
(…)
Se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados.
(…)"

• Esther Berenice Martínez Díaz:

"*(…)*

I. Niego categóricamente haber dirigido, coordinado, autorizado o participado en la entrega de propaganda electoral (acordeones), relacionada con la elección a cargos del Poder Judicial el pasado 1 de junio de 2025. No instruí directa ni indirectamente a persona alguna para ello.

No tengo conocimiento de participación alguna, presunta o comprobada, de funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Nuevo León ni del Gobierno Federal en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) referida. Desconozco hechos, circunstancias y personas vinculadas a dicha acción.

Niego haber tenido conocimiento previo o posterior de la distribución o difusión de los denominados 'acordeones'. En ningún momento participé, validé o autoricé su circulación. No existe fecha en la que pudiera haber conocido los hechos, dado que los niego en su totalidad.

No tengo conocimiento de que los ciudadanos denunciados guarden vínculo alguno con las personas que aparecen en la propaganda denunciada, y desconozco cualquier nexo institucional, político o personal entre ellos.

V. Manifiesto que he actuado en todo momento con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad que rigen el actuar de los servidores públicos. Mi conducta pública ha sido transparente y alejada de cualquier práctica que vulnere la normativa electoral vigente.
(…)"

- **Brenda Velázquez Valdez:**

"*(…)*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe la suscrita.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:

(…)

Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA a la suscrita en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos de artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL

DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General'.
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

- **Greta Pamela Barra Hernández:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe la suscrita.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)
Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA a la suscrita en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los "hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General"."

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es .por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

• Anylú Bendición Hernández Sepúlveda:

"(…)
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que, respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe la suscrita.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral "acordeones" de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)

Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA A LA SUSCRITA en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General'.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

- **Jesús Alberto Elizondo Salazar:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe El C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR.

EXPEDIENTES INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025: Al efecto, se informa que el C JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en

acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)

Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA AL C. JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General'.
(…)

Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto n la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

- **Claudia Máyela Chapa Marmolejo:**

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/397/2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que, respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente,

no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe la suscrita Claudia Mayela Chapa Marmolejo.

EXPEDIENTES INEIP-COF-UTFI39812025 e INE/P-COF-UTFI41912025: Al efecto, se informa que la suscrita NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)
Confirmando mi dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA DE ELLAS SE VINCULA A LA SUSCRITA en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General'.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por mi persona es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria frivolidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes es por lo que además solicito QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
(…)"

- **Olga Leticia Chávez Rojas:**

"(…)
Se desconocen todos y cada uno de los puntos de hechos por no ser hechos propios.

En ese contexto es importante que se considere que la Sala Superior ha fijado los parámetros objetivos que debe observar la autoridad electoral, en la instrucción de los procedimientos sancionadores de su competencia, respecto del uso de su facultad de investigación, a efecto de no caer en excesos y se afectan las garantías de quienes son requeridos:

• Nexo lógico-causal con los hechos investigados: claridad y precisión:
• Referirse a hechos propios del que otorga La información;
• No ser insidiosos ni inquisitivos;
• No buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad;
• Precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; y
• Solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Es necesario precisar que la denuncia se hace de manera general, sin especificar modo, tiempo y lugar de los hechos, solo se basa en notas periodísticas.

Notas periodísticas	
Medio y fecha	**Contenido**
Reforma *26 de mayo de 2025*	***Reparten acordeones Servidores de la 4T*** *Los Servidores de la Nación, que recorren las colonias para inscribir a la población a programas sociales del Bienestar del Gobierno federal, aprovechan sus visitas para instruir a las personas por quiénes deberían votar en la elección judicial federal del próximo 1 de junio.*

Notas periodísticas	
Medio y fecha	**Contenido**
	Reparten acordeones Servidores de la 4T 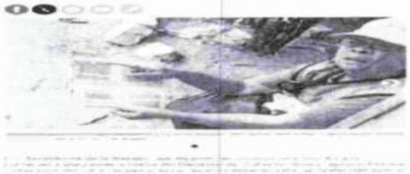
Reforma *28 de mayo de 2025*	***Denuncian a Morena y a Montiel por "operación acordeón*** *El Proyecto Justicia Común (Projuc) presentó ante el Instituto Nacional Electoral (INE) una denuncia contra Morena y la Secretaría del Bienestar, Ariadna Montiel, por la divulgación de acordeones judiciales. En su queja demandan frenar el proselitismo de Raymundo Chagoya Villanueva, Presidente Municipal de Oaxaca, a quien le atribuyen la instrucción a sus empleados de entregar guías de votación, junto con tinacos y dinero en efectivo. También está su jefe de la Oficina, Martín Gamboa Guzmán, quien supuestamente coordinó el operativo, y lo culpan de amenazar a beneficiarios de programas sociales si no respaldaban a perfiles específicos. Del mismo modo, pide acciones contra los "Servidores de la Nación" luego de que REFORMA evidenció entregada de acordeones en Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México. También acusa al Sindicato de la Universidad Tecnológica de Morelia de entregar en sus instalaciones y en la capital michoacana listas con perfiles que se solicita favorezcan. E incluso, en su queja, se incluyen direcciones de páginas u organizaciones en las que se promueven listas de nombres, y las cuales son afines a Morena. "Los acordeones judiciales difundidos cumplen con esas características: fueron impulsados abiertamente por simpatizantes de un partido (Morena) para favorecer a candidatos afines a dicho instituto político, lo cual constituye una propaganda electoral ilícita en tanto disfraza una participación partidista indebida en un proceso donde rige el principio de no partidismo", advierte. En entrevista, el vocero José Mario de*

Notas periodísticas	
Medio y fecha	**Contenido**
	la Garza indicó que a lo largo de varios estados, como en Oaxaca, se ha replicado un esquema sistematizado para atentar contra la democracia. *Venimos a denunciar la operación acordeón; esta operación articulada presumiblemente desde el oficialismo desde el partido del poder, con la participación de funcionarios públicos, como servidores de la nación a nivel estatal y municipal, en donde se está tratando de incidir, ilegalmente, en el voto de los ciudadanos.* *"Los servidores de la nación salen a promocionarlos (a los candidatos al Poder Judicial), proyectos sociales del gobierno, y además reparten acordeones en donde le indican a la ciudadanía por quién tienen que votar. Esta estructura se ha replicado a lo largo de todo el País, en gobiernos estatales y municipales", expuso.* *Especificó que a la Secretaría Montiel se le señala por "la utilización de los Servidores de la Nación".* *De la Garza describió el esquema aprovechado por Morena como "complejo" por involucrar redes de "clientelismo político" del partido guinda.* *"Pero esperamos que todas las facultades que tiene el Instituto Electoral nacional se pueda llegar al fondo del asunto, se sanciona lo responsables", indicó.* *En el documento, entregado esta tarde a la oficialía de partes del Instituto, los representantes de la organización solicitaron medidas cautelares para que los funcionarios se vean impedidos para coaccionar el voto.* *"Se está tratando de incidir, ilegalmente, en el voto de los ciudadanos. Esta operación evidentemente rompe con todas las reglas de las democracias, incide en la equidad de la contienda electoral, y principalmente en el sufragio libre y directo de los ciudadanos", reprochó el vocero."*

Notas periodísticas	
Medio y fecha	**Contenido**
	NACIONAL **Denuncian a Morena y a Montiel por 'operación acordeón'**
El Norte *28 de mayo de 2025*	***Arrecia el reparto de acordeones de cara a jornada electoral*** *El reparto de los acordeones, en los que se promueven a aspirantes de la elección al Poder Judicial, arreció en el Valle de México de cara a la jornada del domingo 1 de junio.*

Notas periodísticas	
Medio y fecha	**Contenido**
	Arrecia el reparto de acordeones de cara a jornada electoral
El Norte *29 de mayo de 2025*	*Y tiene el siguiente contenido: "Morena ya se sumó en Nuevo León al reparto de acordeones para votar e influir en la elección del Poder Judicial del próximo domingo."* También Morena-NL reparte su acordeón

Como se advierte el contenido de las notas periodísticas, no se hace referencia explícita o implícita, directa o indirecta a mi personal o cargo que ostento como servidora pública (diputada federal); de esta manera, los hechos que se relatan en dichas notas no son propios y los desconozco. No advierto cuál es el nexo causal que hay entre la suscrita y los hechos que relatan las notas periodísticas.

Desconozco quién o quiénes son las personas que elaboraron y distribuyeron la propaganda electoral denominada acordeones.

Por ello, manifiesto de manera categórica y en sentido negativo, haber participado, autorizado, ordenado o instruido la elaboración, distribución o entrega de los materiales denominados 'acordeones'. Tampoco he instruido a personal a mi cargo a realizar tales actividades. Desconozco el origen y contenido de estos y me deslindo completamente 6e cualquier acto o hecho relacionado.

Cabe señalar que el hecho segundo del escrito de la queja del expediente UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, en el cual se me señala, se lee lo siguiente:
(…)
En ese contexto se precisa que la suscrita no soy trabajadora de la Secretaría del Bienestar, por lo tanto, yo no puedo ni debo, ni es mi función acudir a los domicilio a verificar la aplicación de programas sociales, mucho menos hacer entrega de acordeones, por otra parte, no soy funcionaria de la cuarta transformación ni fui candidata a ocupar un cargo de elección dentro del Poder Judicial, la suscrita soy diputada federal migrante, Por lo tanto, lo manifestado en los hecho de la queja son totalmente falso carente de sustento real y jurídico.

Como ya lo mencioné, soy diputada migrante y la mayor parte me encuentro en Estados Unidos y los días previos a la elección suscrita me encontraba precisamente en los Ángeles California.

El marte 20 de mayo de 2025 viaje de Monterrey a la Ciudad de México y el miércoles 21 de mayo viaje de México a Tijuana para ingresar a los Estados Unidos, regrese el jueves 29 de mayo de los Ángeles a Tijuana y viaje a Monterrey, y el viernes 30 mayo viaje de Monterrey a México, es decir, la suscrita no me encontraba en Monterrey días previos a la elección, ni el día de la elección, por lo tanto, es imposible que haya realizado los actos de repartir propaganda electoral (acordeones).

No omito mencionar lo establecido en el artículo 14 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización numeral 1. En el que se indica que no serán objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, y en virtud que la suscrita desconozco los hechos por no ser propios y aunado que no estuve en el país los días previos a la elección del dols(sic) candidatos al Poder Judicial y que el propio día de la la elección estuve en la Ciudad de México, es claro que son hechos imposibles.
(…)
Por ello, manifiesto de manera categórica y en sentido negativo, haber participado, autorizado, ordenado o instruido la elaboración, distribución o entrega de los materiales denominados 'acordeones'. Tampoco he instruido a personal a mi cargo a realizar tales actividades. Desconozco el origen y contenido de estos y me deslindo completamente de cualquier acto o hecho relacionado.
(…)"

- **Napoleón Gómez Urrutia:**

"(…)

HECHOS

De la lectura del oficio que se me notificó el día 24 de junio del año en curso, se desprende que los procedimientos señalados se iniciaron con motivo de denuncias relacionadas con presuntas irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a la presunta distribución de 'acordeones' que buscaban el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadores.

Sobre el particular, manifiesto categóricamente que dicha imputación es completamente falsa, infundada y carente de sustento fáctico y jurídico.

I. NEGATIVA LISA Y LLANA

1. El suscrito no dirigí ni participe en la entrega de propaganda electoral (acordeones), relacionadas con la elección a cargos del Poder Judicial el pasado 1 de junio de 2025.

2. El suscrito no tiene conocimiento de la presunta participación de funcionarios y empleados de diversas dependencias del Gobierno del estado de Nuevo León y del Gobierno Federal, en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) denunciadas.

3. El suscrito desconoce si los ciudadanos denunciados guardan algún vínculo con los ciudadanos que se mencionan en la propaganda electoral denunciada (acordeones).

4. Me reservo el derecho de realizar aclaraciones.

II. CARENCIA DE PRUEBA

La imputación que se formula en mi contra carece de elementos objetivos, pruebas directas o indicios racionales mínimos que sustenten la presunta responsabilidad que se me atribuye.

Debe recordarse que, conforme al principio de presunción de inocencia reconocido tanto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba recae en quien acusa y no corresponde al denunciado acreditar su inocencia frente a hechos no probados.

(…)"

- **José Narro Céspedes:**

"(…)
No, no participe ni dirigi la entrega de propaganda electoral
(…)
No, no tengo conocimiento de ducha participación.
(…)
No, no tuve conocimiento ni intervención
(…)
No sé, por que no conozco nada al respecto.
(…)"

- **Sandra Patricia Palacios Medina:**

A la fecha de elaboración no ha presente escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

- **Adriana Belinda Quiroz Gallegos:**

A la fecha de elaboración no ha presente escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

- **Petra Romero Gómez:**

A la fecha de elaboración no ha presente escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

- **Carlos Alberto Guevara Garza:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

1. La denuncia presentada por Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez (UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025), no me atribuye ningún hecho propio, ya que incluso los eventos denunciados dicen haber acontecido en la Ciudad de México. En ese sentido, se niega de manera categórica la comisión de cualquier infracción en materia electoral, arrojando la carga de la prueba a los denunciantes. En consecuencia, se objetan las pruebas en cuanto a su valor y alcance jurídico, ya que no sirven legalmente, pues al no haber hechos que se me imputen, resulta inconcuso que a ningún fin practico conllevarían las mismas. Al margen de que no son pruebas, aptas, suficientes, idóneas ni necesarias para la acreditación de algún tipo de infracción electoral.

2. Denuncia presentada por Alan Manuel Benítez García (UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025) y denuncia presentada por Jhonatan Guadalupe Uc León (UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025) (ya que ambas son iguales se contesta en un solo punto), en las que se desprenden que los denunciantes de manera genérica, vaga e imprecisa señalan que servidores públicos afines a morena apoyaron en la distribución de los mencionados 'acordeones' para supuestamente influir en la decisión del electorado, basándose básicamente en notas periodísticas y videos en redes. En principio se niega de forma categórica los hechos denunciados, ya que el suscrito en ningún momento he apoyado a candidatura alguna al poder judicial, ni he ordenado que se apoye, tampoco tengo algún tipo de relación con dichas candidaturas. Las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad no acreditan los extremos denunciados, ya que, si bien existen algunas notas periodísticas, en primer lugar, estas no me vinculan de participación, en segundo término, del análisis de las notas, se puede apreciar que no existe fuente, sino que, de manera vaga, genérica e imprecisa señalan la conducta en cuestión, sin embargo, no existe una investigación que vincule a alguna persona con una participación de esa índole. Si bien, en un video hay una persona que critica el gobierno de Santa Catarina, y de manera irresponsable acusa de la distribución de los referidos 'acordeones', lo cierto es que tampoco existe prueba alguna de la participación por parte de algún servidor o servidora pública del gobierno de Santa Catarina, por lo que son pruebas singulares que no son aptas, razonables, suficiente ni contundentes para acreditar los extremos denunciados, por lo que se objetan las mismas en cuanto a su valor y alcance jurídico.

Como ya se ha mencionado, no existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto en las denuncias, debiéndose incluso presumir que el contenido de las notas periodísticas es falaz, pues cuando la autoridad le pregunta al medio de comunicación respecto de los pormenores de la nota, se limitaron

a señalar que los únicos datos eran los publicados, de ahí que se trate de una publicidad que tiende a tergiversar el sentido de la realidad, de lo contrario, es decir, si hubiera una investigación, hubieran aportado datos o elementos para la sustanciación del expediente, y al no ser el caso, debe presumirse que la nota no goza de verosimilitud, al ser esta genérica, vaga e imprecisa, por lo que no tienen ningún tipo de valor jurídico para acreditar los extremos pretendidos.

En ese contexto, solicito se determine la inexistencia de la infracción atribuida, así como la improcedencia de cualquier tipo de sanción derivada de los hechos.

OBJECCIÓN PROBATORIA

Se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas, en cuanto a su veracidad, valor y alcance, por los motivos expuestos en esta contestación.
(…)"

- **Luis Orlando Quiroga Treviño:**

"(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

EXPEDIENTE INEIP-COF-UTFI397I2025: Al efecto y de las constancias allegadas, se informa que, respecto de la denuncia integrada en el presente número de expediente, no se encontró documento que describa los hechos en los que sea participe el suscrito Luis Orlando Quiroga Treviño.

EXPEDIENTES INEIP-COF-UTF/397/2025 Y SUS ACUMULADOS: Al efecto, se informa, que el suscrito, NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados, consistentes en acciones tendientes que por iniciativa propia o mediante instrucción ordenada a mi personal a entregar la propaganda electoral 'acordeones' de referencia en el mes de mayo del presente año.

Deslindándome para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero, en los términos de la JURISPRUDENCIA que ahora se transcribe:
(…)
Confirmando m, dicho con el simple asomo a las documentales ofrecidas por la parte denunciante, de las cuales EN NINGUNA VINCULA AL DE ELLAS, SE SUSCRITO, en participación alguna sobre la conducta denunciada.

Ahora bien, una vez analizada las presentes quejas solicito que en términos del artículo 32 párrafo 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la misma sea al advertirse que se actualiza la SOBRESEIDA CAUSAL IMPROCEDENCIA DE dentro del Procedimiento Sancionador prevista por el artículo 30 párrafo 1, fracción II de dicho Reglamento, el cual establece que el procedimiento será improcedente cuando los 'hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, Inciso e) de la Ley General'.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 440, párrafo 1, Inciso e), considera como frívolas las denuncias que:
(…)
Por lo que, si los elementos de prueba que acompaña el denunciante, señalados en el Acuerdo Segundo consisten en nueve enlaces electrónicos de notas de prensa y de redes sociales genéricas que no conducen a demostrar algún acto o infracción cometido por m1 persona, es evidente que opera lo dispuesto en la normativa electoral descrita, motivo por el cual se insiste en que dicha denuncia sea SOBRESEIDA al advertirse que se actualiza una CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Asimismo, toda vez que las denuncias constituyen una infracción prevista por el articulo 447, párrafo 1, fracción d), ante su notoria Invalidad, lo cual trae consigo una consecuencia negativa para todos los intervinientes, es por lo que además solicito, QUE LA PARTE DENUNCIANTE SEA SANCIONADA por la Autoridad Sustanciadora del presente Procedimiento, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la misma Ley.

Es aplicable a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 33/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS

Ahora bien, de conformidad a los requerimientos ordenados que al efecto establecen:
(…)
Se informa que el suscrito, NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado el hecho.
(…)
Se informa que el suscrito, NO TIENE CONOCIMIENTO de la presunta participación de funcionarios y empleados del Gobierno del Estado de Nuevo León y del Gobierno Federal, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que el suscrito, NO TUVO CONOCIMIENTO de la distribución y difusión de los denominados 'acordeones' y NIEGA CATEGORICAMENTE SU PARTICIPACIÓN, con los hechos aducidos.
(…)
Se informa que el suscrito, NO TIENE CONOCIMIENTO de algún vínculo existente entre los ciudadanos denunciados con los ciudadanos que la parte actora aduce que se beneficiaron con los supuestos y falsos acordeones.
(…)
Se informa que el suscrito, NIEGA CATEGORICAMENTE haber realizado los hechos denunciados.

Por lo que, para tal efecto, OFREZCO, APORTO Y RELACIONO, CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, CON LOS PUNTOS DE HECHO, NARRADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, CON LAS SIGUIENTES:
(…)"

- **José Adalberto Vega Regalado:**

  A la fecha de elaboración no ha presentado escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

XV. Consulta *in situ* del expediente. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, Olga Leticia Chávez Rojas, realizó la consulta *in situ* del expediente integrado con motivo del procedimiento que se resuelve. (Fojas 376-377 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoria).

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/UTF/DRN/791/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria, informara si Ángel Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó escrito de deslinde de gastos relacionados con la distribución y difusión de acordeones físicas o digitales. (Fojas 448-451 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, con el oficio INE/UTF/DA/1348/2025 la Dirección de Auditoria informa que Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no presentó escrito de deslinde de gastos relacionados con la distribución y difusión de acordeones físicas o digitales o físicos. (Fojas 535-537 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.

a) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26257/2025, se le requirió a Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. informara los datos de identificación y domicilio del titular de tres líneas telefónicas. (Fojas 618-623 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que con escrito sin número de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. informó que las líneas no se encuentran registros relacionados con las líneas telefónicas. (Fojas 622-631 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información a Ángel Sánchez Borges, administrador de la página de Facebook Jueces 4T.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, usando el oficio INE/UTF/DRN/26432/2025, se le requirió a Ángel Sánchez Borges, diera información respecto de una publicación orgánica realizada en la página Jueces 4T. (Fojas 643-648 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que con escrito sin número de fecha cinco de julio de dos mil veinticinco, que Ángel Sánchez Borges dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 667-671 del expediente).

XIX. Requerimiento de información a Andrea Román, administradora de la página de Facebook Jueces 4T.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, usando el oficio INE/UTF/DRN/26434/2025, se le requirió a Andrea Román, diera información respecto de una publicación orgánica realizada en la página Jueces 4T. (Fojas 649-654 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que con escrito sin número de fecha cinco de julio de dos mil veinticinco, que Andrea Román dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 661-666 del expediente).

XX. Requerimiento de información a Alfonso González, creador de la página de Facebook Jueces 4T.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, usando el oficio INE/UTF/DRN/26432/2025, se le requirió a Alfonso González, diera información respecto de una publicación orgánica realizada en la página Jueces 4T. (Fojas 655-660 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que con escrito sin número de fecha cinco de julio de dos mil veinticinco, que Alfonso González dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 638-640 del expediente).

XXI. Escritos de deslinde de los sujetos incoados. Con el uso de escritos sin número, en diferentes fechas, los sujetos denunciados presentaron diversos escritos de deslinde independientes a los presentados en la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral e independientes a su respuesta al emplazamiento realizado, de la siguiente forma:

ID	Nombre	Fecha	Fojas
1	Maximino Espinosa Zamudio	27/06/2025	638-640
2	Waldo Fernández González	25/06/2025	638-640
3	Blanca Judith Díaz Delgado	25/06/2025	638-640
4	Olga Leticia Chávez Rojas	24/06/2025	638-640
	Tatiana Clouthier Carrillo	14/07/2025	674-679

XXII. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes. (Fojas 672-673 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

ID	Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
01	Morena	INE/UTF/DRN/27331/2025 11 de julio de 2025	697-704	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
02	Ángel Mario García Guerra	INE/UTF/DRN/27332/2025 11 de julio de 2025	689-696	14 de julio de 2025	1464-1468
03	Ariadna Montiel Reyes	INE/UTF/DRN/27312/2025 18 de julio de 2025	1445-1558	18 de julio de 2025	1509-1512
04	Jesús Ángel Nava Rivera	INE/JLE/NL/12036/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	16 julio de 2025	1559-1561
05	Roberto Carlos Farías García	INE/JLE/NL/12037/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
06	José Javier Martínez Rodriguez	INE/JLE/NL/12038/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	16 de julio de 2025	1559-1561
07	Juan Francisco Palacios Barrera	INE/JLE/NL/12039/2025 18 de julio de 2025	1559-1561	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
08	Iván Nazareth Medrano Téllez	INE/JLE/NL/12040/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	16 julio 2025	1559-1561
09	Maximino Espinosa Zamudio	INE/UTF/DRN/27313/2025 11 de julio de 2025	705-708	15 de julio de 2025	1559-1561
10	Manuel Guerra Cavazos	INE/UTF/DRN/27314/2025 11 de julio de 2025	709-712	16 de julio de 2025	1559-1561
11	Waldo Fernández González	INE/JLE/NL/12041/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	18 julio de 2025	1559-1561
12	Blanca Judith Díaz Delgado	INE/JLE/NL/12042/2025 18 de julio de 2025	1559-1561	18 de julio de 2025	1559-1561
13	Andrés Concepción Mijes Llovera	INE/UTF/DRN/27315/2025 12 de julio de 2025	713-716	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
14	Clara Luz Flores Carrales	INE/UTF/DRN/27316/2025 12 de julio de 2025	717-720	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
15	Tatiana Clouthier Carrillo	INE/UTF/DRN/27317/2025 12 de julio de 2025	721-724	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
16	María Guadalupe Rodríguez Martínez	INE/UTF/DRN/27318/2025 12 de julio de 2025	725-728	15 julio de 2025	1559-1561
17	Mario Alejandro Soto Esquer	INE/UTF/DRN/27319/2025 12 de julio de 2025	729-732	15 julio de 2025	1559-1561
18	Tomás Roberto Montoya Díaz	INE/UTF/DRN/27320/2025 12 de julio de 2025	733-736	14 de julio de 2025	1559-1561

ID	Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
19	Grecia Benavides Flores	INE/UTF/DRN/27321/2025 12 de julio de 2025	737-740	15 de julio de 2025	1559-1561
20	Reyna Reyes Molina	INE/UTF/DRN/27322/2025 12 de julio de 2025	741-744	15 de julio de 2025	1559-1561
21	Esther Berenice Martínez Díaz	INE/UTF/DRN/27323/2025 12 de julio de 2025	745-748	14 de julio de 2025	1559-1561
22	Brenda Velázquez Valdez	INE/UTF/DRN/27324/2025 12 de julio de 2025	749-753	15 de julio de 2025	1559-1561
23	Greta Pamela Barra Hernández	INE/UTF/DRN/27325/2025 12 de julio de 2025	754-757	15 de julio de 2025	1559-1561
24	Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	INE/UTF/DRN/27326/2025 12 de julio de 2025	758-761	16 de julio de 2025	1559-1561
25	Jesús Alberto Elizondo Salazar	INE/UTF/DRN/27327/2025 12 de julio de 2025	762-767	15 de julio de 2025	1559-1561
26	Claudia Máyela Chapa Marmolejo	INE/UTF/DRN/27328/2025 12 de julio de 2025	768-771	15 de julio de 2025	1439-1444
27	Olga Leticia Chávez Rojas	INE/UTF/DRN/27329/2025 12 de julio de 2025	772-775	15 de julio de 2025	1436-1438
28	Napoleón Gómez Urrutia	INE/UTF/DRN/27330/2025 12 de julio de 2025	776-779	15 julio de 2025	1436-1438
29	José Narro Céspedes	INE-JLE-ZAC/VE/2214/2025	1559-1561	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
30	Sandra Patricia Palacios Medina	INE/JLE/NL/12044/2025 18 julio de 2025	1559-1561	18 de julio de 2025	1485-1946
31	Adriana Belinda Quiroz Gallegos	INE/JLE/NL/12045/2025 18 de julio de 2025	1559-1561	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------
32	Petra Romero Gómez	INE/JLE/NL/12046/2025 16 de julio de 2025	1559-1561	22 julio de 2025	1559-1561
33	Carlos Alberto Guevara Garza	INE/JLE/NL/12047/2025 18 de julio de 2025	1559-1561	21 julio de 2025	1559-1561
34	Luis Orlando Quiroga Treviño	INE/JLE/NL/12048/2025 15 de julio de 2025	1559-1561	16 de julio de 2025	1559-1561
35	José Adalberto Vega Regalado	INE/JLE/NL/12043/2025 18 de julio de 2025	1559-1561	A la fecha no se ha recibido respuesta.	----------

XXIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1562-1563 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio del dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[2].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025[3].**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

3 Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[4] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), k), o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 segundo párrafo y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, párrafo quinto de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1°, párrafo quinto y 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización5, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la continuación de la sustanciación del expediente e imposibilite un pronunciamiento sobre los hechos investigados.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, iniciado el procedimiento, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Es decir, cuando se analizan hechos por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los hechos puestos a su conocimiento, para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto a éstos.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

---

5 "*Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.*"

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

3.1. Causales de Improcedencia. Al respecto, las partes incoadas al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestaron que en la especie se actualizan diversas causales de improcedencia, previstas en los artículos 30, numeral 1, fracción II; y 31 numeral 1, fracción I; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, es importante señalar que el inicio del procedimiento que se resuelve no derivó de un escrito de queja presentado ante la autoridad fiscalizadora, sino que tuvo su origen en las vistas realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro de los expedientes UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, por posibles hechos que podrían contravenir disposiciones en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, se advirtieron elementos en los expedientes que motivaron las vistas realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que dieron elementos a la Unidad Técnica de Fiscalización para acordar el inicio de los procedimientos administrativos que se resuelven.

En ese sentido, de la revisión a las constancias con las cuales se dio vista, se procede a establecer los elementos indiciarios con los que se contaron y llevaron a esta autoridad a iniciar el procedimiento en el que se actúa:

- Se identificaron los hechos que debían ser investigados
- Se identificaron elementos de prueba a un con carácter indiciario que soportaban los hechos puestos a consideración de esta autoridad
- Se tomo en cuenta lo determinado por este Instituto en el acuerdo INE/CG535/2025.

Ahora bien, es preciso señalar que el que esta autoridad ordene el inicio de un procedimiento oficioso, en ningún momento prejuzga sobre el fondo de los hechos que serán investigados, pues será a través de los elementos que tiene a la vista, las pruebas aportadas por los denunciados, así como todas aquellas que recabe durante la sustanciación del procedimiento, que podrá contar con los insumos necesarios para determinar si existió o no la conducta que investiga y si se acredita la responsabilidad de los incoados.

En este sentido contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado por los incoados, esta autoridad tenía los hechos puestos a consideración mediante las multicitadas vistas y contaba con elementos aún con carácter indiciario para iniciar la investigación correspondiente. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas.**

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar de México; Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina; Maximino Espinosa Zamudio, Delegado de la Profeco; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García, todos en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo en el estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Greta Pamela Barra Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo; Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo; Claudia Máyela Chapa Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo, los mencionados anteriormente del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza,

Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión, Daniel González Monsiváis y Morena, presuntamente participaron en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda denominada "acordeones" o "guías de votación", los cuales buscaban el posicionamiento a favor de personas candidatas a juzgadoras, con recursos públicos y/o propios, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si las personas referidas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 505, 506 numeral 1 y 2, 507, 508, 509, 510 numeral 4, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1 y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 24, 25, 30, 31, 34, 37 y 51 inciso a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 505.
1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contra- vengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.
2. Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión."

"Artículo 506.
(…)
1. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales."

"Artículo 507.
1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto."

"Artículo 508.
1.La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral."

"Artículo 509.
1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.
2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos."

"Artículo 510.
(…)
4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
(…)"

"Artículo 522.
(…)
3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición."

"Artículo 526.

(…)
2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.
(…)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(…)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(…)"

"***Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

·Artículo 76.
(…)
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario."

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
j) Las personas morales.
k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
l) Personas no identificadas.

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*

Artículo 25. *En estos procesos electivos queda prohibido el uso de recursos públicos, en efectivo o en especie, provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos. Se entiende por recursos públicos a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno."*

"Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda*

impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. *Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:*

a) *Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,*
b) *Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.*

II. *Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:*

a) *El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.*
b) *La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.*
c) *En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.*

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
c) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
e)Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos".

"Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario."*

"Artículo 34. Los PP se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora. Si derivado de la revisión de los informes anuales, de precampaña o campaña de los cargos de los poderes ejecutivo y legislativo con proceso concurrente, así como de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación que realice la UTF, se identifican gastos relacionados con algún proceso de elección del Poder Judicial, sea federal o local, serán objeto de observación y sancionados como gastos sin objeto partidista, durante la fiscalización de los informes que corresponda, y se darán las vistas correspondientes por las posibles conductas infractoras competencia de otras autoridades."

"Artículo 37. *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros."*

*"**Artículo 51.***
a) Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
(…)"

En las disposiciones señaladas se establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie a las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial bajo ninguna circunstancia, ya sea de recursos privados de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero o bien de recursos públicos provenientes del gobierno federal, local o municipal y/o alcaldías de la Ciudad de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos de cualquier orden de gobierno.

La prohibición de realizar aportaciones provenientes de entes prohibidos en favor de dichas candidaturas existe con la finalidad de evitar que las campañas de personas juzgadoras se alejen del bienestar general y estén sujetas a intereses privados, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de político en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en los citados ordenamientos para impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas a personas juzgadoras.

Es importante señalar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma mencionada no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, es obligación de las candidaturas a personas juzgadoras la de rechazar

toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objetivo es precisamente garantizar que la actividad de dichas candidaturas se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votados, se encontraban sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral en curso, por medio de las cuales se buscó generar condiciones de equidad para las candidaturas. Así en la normativa aplicable, se previó que, en la etapa de campañas, las candidaturas podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia. De igual forma, tenían permitido realizar propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada en el derecho a la libertad de expresión, sin embargo, dichas actividades, cuyo objeto es la obtención del voto de la ciudadanía, como se anticipó, encuentran ciertas limitaciones.

De la misma suerte la normativa limita la actuación que tienen los partidos políticos en las campañas de las personas candidatas a juzgadoras, haciendo la prohibición expresa en relaciona a la participación de estos en dichas campañas, salvaguardando la equidad en la contienda, conjuntamente estableciendo que los gastos que estos entes políticos realicen en dichos procesos serán considerados como gastos sin objeto partidista.

En cuanto a las personas servidoras públicas también guardan la misma limitante, derivado de que la normativa les prohíbe realizar actos proselitistas prohibiendo el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial.

En resumidas condiciones la prohibición de destinar recursos a las campañas de las personas juzgadoras es una condición impuesta de forma generalizada, ya que las personas candidatas deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato proveniente de servidores públicos, partidos políticos, ciudadanos, empresas, entre otras tantas, lo que limita a financiar su campaña solo con recursos propios.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las candidaturas y las campañas que se nos presentan, no solo pretenden presentar a una persona elegible a un cargo, si no tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, de manera que las infracciones que cometa una persona candidata en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación al artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.[6].

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

6De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

- **<u>Origen del procedimiento</u>**

Así las cosas, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

El procedimiento deriva de las vistas acordada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto (en lo sucesivo UTCE) en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, los cuales se integraron con motivo de las quejas presentadas por:

- Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez, en contra de Morena y Ariadna Montiel Reyes, Secretaría del Bienestar de México
- Alán Manuel Benítez García en contra de Morena, Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mosa, Loretta Ortiz Ahlf, todas candidatas a Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a Bernardo Bátiz Vázquez candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar de México; Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina; Maximino Espinosa Zamudio, Delegado de la Profeco; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García, todos en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo en el estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Greta Pamela Barra Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo; Anylú Bendición Hernández

Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo; Claudia Máyela Chapa Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo, los mencionados anteriormente del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión.

- Jhonatan Guadalupe Uc León en contra de Morena, Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mosa, Loretta Ortiz Ahlf, todas candidatas a Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a Bernardo Bátiz Vázquez candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar de México; Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina; Maximino Espinosa Zamudio, Delegado de la Profeco; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García, todos en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo en el estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Greta Pamela Barra Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo; Anylú Bendición Hernández

Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo; Claudia Máyela Chapa Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo, los mencionados anteriormente del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión.

En todos los casos se denuncia la presunta participación de las personas señaladas en los actos de elaboración, financiamiento y/o distribución de propaganda en la modalidad de "acordeones", mediante los cuales supuestamente se buscó el posicionamiento a favor de diversas candidaturas a personas juzgadoras, vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe imperar en el uso de recursos públicos durante los procesos electorales.

Por lo anterior, la UTCE al advertir que existían conductas que podrían ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el expediente que había integrado para que en el ámbito de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora determinara lo que en derecho corresponda; así pues se advirtió que en el expediente existían 18 enlaces[7] electrónicos[8], acompañados de capturas de pantallas extraídas de las mismas notas remitidas de publicaciones en medios digitales que le fueron presentados a la UTCE.

Debido a lo antes referido, esta Unidad determinó el inicio de un procedimiento oficioso y procedió a emplazar a los sujetos incoados, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación:

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
Morena	• Manifiesta causales de improcedencia y frivolidad. • No se encuentran vinculados los medios de prueba, al no ser idóneos para acreditar la conducta supuestamente infractora.

7 Cabe señalar que algunos enlaces remiten a la misma publicación por lo que, se contabilizó únicamente una vez.
8 En términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituyen una prueba técnica, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
	• Quien promueve la denuncia debería aportar los elementos que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar. • El alcance de las pruebas ofrecidas es meramente técnico. • Se deslinda de los hechos y actos correspondientes. • No se ordenó la elaboración de la propaganda por el partido político. • El contenido es ajeno a los valores, lenguaje y estrategia de comunicación de Morena. • La difusión de dicho material podría afectar la equidad de la contienda, además de generar confusión en la ciudadanía. • Del contenido del supuesto "acordeón", no se advierte algún indicio que permita ligar a Morena con las y los candidatos que aparecen en el mismo.
Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	• Menciona que no son hechos propios, por lo que niega todos y cada uno de los hechos. • Manifiesta que no tienen vínculo con su persona, al no aparecer por lo que no existe el mínimo indicio en la prueba para el inicio del procedimiento instruido en su contra. • Qué no solicito ni recibió apoyo por parte de Morena ni de personas servidoras públicas del gobierno de Nuevo León ni de ningún gobierno para la difusión, distribución o pago de la propaganda denunciada. • Niega cualquier vínculo, relación o apoyo respecto de la distribución de los acordeones
Ariadna Montiel Reyes	• Desconoce tener conocimiento respecto de la presunta partición de empleados o funcionarios relacionado con la elección mencionada. • No tuvo participación alguna en la distribución o difusión de los denominados acordeones. • Desconoce si las personas denunciadas tienen un vínculo con la propaganda electoral referida, y que no guarda relación alguna con los ciudadanos que aparecen en la supuesta propaganda electoral denunciada.
iv. Jesús Ángel Nava Rivera v. Roberto Carlos Farías García vi. José Javier Martínez Rodríguez viii. Iván Nazareth Medrano Téllez	• No le atribuyen hechos propios. • Que las denuncias de los expedientes UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, son iguales por lo que contestan los hechos en un solo punto. • Que hacen señalamientos vagos e impresos de los servidores públicos denunciados. • No existen datos o evidencia suficiente, apta y contundente para acreditar lo expuesto. • Objetan las pruebas de las denuncias primigenias.
ix. Maximino Espinosa Zamudio xi. Waldo Fernández González xii. Blanca Judith Díaz Delgado	• Que existen causales de improcedencia y sobreseimiento. • Que existe frivolidad evidente en la denuncias. • No tiene un vínculo entre los hechos denuncias. • Se deslinda de los hechos que se le imputan.
x. Manuel Guerra Cavazos xiii. Andrés Concepción Mijes Llovera xiv. Clara Luz Flores Carrales	• La carga de la prueba recae en los promoventes. • Es falso que haya participado en la elaboración y/o distribución de los "acordeones" que refieren en las quejas • de la integración de pruebas que realiza la autoridad fiscalizadora tampoco se desprende la existencia de algún medio de convicción que demuestre que participe en los hechos denunciados • Al no tener ninguna participación en los hechos denunciados lo procedente es decretar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral objeto de este procedimiento.
xv. Tatiana Clouthier Carrillo	• los hechos narrados son FALSOS y se NIEGAN para todos los efectos jurídicos correspondientes. • No tiene conocimiento de la presunta participación de funcionarios y empleados de diversas dependencias del gobierno del estado de Nuevo León y del gobierno federal, en la entrega de la propaganda electoral (acordeones) denunciada. • Al no tratarse de actos propios, desconoce si los ciudadanos denunciados guardan algún vínculo con los ciudadanos que se mencionan en la propaganda electoral denunciada.
xvi. María Guadalupe Rodríguez Martínez	• Negativa y desconocimiento total de los hechos denunciados.

Denunciado	Respuesta al emplazamiento
xvii. Mario Alejandro Soto Esquer xix. Grecia Benavides Flores xx. Reyna Reyes Molina xxii. Brenda Velázquez Valdez xxiii. Greta Pamela Barra Hernández xxiv. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda xxv. Jesús Alberto Elizondo Salazar xxvi. Claudia Máyela Chapa Marmolejo xxxiv. Luis Orlando Quiroga Treviño	• Se deslinda para todo efecto legal de cualquier hecho realizado por tercero. • Niega categóricamente haber realizado los hechos denunciados. • Ninguna de las documentales ofrecidas lo vincula con la realización de los hechos denunciados. • Existen causales de improcedencia y sobreseimiento
vii. Juan Francisco Palacios Barrera xxx. Sandra Patricia Palacios Medina xxxi. Adriana Belinda Quiroz Gallegos xxxii. Petra Romero Gómez xxxv. José Adalberto Vega Regalado	• A la fecha de elaboración no han presentado escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

En esta etapa procesal, al pretender emplazar a la persona denunciada Daniel González Monsiváis la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Información de esa Dirección, sin embargo, informó que se tuvieron como resultados diversas homonimias, por lo anterior y derivada de la necesidad de limitar adecuadamente a los sujetos destinatarios de las actuaciones que esta autoridad realiza, se procedió a realizar diversas diligencias; sin embargo, a la fecha de elaboración no se han podido obtener datos que pudieran determinar con certeza la plena identificación e identidad de la persona física denunciada Daniel González Monsiváis.

Así las cosas, **aún y cuando esta autoridad realizó diversas actuaciones con la finalidad de localizar a** Daniel González Monsiváis**,** de las multicitadas diligencias realizadas **no se cuenta con la certeza de la existencia de dicha persona,** es decir, **no se cuenta con evidencia que permita señalar a una persona cierta en relación con los hechos de los que tuvo conocimiento esta autoridad derivado de las vistas remitidas.**

En ese sentido, si bien es cierto que no se cuenta con una persona cierta y determinada respecto al posible denunciado Daniel González Monsiváis, lo cierto es que la materia del presente procedimiento subsiste. Por lo anterior, la determinación a la que arribe esta autoridad instructora en la parte posterior de la

presente resolución resolverá el fondo del asunto y afectará a las personas denunciadas, aun cuando no tengan identidad cierta y determinada.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encuentra obligada a resolver el fondo del asunto con los elementos y circunstancias actuales y, en caso de que la persona Daniel González Monsiváis en algún momento se actualice como cierto y determinado, la resolución de esta autoridad le afectará en los términos en los que se resuelva en la presente resolución.

En consecuencia, la determinación establecida en esta resolución contemplará a Daniel González Monsiváis, en caso de que se determine con certeza su existencia.

Ahora bien, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como “guías de votación” y/o “acordeones”.

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda

- **4.4.1 De la candidatura**
- **4.4.2 De los funcionarios**
- **4.4.3 Del partido**
- **4.4.4 De Daniel González Monsiváis**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF9
1	• Enlaces electrónicos. • Imágenes	• Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez. • Alán Manuel Benítez García. • Jhonatan Guadalupe Uc León	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	• Muestra de “acordeón”	• Mario di Constanzo Armenta y Rubén Ignacio Moreira Valdez.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF
3	• Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	• Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México. • Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE. • Dirección de Auditoria.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF
4	• Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidas por personas física y moral. • Emplazamiento.	• Meta Platforms Inc. • Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (GRUPO REFORMA) • José Javier Martínez Rodríguez • Maximino Espinosa Zamudio • Waldo Fernández González • Blanca Judith Díaz Delgado • Andrés Concepción Mijes Llovera • Clara Luz Flores Carrales • Tatiana Clouthier Carrillo • Mario Alejandro Soto Esquer • Tomás Roberto Montoya Díaz • Grecia Benavides Flores • Reyna Reyes Molina • Brenda Velázquez Valdez • Greta Pamela Barra Hernández	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

9 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF9
		• Claudia Máyela Chapa Marmolejo • Olga Leticia Chávez Rojas		
5	Razones y constancias	• La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF
6	• Escritos de alegatos	• Ciudadanos	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que los hechos que inician los procedimientos que se pretenden resolver en esta vía estriban en el presunto financiamiento de publicidad relacionada con acordeones, misma que, a su dicho, beneficia a las personas candidatas a juzgadoras y que están relacionadas con Morena, así como Ariadna Montiel Reyes, en su calidad de Secretaria de Bienestar de México; y otros servidores públicos, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, los quejosos presentaron como elementos de prueba notas periodísticas, imágenes y enlaces electrónicos que dirigen a diversas

publicaciones realizadas por grupos de Facebook o ciudadanos, en donde es posible advertir que en su conjunto refieren los mismos hechos, es decir, la difusión de acordeones a través de medios digitales, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho de los quejosos, y en su caso, para fincar responsabilidades a los denunciados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera*

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
Quinta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente constituyen una infracción en materia de fiscalización.

4.2. Existencia de propaganda denunciada conocida como "guías de votación" y/o "acordeones".

Es importante señalar que, la legislación establece que las personas candidatas a juzgadoras a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedieran o contravinieran los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, las personas candidatas podían erogar recursos de su propio patrimonio con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que correspondiera a su candidatura dentro del periodo de campaña respectivo.

De lo anterior, se advierte que las personas candidatas a cargos de elección popular del Poder Judicial, así como partidos políticos, personas físicas, morales, funcionarios, se encuentran sometidas a diversas restricciones, durante la etapa de campaña en el proceso electoral referido.

En ese sentido, la intención del legislador fue prohibir tanto la propaganda conjunta como el financiamiento público o privado particularmente en las campañas de las personas contendientes, sin que se pueda, además, que por sí o interpósita persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar las candidaturas.

Ahora bien, este Instituto Nacional Electoral recibió diversas denuncias relativas a una presunta e indebida elaboración y difusión de propaganda electoral denominada “acordeones” o “guías de votación”, con posible impacto en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2024, los cuales contenían datos de identificación de diversas candidaturas por las que se pedía votar, es decir, propaganda de carácter electoral.

En virtud de lo anterior **el Consejo General de este Instituto, acreditó la existencia de dicha propaganda, motivo por el cual aprobó el Acuerdo INE/CG535/2025**[10], por el que se dictaron medidas cautelares para inhibir dichas conductas; **ordenando <u>a las personas servidoras públicas, personas candidatas del Poder Judicial, a los partidos políticos y a sus afiliados y militantes, personas físicas o morales,</u> que se encontraban elaborando y difundiendo los materiales denominados “acordeones” o cualquier otro de características similares en los que se pretenda inducir el voto a favor de determinadas candidaturas del proceso electoral extraordinario federal, se abstuvieran de elaborarlos y difundirlos, ya que dicha difusión se encontraba prohibida.**

- **Análisis del caso en concreto**

10 Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SUP-REP-179/2025 y acumulados.

Como se ha dicho, el procedimiento en que se actúa se originó de la vista dada en los acuerdos dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025 motivado por el señalamiento de actos y hechos en los que se apreció una denuncia ciudadana de la presunta dispersión de la propaganda denunciada, para los efectos de investigar los hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Al respecto, resulta dable señalar que la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de iniciar procedimientos administrativos sancionadores se activa cuando, además de los señalamientos a los que se haga mención, se presentan los elementos probatorios que por lo menos generen indicios de la existencia de los hechos puestos en conocimiento.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acompañó, junto con los acuerdos con los que da vista, actas circunstanciadas levantadas el treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual hace constar el análisis del contenido de los nueve enlaces electrónicos relacionados en el escrito de denuncia, cuyo contenido remite a publicaciones realizadas en medios informativos y diversas redes sociales, en las que se hace mención a la recepción de los denominados “acordeones” sin que de la consulta se pueda apreciar un beneficio a una persona en específico, los cuales se describen a continuación:

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
1	https://www.facebook.com/reel/858452804500509		El enlace electrónico remite a una publicación en la red social *Facebook* realizada desde el perfil *“Jueces 4T”* sin fecha visible, la cual cuenta a la fecha de la certificación con 315 me gusta, 114 comentarios y 90 veces fue compartida, así mismo se observa el siguiente texto: *Distrito 02 Judicial Nuevo León* *⚖️MX ¡Conoce tus candidatos!* *👉 ✅ ¡Transforma la justicia con tu voto!* *¡Hazlo por quienes pueden transformar el Poder Judicial!* *Para que por primera vez en la historia esté al servicio del pueblo.* *🧑⚖️🧑⚖️ Vota por los candidatos a Ministros(as), Magistrados(as) y Jueces(zas) de la Transformación.* *📱 Aquí te compartimos quiénes son los perfiles comprometidos con la Transformación, no olvides llevar esta guía a la casilla el próximo domingo. 👉* *📱 Consulta tus casillas en el siguiente enlace 🔗*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			La publicación en comento consiste en un video denominado "reel" con una duración de cincuenta y dos segundos (00:52), cuyas imágenes y transcripción se presentan a continuación: 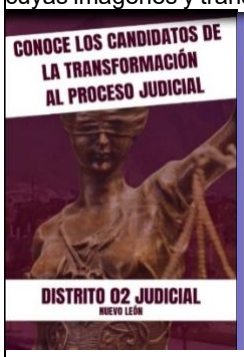 ***Audio:*** ***Voz en off de mujer:*** *Conoce las candidatas y candidatos que transformarán la justicia en México, Distrito Dos Judicial, Nuevo León: candidatas y candidatos a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, candidatas y*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			candidatos a magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, candidatas y candidatos a magistradas y magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, candidatas y candidatos a magistradas y magistrados de circuito, candidatas y candidatos a juezas y jueces de distrito. *Este próximo domingo, primero de junio, vota, transforma y participa. Recuerda: juntos transformaremos la justicia en México.*
2	https://www.tiktok.com/@ferrinonoticias/video/7509642004360465682?_r=1&_t=ZS-8wkX8IWciYH	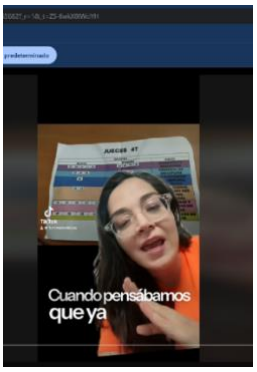	El enlace electrónico remite a una publicación en la red social *TikTok* realizada desde el perfil "*ferrinonoticias*" de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la cual cuenta a la fecha de la certificación con 2736 vistas, 161 me gusta, 9 comentarios, 7 guardados y 51 veces fue compartida, así mismo se observa el siguiente texto: *QUE PASO AHÍ JESUS NAVA??? #eleccion #poderjudicial* La publicación en comento consiste en un video con una duración de un minuto con trece segundos (00:01:13), cuya transcripción se presenta a continuación: **Audio** ***Mujer:*** *Cuando pensábamos que ya nada nos podía sorprender, llega Jesús Nava a demostrarnos que en Santa Catarina hay dinero de sobra. Claro que sí hay dinero para crear canales de YouTube, colaborar con los De Nigris, colaborar con Beli y Beto, incluso llevarla al municipio a un festival del Día de Reyes y pagarle 2.2 millones de pesos a la animadora infantil. También hay dinero para contratar dos agencias de publicidad que lleven la imagen del alcalde y de su esposa. Hay dinero para fiestas, piñatas, bautizos y reuniones; hay dinero de sobra, incluso para imprimir miles de volantes como el que están viendo, que reportan los ciudadanos de Santa Catarina están repartiendo en todas las casas, diciendo que si la gente quiere que continúe la Cuarta Transformación, el domingo deben de votar exactamente como se les dice en este papel. Haciendo chanchullo, Jesús Nava. No hay dinero para los baches, no hay dinero para el alumbrado público, mucho menos para los parques y las escuelas. Pero sí hay dinero para manipular la elección del Poder Judicial. Qué vergüenza.*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
3	https://www.infobae.com/mexico/2025/05/23/acordeones-iudiciales-supuesta-guia-que-circula-en-redes-socia les-para-votar-este-1-de-iunio-esto-se-sabe/		Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"Infobae".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 23 de mayo de 2025 a las 02:32 pm. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista Carlos Salas. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente: *'Acordeones judiciales': supuesta guía que circula en redes sociales para votar este 1 de junio; esto se sabe* *Circulan en redes sociales supuestas guías con nombres y números de candidatos del Poder Judicial para facilitar votación del 1 de junio.* *A pocos días de que se lleve a cabo la elección para renovar al Poder Judicial en México prevista para el 1 de junio, ha comenzado a circular en redes sociales una práctica que generó preocupación entre analistas, periodistas y sectores ciudadanos: la difusión masiva de 'acordeones' o listas de votación preelaboradas.* *Aunque el Instituto Nacional Electoral (INE) indicó que este tipo de materiales están permitidos como apoyo personal durante la votación, su uso generalizado y el respaldo de figuras políticas han levantado cuestionamientos sobre su impacto en la imparcialidad del proceso.* *Los 'acordeones' se presentaron como guías que incluyen los nombres y números de los candidatos propuestos para ocupar cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), magistraturas y juzgados de distrito.* *En esta ocasión, el fenómeno fue protagonizado por simpatizantes del partido Morena, quienes promovieron estos materiales como 'recomendaciones' para elegir a candidatos afines al movimiento de la 4T.*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			Las supuestas guías tienen anotados números y nombres como ejemplo de cómo registrar los datos del candidato preferido al momento de votar. REUTERS /José Luis González IMÁGENES TPX DEL DÍA *Una de las listas más difundidas fue elaborada por Isabel Juvera, editora vinculada públicamente con Morena. Esta guía fue compartida en redes sociales por el historiador Pedro Salmerón, exfuncionario federal cercano a la 4T, quien calificó el documento como 'un cuadro con cinco acordeones' avalado por defensores del movimiento.* *Dichos acordeones incluyen a Fabrizio Mejía Madrid, Martha Uruchurtu, Víctor Aramburu y María Elena Álvarez-Buylla. En ella se incluyen nombres como Lenia Batres, Natalia Téllez Torres Orozco, Federico Anaya Gallardo e Irving Espinosa Betanzo. Todos puestos como un ejemplo de cómo se debe votar el próximo 1 de junio.* *Además del ámbito digital, también han comenzado a circular versiones impresas de estos acordeones, lo que refuerza la sospecha de que existe una estructura organizada, posiblemente financiada con recursos partidistas, para influir en el electorado. Periodistas como Alexis Ortiz advirtieron desde el 16 de mayo sobre estas prácticas, señalando la participación de perfiles ligados a Morena y denunciando el uso de listas para inducir el voto.* *A esto se suma la complejidad técnica del proceso. El electorado se enfrentará a una votación inédita, con múltiples cargos en disputa, lo que podría provocar que cada persona tarde hasta 10 minutos en emitir su voto, según estimaciones de expertos.* *Esta complejidad ha sido utilizada como argumento para justificar el uso de acordeones, pues los defensores afirman que ayudan al votante a orientarse entre las decenas de nombres en las boletas.* *Votar el 1 de junio ¿Qué se debe hacer y cómo se debe hacer?* *El próximo 1 de junio se llevará a cabo por primera vez en México, una elección en la que los ciudadanos deberán elegir quiénes serán los representantes del Poder Judicial de la Federación, qué tipo de políticas*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			se implementarán y las prioridades que se dará a los casos en los años siguientes. *Durante la jornada que comenzará a las 08:00, se instalarán casillas, se habilitarán urnas y se entregarán boletas al igual que las elecciones del pasado 2 de junio de 2024.* *En las boletas se marcará el número de representante al Poder Judicial de preferencia y posteriormente se depositarán en las urnas. Las votaciones concluirán hasta las 18:00 horas del mismo día y en todo momento se contará con la presencia de observadores y autoridades electorales para garantizar la legalidad y transparencia del proceso.* *¿Qué se debe hacer antes, durante y después de las votaciones?* *Para llevar a cabo un correcto proceso de votación se recomienda:* *Consultar con anticipación la ubicación de la casilla correspondiente* *Acudir con disposición de tiempo para prevenir retrasos en actividades personales* *Llevar credencial para votar vigente* *Seguir las instrucciones del personal electoral*
4	https://www.eluniversal.com.mx/nacion/con-acordeones-morena-busca-inducir-el-voto/		Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"El Universal".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 23 de mayo de 2025 a las 04:58 pm. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista Enrique Gómez. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente: *"Busca Morena inducir voto con acordeones* *Reparten ejemplos de boletas para la elección judicial con nombres de candidatos afines a la 4T; autoridades estatales aprueban este método*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			A nueve días de que se lleve a cabo la primera elección de ministros, magistrados y jueces en la historia del país, como resultado de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, presuntos morenistas han salido a las calles para repartir acordeones e inducir el voto por candidatos afines a la autollamada Cuarta Transformación. *También se han difundido a través de redes sociales, como TikTok y X, con los números y nombres de los candidatos cercanos a Morena, que se disputan un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), un cargo de magistrado o juez.* *'¡Tú decides quién juzga! en las elecciones del Poder Judicial. Este 1 de junio, en México y la Ciudad renovaremos al Poder Judicial. Recibirás nueve boletas, de las cuales son seis federales (INE) y tres locales (IECM). En cada una, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del derecho, ordenados alfabéticamente. Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito (ej. '"03"")', se señala en el acordeón que se reparte en la Ciudad de México.* *En el apartado donde explica cómo votar por los candidatos a la SCJN, la boleta morada incluye a Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz; Sara Herrerías, María Estela Ríos, Hugo Aguilar, Irving Espinoza, Giovanni Figueroa y Arístides Guerrero. En el apartado de candidatos a magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), promocionan a Claudia Valle Aguilasocho y a Gilberto de Guzmán Bátiz. Para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el acordeón morenista propone a Bernardo Bátiz, Verónica de Gyves Zárate, Indira García, Celia Maya García y Rufino León Tovar.* *Para magistradas y magistrados de la Sala Regional del TEPJF, publicita a María Cecilia Guevara y Herrera, Ixel Mendoza Aragón y José Luis Ceballos Daza.* *Para magistradas y magistrados de Circuito promocionan a Belem Martínez Bolaños, Emma*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			Rivera Contreras, Julio Antonio Sánchez Pedrero y Mirsha Rodrigo León Carmona. *Incluso, este tipo de acordeones son aprobados por las autoridades electorales, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que organizó el foro De cargos, boletas y cómo votar: La elección judicial a detalle para recomendar a los votantes llevar un "acordeón" el día de la elección para que se tarden menos al emitir su voto.* *La presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Elizabeth Nava, aseguró que 'el acordeón es válido, claro que es válido, porque a lo mejor yo sí me di el tiempo de revisar una página de 'conóceles', pues que me gustó el candidato 1, 2, 3 de la boleta amarilla'.* *En X, el usuario @Prack publicó un formato de las boletas que se utilizarán en la elección del próximo 1 de junio con los recuadros en blanco, para que se llenen de acuerdo con los números de los candidatos que les toquen en cada entidad y se hagan acordeones para votar.* *'Aquí les dejo un acordeón para que lo llenen con sus candidatos para la elección del 1 de junio para la renovación del Poder Judicial. Si lo quieren para imprimir con toda la definición o si lo quieren sin los espacios de las boletas para CDMX, se los puedo pasar por privado. *El acordeón lo hizo el youtuber de Mickey Noticias', especifica.*
5	https://www.reforma.com/reparten-acordeones-servidores-de-la-4t/ar3010587		Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"Reforma".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 26 de mayo de 2025 a las 05:00. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista Abraham Acosta. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente:

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			Reparten acordeones Servidores de la 4T *Los **Servidores de la Nación**, que recorren las colonias para inscribir a la población a programas sociales del Bienestar del Gobierno federal, aprovechan sus visitas para instruir a las personas por quiénes deberían votar en la elección judicial federal del próximo 1 de junio.* Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido
6	https://www.reforma.com/denuncian-a-morena-v-a-montiel-por-operacion-acordeon/ar3012223	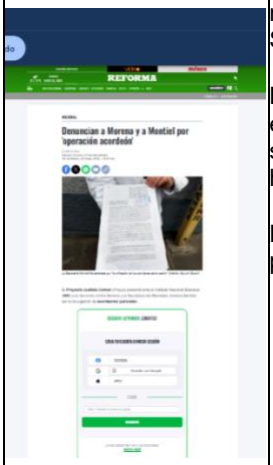	Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"Reforma".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 28 de mayo de 2025 a las 15:02. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre de las periodistas Mayumi Suzuki y Érika Hernández. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente: *Denuncian a Morena y a Montiel por 'operación acordeón'* *El Proyecto Justicia Común (Projuc) presentó ante el Instituto Nacional Electoral (INE) una denuncia contra Morena y la Secretaria del Bienestar, Ariadna Montiel, por la divulgación de acordeones judiciales.* Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido.

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
7	http://www.elnorte.com/arrecia-el-reparto-de-acordeones-de-cara-a-iomada-electoral/ar3011926		Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"El NORTE".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 28 de mayo de 2025 a las 05:00. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista Eduardo Cedillo. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente: *"Arrecia el reparto de acordeones de cara a jornada electoral* *El reparto de los acordeones, en los que se promueven a aspirantes de la elección al Poder Judicial, arreció en el Valle de México de cara a la jornada del domingo 1 de junio."* Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido.
8	https://latinus.us/mexico/2025/5/28/los-acordeones-de-morena-impulsan-sus-candidatos-en-todo-el-pais-para-este-de-junio-142997.html		Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"LATINUS".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 28 de mayo de 2025 a las 08:01. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista José Gerardo Mejía. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente: *"Los acordeones de Morena: impulsan a sus candidatos en todo el país para este 1 de junio* *El partido junto a funcionarios federales y legisladores se repartieron el país en cinco circunscripciones electorales*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
		 	Morena comenzó esta semana con el envío de acordeones a su militancia para salir a votar este próximo 1 de junio con la finalidad de imponer a jueces, magistrados y ministros aliados al partido. *Latinus hizo una revisión de una serie de estos acordeones que muestran que la dirigencia de Morena junto a funcionarios federales y legisladores hicieron una repartición del país en cinco circunscripciones electorales.* *Además de enlosar los números y nombres a votar de candidatos a ministros de la Suprema Corte, los acordeones también indican datos de los integrantes del Tribunal de Disciplina."* Asimismo, inserta en la nota descrita, se advierte un video publicado en la red social "*YouTube"*, correspondiente al canal identificado como *"Latinus_us"*. Dicha publicación consiste en un video con una duración total de cuarenta y cuatro minutos con cincuenta y nueve segundos (00:44:59), titulado *"Loret en Latinus: 27 de mayo"*, el cual corresponde a una transmisión en vivo realizada por el citado canal. Dicho video registró un total de 307,680 visualizaciones, 14,000 interacciones de "me gusta" y 575 comentarios. Al momento en que fue visualizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En la descripción del video se puede observar el siguiente texto: *"Los acordeones para votar el 1 de junio están en todo el país; Trump frena las visas para estudiantes; lo que hizo Epigmenio Ibarra tres días antes de la salida de AMLO. #Latinus #InformaciónParaTi*" Del análisis del contenido del video se advierte que se trata de un noticiero que aborda diversos temas de interés nacional. Sin embargo, únicamente entre el minuto once con trece segundos (00:11:13) y el minuto diecisiete con veinticinco segundos (00:17:25), se aborda información relacionada con el objeto de la denuncia. En tales consideraciones se realiza la transcripción correspondiente del minuto 00:11:13 – 00:17:25 **Voz en off, hombre:**

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
		      	Este fin de semana, Morena envió los acordeones definitivos a su militancia para que salga a votar en la elección judicial del próximo 1 de junio. *La operación de Morena para invadir el Poder Judicial con su gente e imponer jueces, magistrados y ministros aliados al partido es de tal magnitud que hay acordeones que dictan cómo votar a nivel federal y estatal. No dejan lugar sin un candidato partidista. Por ejemplo, para el Estado de México, que es una muestra nacional por la cantidad de electores, hay 40 acordeones diferentes para los 125 municipios.* *De acuerdo con la revisión de los acordeones a los que tuvo acceso Latinus, la dirigencia de Morena, en coordinación con funcionarios federales —principalmente de la Secretaría del Bienestar—, gobernadores, senadores, diputados federales, diputados locales y alcaldes, se repartieron el país con base en las 5 circunscripciones electorales. Como ejemplo:* *Este acordeón para la segunda circunscripción, conformada por 7 entidades: Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, que van a emitir su sufragio por candidatos identificados con la 4T. En este se pide el voto para las actuales ministras cercanas a Morena: Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz, además de Sara Irene Herrerías, actual fiscal especializada en derechos humanos en la Fiscalía General de la República, y María Estela Ríos González, exconsejera jurídica de Andrés Manuel López Obrador.* *En cuanto a los candidatos hombres, se ordena votar por Hugo Aguilar Ortiz, quien desde 2018 se desempeña como coordinador general de Derechos Indígenas en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Además, Irving Espinoza, actual magistrado anticorrupción en la Ciudad de México; Azael Giovanni Figueroa, profesor de tiempo completo en la Universidad Iberoamericana; y Arístides Rodrigo Guerrero, quien en 2018 fue nombrado comisionado presidente del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México. El trabajo de los morenistas para orientar el voto se ha llevado a cabo en las 32 entidades.* *En un drive al que Latinus tuvo acceso se encuentran 40 acordeones para los 125 municipios del Estado de México, el estado con el padrón electoral más numeroso del país. En cuya circunscripción también están Colima, Michoacán y Querétaro. Al igual que los acordeones de otras circunscripciones que incluyen los números y nombres de los mismos candidatos a la Suprema Corte, se pide votar, entre otros, por los números 23 y 9, que corresponden a los candidatos a magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			Bernardo Bátiz, actual integrante del Consejo de la Judicatura Federal, cercano a López Obrador, y Celia Maya para el Tribunal de Disciplina, quien ha intentado, sin éxito, ser gobernadora de Querétaro en 3 ocasiones, una por el PRD y la última con Morena, apenas hace cuatro años. *Los acordeones incluyen la instrucción del voto para los candidatos a jueces y magistrados locales. En Sonora, morenistas están difundiendo la página web "Vota Siresón". En este sitio basta con ingresar la sección electoral del ciudadano con credencial del INE que vive en Sonora para ver las boletas llenadas con los números y nombres de los candidatos. Por ejemplo, en la sección electoral 1220, la boleta tiene los mismos nombres sugeridos en los acordeones anteriores: Batres, Esquivel y Ortiz.* *Además, indica por quién votar en la elección estatal para magistrados del Supremo Tribunal y del Tribunal de Disciplina Judicial.* **Carlos Loret de Mola:** *El INE ya recibió las dos primeras denuncias formales por el reparto de acordeones para la elección judicial. La primera denuncia fue en Nuevo León, donde se acusó que la sugerencia de votos no sólo beneficiaba a los aspirantes relacionados con Morena, sino también con Movimiento Ciudadano, que es el partido del gobernador, de ahí Samuel García.* *La otra denuncia fue en la Ciudad de México, que gobierna la morenista Clara Brugada. Se señala que funcionarios de la Secretaría de Gestión Integral del Agua fueron los encargados de hacer el reparto de acordeones en la alcaldía Álvaro Obregón. En su reunión de hoy, los consejeros del INE acordaron notificar sobre estas denuncias a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al considerar que estos acordeones son guías de votación producidas como propaganda electoral, o sea, algo ilegal.* *Se espera que en la sesión de este jueves el INE haga un pronunciamiento sobre estas denuncias.* **Consejero Jaime Rivera:** *Estas guías de votación en forma de acordeón, producidas masivamente, se utilizan también no sólo para orientar el voto para determinadas personas candidatas, sino que se utilizan también como una forma de control, de inducción del voto y de coacción del voto. Entonces ya estaremos hablando no sólo de una infracción de tipo electoral, sino de un delito electoral, que como tal debe ser investigado y perseguido*

No.	Enlace electrónico	Muestra	Contenido
			por la Fiscalía Electoral, la FISEL, a nivel federal tratándose de estas elecciones, o las fiscalías electorales locales. **Carlos Loret de Mola:** *Como en el INE saben que la votación en la elección judicial va a estar muy enredada, la consejera Claudia Zavala aclaró que si los ciudadanos llevan sus propios acordeones, sus propias listas, está bien, siempre y cuando sean hechos por ellos mismos y no por un partido político.* **Consejera Claudia Zavala:** *Esta es una elección compleja, muy compleja, que necesariamente requiere que las y los ciudadanos nos preparemos para votar. Pues elaboremos notas, las propias, las nuestras. Pero eso es muy diferente a que me digan cómo votar. Eso atenta contra la vocación democrática. Eso atenta contra el Estado de Derecho.*
9	https://www.elnorte.com/tambien-morena-nl-reparte-su-acordeon/ar3012608	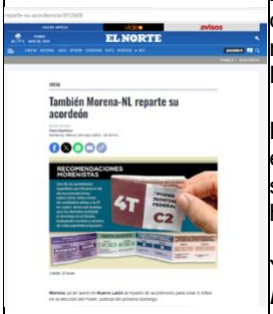	Al momento de ingresar al vínculo electrónico proporcionado, se despliega una publicación correspondiente a una nota periodística alojada en el sitio web del medio de comunicación digital denominado ***"El NORTE".*** La citada publicación presenta como fecha de creación el 29 de mayo de 2025 a las 05:00. Asimismo, la nota está firmada bajo el nombre del periodista Perla Martínez. La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos. Y tiene el siguiente contenido*: "**Morena** ya se sumó en **Nuevo León** al reparto de acordeones para votar e influir en la elección del Poder Judicial del próximo domingo."* Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible visualizar la totalidad de su contenido

Conforme al análisis del contenido reflejado en el cuadro anterior, es identificable en todos ellos, la exposición realizada por medios informativos y por personas físicas de la existencia de la propaganda electoral denominada "acordeones".

Por todo lo anterior, es dable sostener que existe un cúmulo de indicios que adminiculados permiten dar por acreditada la existencia de las denominadas "guías de votación" o "acordeones", las cuales buscaron posicionar a diversas personas

candidatas a juzgadoras, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

No obstante lo anterior, al verificar los medios de prueba no se observa en los enlaces de los medios noticiosos, el nombre de Ángel Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco se hace mención en el audio de los videos del candidato, aunado a que no se observa la imagen y /o referencia alguna al ciudadano mencionado. En el mismo sentido de la copia certificada de la presunta guía de votación compartido, no se advierte el nombre del candidato Ángel Mario García Guerra.

Ahora bien, cabe analizar las particularidades a partir de la existencia de dichos acordeones, tales como si es posible determinar quién elaboro dichas guías de votación, si es posible cuantificar los acordeones elaborados y su distribución, si estas guías de votación benefician a candidaturas determinadas y a su vez si se considerarían validos los deslindes en relación con la referida propaganda electoral.

4.3. Actuaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Es preciso señalar que en una primera instancia existen pretensiones iniciales que dan origen a los expedientes UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025, sustanciados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en las cuales se pretende acreditar que las personas denunciadas presuntamente participaron en la financiación y distribución de acordeones en beneficio de determinadas candidaturas a juzgadores del poder judicial, realizando actos para su distribución y/o financiando dicha propaganda, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, motivo por el cual se dio vista a esta autoridad por posibles infracciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior al hacer el análisis e indagaciones necesarias para estar en posibilidad de valorar los medios de prueba puestos a su consideración, partiendo de las actas circunstanciadas remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictadas en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, se deben destacar los siguientes enlaces:

ID	Enlace	MUESTRA	Parte medular del acta
1	https://www.reforma.com/reparten-acordeones-servidores-de-la-4t/ar3010587		*Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente:* ***Reparten acordeones Servidores de la 4T*** *Los **Servidores de la Nación**, que recorren las colonias para inscribir a la población a programas sociales del Bienestar del Gobierno federal, aprovechan sus visitas para instruir a las personas por quiénes deberían votar en la elección judicial federal del próximo 1 de junio.* *Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido*
2	https://www.reforma.com/denuncian-a-morena-v-a-montiel-por-operacion-acordeon/ar3012223		*Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente:* ***Denuncian a Morena y a Montiel por 'operación acordeón'*** *El **Proyecto Justicia Común** (Projuc) presentó ante el Instituto Nacional Electoral (**INE**) una denuncia contra Morena y la Secretaria del Bienestar, Ariadna Montiel, por la divulgación de **acordeones judiciales.*** *Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido.*
3	http://www.elnorte.com/arrecia-el-reparto-de-acordeones-de-cara-a-iomada-electoral/ar3011926		*Del análisis preliminar del contenido visible en dicha publicación, se advierte lo siguiente:* ***Arrecia el reparto de acordeones de cara a jornada electoral*** *El **reparto de los acordeones,** en los que se promueven a aspirantes de la elección al Poder Judicial, arreció en el Valle de México de cara a la jornada del domingo 1 de junio.* *Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido.*

ID	Enlace	MUESTRA	Parte medular del acta
4	https://www.elnorte.com/tambien-morena-nl-reparte-su-acordeon/ar3012608		*La estructura de la nota periodística se compone de un encabezado principal que introduce el tema abordado, seguido de un cuerpo de texto en el que se desarrollan los hechos referidos.* *Y tiene el siguiente contenido: **"Morena** ya se sumó en **Nuevo León** al reparto de acordeones para votar e influir en la elección del Poder Judicial del próximo domingo."* *Para continuar con la lectura de la nota periodística, se debe contar con suscripción por lo que no es posible certificar la totalidad de su contenido*

En este sentido, continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias para la identificación de las personas titulares de las publicaciones que fueron aportadas como elementos probatorios, a efecto de obtener información adicional respecto a los hechos investigados y la relación de estos con las conductas atribuidas a los servidores públicos investigados.

Derivado de lo anterior, se conoció que Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. corresponde al medio noticioso REFORMA cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México y que Editora El Sol, S.A. DE C.V. corresponde al medio NORTE, con domicilio en Monterrey, Nuevo León,

Por lo anterior se procedió a realizar el requerimiento de información a REFORMA, que permitiera a esta autoridad contar con mayores elementos para esclarecer los hechos en estudio; en respuesta, el medio de comunicación manifestó que no cuenta con más información relativa a la ubicación y/o lugar aproximado donde se tomaron los videos y fotos publicadas aunado a que expresamente indicó que como medio periodístico se adhiere a la protección de mantener en secrecía sus archivos, incluyendo aquéllos de índole personal y profesional, conforme a lo dispuesto en el principio 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertar de Expresión.

De manera paralela, se formuló un requerimiento de información a Editora El Sol, S.A. de C.V., dentro del expediente INE/P-COF-UTF/307/2025 y su acumulado INE/P-COF-UTF/345/2025, con motivo de la publicación de una nota que presuntamente expone la entrega de acordeones en un lugar específico; no obstante, al responder, el medio de comunicación expresa que invoca su derecho a la protección del secreto del ejercicio periodístico, y en consecuencia, debe mantener en secrecía sus archivos, como lo señala el artículo 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y que se apegan al secreto del periodista mencionando el artículo 4 de la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de

Conciencia para el Ejercicio periodístico de la Ciudad de México, por lo que al ser esta la fuente de origen del otro link que existe dentro del expediente enviado por la UTCE, a fin de no generar actos de molestia y/o una afectación a los derechos del medio de comunicación, esta autoridad puede inferir que el sentido de la respuesta en caso de generarle un requerimiento dentro de este expediente por una nota similar, ameritaría una respuesta en el mismo sentido.

Ahora bien, un video publicado en la red social Facebook, que promueve el uso de acordeones, fue publicado en la página “Jueces 4T”, por ello, se realizó un requerimiento de información a Meta Platforms Inc. con la finalidad de obtener información del propietario, responsable, creador o administrador y estar en aptitud de poder realizar un requerimiento de información. En respuesta, proporcionó los correos electrónicos y los números de teléfono asociados al creador y administrador de la página “Jueces 4T”

Derivado de dicho hallazgo, se realizó la indagatoria tendiente a obtener el dato de identificación de la compañía telefónica que presta el servicio de los números que proporcionados. De los resultados obtenidos, se conoció que Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. en adelante (Telcel) brinda el servicio correspondiente a los números informados.

Por lo anterior es que se requirió a Telcel, los datos vinculados, como nombre del propietario o cualquiera que permita la identificación de los usuarios de telefonía de los números: ******5081, ******2038, ******8366, quien informó que no tiene datos que permitan identificar a las personas titulares de los números telefónicos que se investigan.

De manera subsecuente se formularon requerimientos de información directamente a los correos atribuidos al creador y administrador de la página “Jueces 4t”, es decir, a Andrea Román, Ángel Sánchez Borges y Alfonso González. De la solicitud de información formulada, únicamente dieron respuesta Andrea Román y Ángel Sánchez Borges, en la cual niegan la realización de la publicación, niegan tener conocimiento de esta, y niegan ser administradores o creadores del perfil de Facebook, no obstante que se realizó el requerimiento acorde a los datos proporcionados por Meta Platforms Inc.

Ahora bien, dentro de los expedientes referidos, se afirmaba que la distribución de la propaganda antes descrita se realizó en lugar en específico en la alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, mencionando que la evidencia se encuentra registrada en aparatos de videograbación a lo largo de la calle, por tal razón la

autoridad fiscalizadora, solicito al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), información respecto a los aparatos y el material audiovisual en la cercanía de la ubicación denunciada, quien menciona no ser la autoridad competente para enviar la información solicitada, pero que en aras de progresividad y coadyuvancia de esta autoridad, remite la solicitud al Centro de Control y Comando "SUR", quien atendió la solicitud, remitiendo a la autoridad, videos donde se encuentra videograbada la ubicación denunciada, del periodo de tiempo de las 06:00 hrs a las 18:30 hrs, no obstante del análisis de los videos remitidos no se observa la acción denunciada.

Es decir, de la reproducción y consulta de las grabaciones efectuadas a las ubicaciones en las que se denunció la presunta entrega de propaganda, relativas a los días en que presuntamente acontecieron los hechos, se advirtió que no existió la distribución de propaganda política y, en consecuencia, tampoco la presunta participación de servidores públicos realizando dicha acción.

En virtud de lo anterior, es importante indicar que, a pesar de las diligencias realizadas, esta autoridad no pudo obtener mayores indicios o hallazgos que permitieran continuar con una línea de investigación que permita esclarecer los hechos denunciados.

4.4. Análisis de la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de la propaganda

En el presente apartado se analizará si los denunciados tuvieron participación o responsabilidad en los hechos denunciados, ello, acorde a los elementos probatorios aportados por los quejosos, así como con los hallazgos obtenidos por la autoridad encaminados a esclarecer los hechos puestos a su consideración, mismos que fueron detallados en los Considerandos **4.1** y **4.3**.

Ahora bien, es importante traer a cuenta que de los elementos que los quejosos presentaron como pruebas se aprecia la difusión de acordeones y el posible condicionamiento al voto a través de programas sociales, no obstante, no remiten elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan a esta autoridad electoral vincular las presuntas conductas infractoras con las personas denunciadas, pues únicamente se basan en afirmaciones realizadas sin incluir la evidencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, la presentación solamente de los enlaces provenientes de internet y la remisión de imágenes resultan insuficientes para tener por probados

plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido con el presunto financiamiento derivado de la difusión de acordeones de manera digital ni mucho menos el condicionamiento del voto con los programas sociales y que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que este tipo de pruebas son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Situación que en la especie no aconteció, toda vez que los quejosos manifestaron que el presunto financiamiento y condicionamiento del voto fue llevado a cabo por los denunciados, siendo que, del análisis realizado a las imágenes y enlaces electrónicos proporcionados por los quejosos, se observó que de éstos no se desprende la presunta culpabilidad de las personas incoadas, aunado a que de las diligencias realizadas por esta autoridad no se encontraron hallazgos que permitieran la imputación de infracciones.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada

prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En este orden de ideas, lo cierto es que, de la narración de hechos llevada a cabo por los quejosos concatenados con las pruebas remitidas y los hallazgos obtenidos de las diligencias realizadas, no se logran desprender los elementos que permitan establecer un vínculo entre lo denunciado y las personas incoadas con los conceptos denunciados que se pretender acreditar.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede en las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las capturas de pantalla y del contenido de los enlaces presentados en los expedientes remitidos por la UTCE, esta autoridad no cuenta

con elementos suficientes para poder considerar que con ellos las infracciones denunciadas se encuentran plenamente acreditadas; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de una difusión de acordeones y el señalamiento del condicionamiento de la entrega de programas sociales, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por los quejosos, ni de su análisis se puede tener certeza de que los hechos afirmados sucedieron tal y como lo expresaron los quejosos por las personas señaladas en sus escritos.

Por consiguiente, la información obtenida de medios periodísticos y redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que, debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas existentes en los expedientes aludidos, no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos en estudio sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos materia de estudio efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos en el los expedientes que dieron origen al oficioso.

Por consiguiente, los hechos investigados y los medios de prueba que se aporten para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Así, esta autoridad electoral considera que las pruebas aportadas no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones por concepto de propaganda, pues, del análisis a éstas no se desprenden las conductas invocadas.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa se omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente, de los hechos

narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que se estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización; aunado a que de las diligencias practicadas por esta autoridad, no fue posible vincular a las personas denunciadas con los hechos referidos por los denunciantes.

Una vez analizados conjuntamente la totalidad de los elementos probatorios, se concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora en materia de fiscalización, toda vez que no se aportaron elementos de convicción que permitieran acreditar sus afirmaciones y de los hallazgos obtenidos por esta autoridad no fue posible continuar con una línea de investigación que permitiera la obtención de mayores elementos o indicios que permitieran corroborar la forma en que acontecieron lo hechos denunciados.

Así en el caso particular, de los hallazgos obtenidos de las diligencias realizadas por la autoridad, no se encontró vínculo alguno con las personas denunciadas, por lo que no fue posible advertir datos precisos y elementos de convicción idóneos para inferir o acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y atribuirlos a las personas presuntamente infractoras.

4.4.1 De la candidatura

Ahora bien, una vez descritas las diligencias que realizó esta autoridad para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los sujetos investigados, es importante señalar que de los enlaces electrónicos presentados a esta autoridad, se desprende una presunta distribución de propaganda denominada acordeones o bien guías de votación, no obstante, no se aportan evidencias que hagan indubitables los hechos narrados respecto de una presunta elaboración o difusión a cargo del candidato Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de las pruebas hechas llegar a esta autoridad solo se muestran diferentes imágenes y realizan afirmaciones sin que se observen indicios de los autores intelectuales de la elaboración y/o distribución.

Ahora bien en cuanto a la persona candidata, si bien es cierto que la normativa establece que para sus campañas no podrán recibir financiamiento de cualquier tipo, ya sea público o privado, en efectivo o en especie, provenga de cualquier persona, institución, servidores públicos, que le impliquen beneficios directos o indirectos a su campaña; de igual modo establece que para sus campañas podrán

realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de propaganda para redes sociales (videos, imágenes y contenidos), pasajes, combustible, hospedaje y alimentos, con lo que se delimita la posibilidad de egreso que pueden erogar.

También es cierto que para configurase la comisión de la falta, las pruebas deberían poder verificar de manera plena que la persona candidata ha transgredido lo establecido en la normativa y de verificarse los hechos investigados se estaría ante la posible aportación prohibida, gasto prohibido o no reportado, al respecto se configura la aportación prohibida si el candidato omitiera rechazar una aportación (cualquiera que sea) derivado de que la normativa no contempla la posibilidad de cualquier tipo de financiamiento extra más allá del personal, ya sea de un bien o servicio, económico o en especie que beneficie su candidatura, ante ello uno de los supuestos es que la persona candidata tenga conocimiento del beneficio que se le pudiera causar a su candidatura; en cuanto al gasto prohibido, tendría lugar si la persona candidata realizara egresos en beneficio de su candidatura, los cuales no estuvieran dentro de los permitidos por la misma normativa y por ultimo si al realizar un egreso que beneficia su candidatura y no lo reporta conforme a lo legislado, estaría ante un egreso no reportado.

De tal forma que es de relevancia mencionar a lo que Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación contestó al momento de realizar respuesta al emplazamiento, siendo medularmente lo siguiente:

- Desconoció el origen de la propaganda denominada “acordeones”.
- Negó totalmente su participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de acordeones.
- Que conoció la distribución y difusión a través de noticias publicadas en diversos medios de comunicación, si tener el dato exacto del momento en que ocurrió.
- Que no mantiene vínculo, afinidad, ni relación con el partido denunciado
- Desconocía el motivo por el que se le llamo al procedimiento de mérito ya que no se hace referencia a su nombre o persona en las pruebas aportadas.
- No existen pruebas en el expediente que demuestren irregularidades en materia de fiscalización.
- Enfatiza que no solicito ni recibió apoyo alguno por parte de Morena ni de personas servidoras públicas.
- Menciona que no solicito ni recibió apoyo alguno del gobierno de Nuevo León.

- Solicita que se declare la inexistencia de la infracción atribuida, que se determine la improcedencia de cualquier tipo de sanción, derivada de los hechos analizados en este procedimiento.

Por lo que el candidato desconoce haber participado en los actos descritos en las publicaciones realizadas por los medios digitales, así que derivado de la antítesis generada entre las faltas presuntivas que se desprenden de las vistas remitidas a esta autoridad y las declaraciones de la persona incoada, queda someter a valoración las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento para estar en posibilidad de determinar si existieron o no las faltas imputadas, en este sentido tenemos 24 enlaces electrónicos que fueron analizados anteriormente, de los cuales se deprenden las siguientes observaciones:

- Los medios digitales requeridos que realizaron las publicaciones no pudieron dotar de mayor información ni evidencias que aportaran a determinar la veracidad de los hechos investigados.
- No existen elementos dentro del expediente que confirmen la participación de Ángel Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la elaboración, distribución y/o entregar de la propaganda en estudio.

En las relatadas condiciones y derivado de la insuficiencia e incertidumbre de las pruebas remitidas a esta autoridad, tomando en consideración lo planteado en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece *"En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*" Esta autoridad no ha podido corroborar la participación ya sea en el financiamiento o distribución de guías de votación del candidato.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Ángel Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya vulnerado lo establecido en los artículos 505, 506 numeral 2, 507, 508, 509, 510 numeral 4, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del

Reglamento de Fiscalización, así como 24, 25, 30, 31, 37 y 51 inciso a) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos analizados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.4.2 De los funcionarios

Ahora bien, por lo que hace a la participación de servidores públicos o al uso indebido de recursos de tal naturaleza en la elaboración, producción, y/o distribución de "acordeones", resulta conveniente traer a cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo octavo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación11 ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático a saber, a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista en una contienda electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

11 Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

Ahora bien, establecido lo anterior y una vez descritas las diligencias que realizó esta autoridad para allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad de los funcionarios presuntamente implicados, es importante señalar que del contenido presentado a la autoridad como prueba, se desprende que existen elementos indiciarios que en cúmulo acreditan la existencia de los acordeones, no obstante, en relación a la elaboración, financiamiento, dispersión y/o entrega no se aporta ni un solo elemento que incluso de forma indiciaria brinde circunstancias de modo, tiempo y lugar o características del presunto actuar atribuido a los funcionarios investigados, toda vez que en las pruebas agregadas a los expedientes remitidos por la UTCE primordialmente se presentan diferentes imágenes y realizan afirmaciones generales sin que se observen indicios de la autoría o mecanismos de elaboración, distribución y/o entrega.

Si bien, en las denuncias que dieron origen a las vistas por la cuales se inició la presente investigación, se intenta relacionar a las notas periodísticas aportadas con los funcionarios públicos investigados, de las pruebas técnicas, no se logran apreciar los elementos que permitan a la autoridad corroborar hechos que infrinjan la normativa en relación a la elaboración y distribución de acordeones, ya que se limitan a señalar a los sujetos investigados y al verificar el contenido de las notas periodísticas o enlaces aportados, no se observaron indicios que permitieran trazar líneas de investigación que permitieran corroborar lo asentado por los denunciantes.

En virtud de lo anterior, las pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos investigados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con el lugar, horario, o ubicación aproximada de las actividades de las personas indicadas como servidoras públicas.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 36/2014**, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por

su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas, deben tener la descripción clara, detallando y relacionándolo con los hechos que se pretenden acreditar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir y establecer puntualmente las circunstancias de la conducta asumida por la persona señalada como servidor público, y que en este sentido este contenida en las pruebas técnicas; como identificar el lugar donde acontecieron los hechos, en su defecto, un lugar aproximado, el tiempo en que sucedieron los acontecimientos o la fecha aproximada, en ese tenor de las pruebas técnicas con las que cuenta la autoridad no se desprenden circunstancias que acrediten los hechos materia de investigación.

En ese tenor es que se tienen las siguientes conclusiones, respecto de los hechos que motivaron la presente investigación:

- Solo se contaron con pruebas técnicas consistentes en enlaces de medios noticiosos digitales, mismos que contienen una serie de imágenes y afirmaciones que no pueden ser corroboradas ya que las mismas tienen un carácter imperfecto debido a que no se menciona un lugar, fecha o lugar.

- De los requerimientos de información formulado a los medios no se logró obtener evidencia que sustentara los hechos investigados.

Si bien es cierto que, las personas servidoras públicas investigadas también son ciudadanas, la normativa establece la prohibición del uso de recursos públicos entendiendo como tales a los recursos humanos, materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno, también lo es que en atención a los hallazgos obtenidos de las diligencias efectuadas, esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para trazar una línea de investigación diversa que le permita obtener más elementos o indicios respecto a los cuales corroborar la forma en que acontecieron los hechos denunciados, máxime al tomar en cuenta que de la revisión efectuada no fue posible obtener evidencia, que permitiera vincular a las personas mencionadas con los hechos ni que estuvieran actuando en su carácter de trabajadores del Estado Mexicano.

Así, del análisis a las documentales técnicas aportadas y de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, no se advierten elementos que permitan acreditar con certeza o incluso de forma indiciaria, el modo en que las personas funcionarias investigadas hayan cometido conductas que infrinjan la normativa; toda vez que, aún y cuando en las publicaciones se hace mención de tal participación, solo contienen eso, afirmaciones generales sin que las mismas tengan algún sustento ni se narran las circunstancias de modo tiempo en que acontecieron los hechos, por tanto los hechos no son soportados o acreditados con algún otro elemento, lo que impidió a esta autoridad trazar una línea de investigación y que mediante sus actuaciones confirmar o desvirtuar los hechos puestos a consideración de esta autoridad.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró los elementos probatorios aportados y obtenidos, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia la participación del funcionariado incoado en la producción y distribución de la propaganda electoral denominada “acordeones”, esto ya que las pruebas fueron insuficientes para acreditar los hechos investigados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza la participación de los funcionarios señalados o de utilización de recursos públicos en los actos objeto de reproche.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar de México; Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina; Maximino Espinosa Zamudio, Delegado de la Profeco; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García, todos en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo en el estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Greta Pamela Barra Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo; Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo; Claudia Máyela Chapa Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo, los mencionados anteriormente del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión, hayan vulnerado lo establecido en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25, y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos analizados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.4.3 Del partido político

Como ha sido expuesto, los hechos investigados se basaron en circunstancias señaladas en una nota periodística de medios digitales, la cual se limitó a hacer señalamientos de situaciones de los cuales esta autoridad no ha tenido los medios para corroborar su veracidad, ya que si bien, se menciona a Morena, no se cuenta con mayores elementos que hagan indubitables los hechos investigados, derivado de que se limitan a señalar a los sujetos investigados y al momento de requerir información complementaria no fue posible confirmar el contenido u obtener evidencia o mayores elementos de lo que en la nota se describía indiciariamente, sumado a que en la misma no existen elementos que permitan trazar mayores líneas de investigación que las realizadas, en virtud de eso, las pruebas técnicas ofrecidas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos investigados.

Si bien es cierto la normativa es clara al determinar que tanto las personas candidatas tiene la prohibición de recibir financiamiento u aportaciones de los partidos políticos, como los partidos políticos la prohibición de realizar egresos que beneficie alguna candidatura al poder judicial, de contravenirse dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista, de igual modo la normativa declara que los partidos se abstendrán de participar, en todo momento, en los procesos electorales de las personas candidatas al poder judicial, por lo que no podrán, en ninguna circunstancia, realizar actos de proselitismo, erogar financiamiento público o privado ni posicionarse a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora, también lo es que para acreditar la presunta falta cometida por el ente político, se debe determinar si el partido político en efecto participo de la elaboración, distribución y/o financiamiento en referencia los “acordeones” denunciados como propaganda indebida, lo que constituiría un gasto sin objeto partidista, lo que implica erogaciones realizadas por partidos políticos que no tienen una relación directa con las actividades propias de la función partidista, como lo determina la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-365/2023, existen precedentes que han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, siendo estos de manera enunciativa y no limitativa:

a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto;

b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

Al respecto una vez analizados los medios de prueba contenidos en la vista que motivo el inicio del presente procedimiento y lo obtenido por esta autoridad en el desarrollo de las diligencias correspondientes, no existen elementos dentro del expediente que acrediten incluso de forma indiciaria que Morena realizara los actos que se le atribuyen, derivado de que:

- Las pruebas remitidas en las vistas realizadas por la UTCE son de carácter técnico y tiene un valor probatorio indiciario.
- Los medios requeridos no cuentan con información adicional a la publicada que dé indicios para continuar con una línea de investigación que permitan perfeccionar las pruebas técnicas remitidas de modo que causen convicción sobre la comisión de infracciones a la normativa electoral.
- Los medios se adhirieron a la protección del secreto del periodista y no remitieron información de relevancia para el presente procedimiento.

En relatadas condiciones esta autoridad en relación con el instituto político incoado, pudo determinar que no existen elementos que acrediten que el partido realizó erogaciones por la elaboración, distribución y/o entrega de los llamados “acordeones” o “guías de votación”.

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Morena haya vulnerado lo establecido en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1 y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 5 párrafo segundo, 6, 25, 34 y 51 inciso a) de los Lineamientos para la

Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos analizados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

4.4.4 De Daniel González Monsiváis.

Ahora bien, en cuanto a la participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de guías de votación del ciudadano Daniel González Monsiváis, esta autoridad, de las pruebas hechas del conocimiento ni de las diligencias realizadas por esta autoridad, no pudo corroborar dichas circunstancias.

Ahora bien, las pruebas técnicas hechas del conocimiento a esta autoridad, en relación a la probable comisión de faltas atribuibles a Daniel González Monsiváis no difieren de las envidas en cuanto a los supuestos de las demás personas incoadas, esto es, se remiten el mismo cumulo de publicaciones en medios digitales en los que se asegura que el ciudadano participó en la distribución de los acordeones.

Del análisis a dichas pruebas no es visible en primera instancia la presencia del ciudadano en mención, tampoco se demuestra la realización de los hechos presuntamente atribuibles a él, cabe recordar que esta autoridad realizó requerimientos de información a los medios digitales que publicaron las notas que dan origen al procedimiento de mérito, sin embargo, como ya se analizó en el apartado correspondiente los medios digitales no remitieron mayor información que pudiera aseverar o al menos dar elementos indiciarios para continuar con la investigación de los hechos puestos a consideración de esta autoridad fiscalizadora, derivado de que en su conjunto los medios digitales negaron tener evidencia en relación a lo declarado en sus publicaciones y un medio en particular declaró apegarse al derecho de secrecía del periodista.

En relatadas condiciones y toda vez que las pruebas técnicas remitidas no logran dar elementos que hagan considerar como un hecho cierto la presunta participación en la elaboración, dispersión y/o entrega de acordeones por parte de Daniel González Monsiváis, aunado a que tampoco fue posible identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo para determinar la comisión de las faltas descritas esta autoridad no cuenta con elementos que sustenten la imposición de una sanción al no poder comprobar una falta, por lo que no se puede dejar de lado lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere: "*en términos del*

artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados".

Por lo anterior, es dable concluir que por los hechos analizados en el presente apartado, no se acredita que Daniel González Monsiváis haya vulnerado lo establecido en los artículos 506 numeral 1, 522 numeral 3 y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso n), 54, numeral 1 y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 121 del Reglamento de Fiscalización, así como 5 párrafo segundo, 24, 25, 34 y 51 inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por lo que los hechos analizados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

5. Notificación de la Resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. En virtud de que el procedimiento que por esta vía se resuelve, se origina por la vista acordada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025, UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025, Este Consejo General considera ha lugar notificar la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los efectos procedentes.

6. Notificación de la Resolución a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. En virtud de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó una vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en los expedientes UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/187/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025 por los hechos investigados en el presente

procedimiento, este Consejo General considera ha lugar notificar la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales para los efectos procedentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Ángel Mario García Guerra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ariadna Montiel Reyes, Secretaria de Bienestar de México; Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina; Maximino Espinosa Zamudio, Delegado de la Profeco; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García, todos en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo en el estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo; Greta Pamela Barra Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo; Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo; Claudia Máyela Chapa

Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo, los mencionados anteriormente del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión, Daniel González Monsiváis y Morena, en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Ángel Mario García Guerra, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Buzón Electrónico de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Maximino Espinosa Zamudio en su carácter de Delegado de la Profeco en Nuevo León; Manuel Guerra Cavazos, Alcalde de García del estado de Nuevo León; Andrés Concepción Mijes Llovera, Alcalde de Escobedo del estado de Nuevo León; Clara Luz Flores Carrales, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior; María Guadalupe Rodríguez Martínez, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Mario Alejandro Soto Esquer, Diputado Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Tomás Roberto Montoya Díaz, Diputado Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Grecia Benavides Flores, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Reyna Reyes Molina, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Esther Berenice Martínez Díaz, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Greta Pamela Barra

Hernández, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Jesús Alberto Elizondo Salazar, Diputado Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Claudia Máyela Chapa Marmolejo, Diputada Local en el Poder Legislativo del estado de Nuevo León; Olga Leticia Chávez Rojas, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Napoleón Gómez Urrutia, Diputado Federal en el Congreso de la Unión., de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese de forma personal a Ariadna Montiel Reyes, Jesús Ángel Nava Rivera, Alcalde de Santa Catarina en el estado de Nuevo León; Roberto Carlos Farías García, Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina en el estado de Nuevo León; José Javier Martínez Rodríguez, Secretario de Proximidad y Vinculación Ciudadana de Santa Catarina en el estado de Nuevo León; Juan Francisco Palacios Barrera, Secretario de Servicios Públicos en Santa Catarina en el estado de Nuevo León; Iván Nazareth Medrano Téllez, Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Santa Catarina en el estado de Nuevo León; Waldo Fernández González, Senador de la República; Blanca Judith Díaz Delgado, Senadora de la República, José Narro Céspedes, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Sandra Patricia Palacios Medina, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Adriana Belinda Quiroz Gallegos, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Petra Romero Gómez, Diputada Federal en el Congreso de la Unión; Carlos Alberto Guevara Garza, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; Luis Orlando Quiroga Treviño, Diputado Federal en el Congreso de la Unión; José Adalberto Vega Regalado, Diputado Federal en el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos del Considerando **5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, en términos del Considerando **6** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**